TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVELIA JAIMES RUIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 023 2022 00092 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctora **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ** Magistrada que sigue en turno en la presente Sala

Para los fines correspondientes y se ordena la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA PRADA PEÑA CONTRA UGPP Y OTRO

RAD 025 2019 00591 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la demandada ELDA LADY BARRERA DURÁN contra** el **auto** proferido el **24 de julio de 2023** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605adc90828b14fa4bf63039153d7e136738649aa7ee2305eaef16ea4af8e511
Documento generado en 21/09/2023 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY MAURICIO GARZON VILLAMIL CONTRA CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

RAD 027 2019 00673 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada contra** la **sentencia** proferida el **16 de agosto de 2023** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37e327750ef26cbba7e9811c7746b8db520738943361533e416538441666b813
Documento generado en 21/09/2023 08:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA LIGIA SANCHEZ RAMOS CONTRA VISION RUEDA E.U. Y OTRO

RAD 027 2020 00362 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la **sentencia** proferida el **22 de agosto de 2023** por el Juzgado **27** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10d9ed6ad3cb5901dde2afb9629d77ed828e9a6d4f43dd5ddea79977f770a16**
Documento generado en 21/09/2023 08:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JEFERSON LEANDRO BERMUDEZ GUTIERREZ CONTRA NATURA COSMETICOS LTDA.

RAD 028 2019 00844 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la **sentencia** proferida el **11 de agosto de 2023** por el Juzgado **28** laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73dfbfef0bb3d9b83d5bb40c144879743afdf8217549bd283c7cb983442d77b0
Documento generado en 21/09/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALCIDES DUARTE PARDO CONTRA IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. - SIDAUTO S.A.

RAD 028 2020 00017 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la **sentencia** proferida el **09 de agosto de 2023** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa9157e53c946d9d7303d64f77b31affac2699d0d1e87856df994fc368bbc40
Documento generado en 21/09/2023 08:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FELIX SEGUNDO OQUENDO VENTA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD 028 2022 00099 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la **sentencia** proferida el **28 de agosto de 2023** por el Juzgado **28** laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64aa23346b60e204b788ac027b74077256a774aeecfae5bd14d2511d89bd707e
Documento generado en 21/09/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR ALVAREZ CUBILLOS CONTRA SERPORACON LTDA Y OTRO

RAD 033 2020 00440 02

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **31 de julio de 2023** por el Juzgado **33** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976c172aaae4008ed3e51121cbc0b0cdd4342fe0f0d6ced037e75c76d6acb25**
Documento generado en 21/09/2023 08:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAURICIO GONZALO ALEMAN MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 036 2023 00156 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandada SKANDIA contra** el **auto** proferido el **12 de julio de 2023** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b820d98310490e1a0954411eb1aea15036bd0855069cd6dcd6294cd53e9ee6f5
Documento generado en 21/09/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO NIÑO GUERRERO CONTRA MISION TEMPORAL LTDA Y OTROS.

RAD 037 2019 00884 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra** la **sentencia** proferida el **14 de agosto de 2023** por el Juzgado **47** laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ac8df1ba29b3443240cec39586c7bfdba5269f8bf903a7f41cbcb4735218ca4
Documento generado en 21/09/2023 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LILIANA GARCIA CONTRA QUICK GO S.A.S.

RAD 037 2021 00037 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra** la **sentencia** proferida el **29 de mayo de 2023** por el Juzgado **37** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40c81754842d0742384ffb5267212cd79352bef078eaf9aa6ac0984b26321e1**
Documento generado en 21/09/2023 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALCIDES AREVALO BUITRAGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD 001 2021 00069 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **ambas partes contra** la **sentencia** proferida el **30 de agosto de 2023** por el Juzgado **1°** laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4a15dcdd39c1d8514ef0b5773fdf698063443ab7a79066b26e5cfd73c9d501**

Documento generado en 21/09/2023 09:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERT KUNZEL HERNANDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 002 2019 00089 02

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada AFP COLFONDOS, SKANDIA Y COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **15 de agosto de 2023** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f9ba2ca31d11b9c05ff2a63a516183e90861bf985ee77a0a0ccf303b123cb**
Documento generado en 21/09/2023 08:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DELCIN CECILIA AMARANTO AHUMADA CONTRA COLPENSIONES

RAD 004 2019 00813 02

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** el **auto** proferido el **23 de mayo de 2023** por el Juzgado **4°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d809aebb554ac58441ba9a387ab112082c3f3a0e40f6178675c707e5b49ad5
Documento generado en 21/09/2023 08:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDWIN RICARDO RONDON SANCHEZ CONTRA CARLOS ALBERTO SILVA VIDAL

RAD 006 2013 00573 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** respecto de la **sentencia** proferida el **17 de agosto de 2023** por el Juzgado **6°** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1186012024eb5aa78bea7a2ec727da568a4c00225091cf2681fbed4c17e3c124
Documento generado en 21/09/2023 09:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN ALFONSO MEDINA PEREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 007 2021 00400 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la la parte demandada y MAPFRE SEGUROS DE VIDA contra** la **sentencia** proferida el **26 de junio de 2023** por el Juzgado **7°** laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d29b5db032dc5c97121029f74e42acaf8a1c6aee3bac7719d2da2e2841b41a0**
Documento generado en 21/09/2023 09:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA CRISTINA WILCHES CARDENAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 008 2020 00215 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada AFP COLFONDOS, PORVENIR Y COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **04 de agosto de 2023** por el Juzgado **8°** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61b080e85c97f34315ab42549e4cf64e405964a62299b118f851a2e68f720fd**
Documento generado en 21/09/2023 08:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO RODRIGUEZ PEÑA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP Y OTRO

RAD 013 2019 00283 02

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de **la parte demandante contra** la **sentencia** proferida el **16 de agosto de 2023** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87c440b7cbe751b92c41813895dc7b4c0e63fc7c621ed3d9fa27918f8736c4c9
Documento generado en 21/09/2023 09:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIRO ALFONSO CASTAÑEDA HEREDIA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD 015 2020 00217 02

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por las apoderadas de **la parte demandada SKANDIA y COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **3 de agosto de 2023** por el Juzgado **15** laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por el **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f77e46826564e232399ab3f0d3f4fa6279fba95c0c60b119f7424e13ac1d407**
Documento generado en 21/09/2023 09:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA GARZON PESCA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 017 2022 00006 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada contra** la **sentencia** proferida el **10 de agosto de 2023** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26eda92ec6642d624a70945c99c46c23a9ae58dc0c7a7637471d3850174032**
Documento generado en 21/09/2023 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO TORRES PINEDA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO

RAD 018 2021 00393 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandada COLPENSIONES contra** la **sentencia** proferida el **18 de julio de 2023** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeefda15f578eb6c31cdab2040c793a2ad3b6ca8223db78837872328b81870b**
Documento generado en 21/09/2023 08:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM PIPI RAMIREZ CONTRA MINISTERIO DEL TRABAJO

RAD 022 2022 00298 01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de **la parte demandante contra** el **auto** proferido el **04 de agosto de 2023** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68ffa48319637fda49bb94d1ef892a96a3b6c7c49c69150030a76c8745fb590e
Documento generado en 21/09/2023 08:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEYLA ZORAIDA RAMIREZ RIAÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD 023 2021 00102 02

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **la parte demandada contra** la **sentencia** proferida el **23 de agosto de 2023** por el Juzgado **23** laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab671202f495a3e05bd5a385cb931e5a630694ccef98bf1131cee631f527b3a**

Documento generado en 21/09/2023 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2018 00509 03

Demandante: MARIA CONSUELO GUAYARA

Demandada: JOSE ONOFRE SATIZABAL VICTORIA

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó diversos memoriales solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal» «09ImpulsoProcesal» «11ImpulsoProcesal» «14ImpulsoProcesal»). De igual forma, el apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico también allegó memorial solicitando celeridad procesal (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «12MemorialImpulsoDdo»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 16 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a tres meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0649c23691242b920d84a9dbf387bee14ccb8245b9383ff7f4aa23d29f67837f**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 011-2017-00690-01, informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL –

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Bogotá D.C., -15- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

El apoderado de la parte demandante Edgar Gómez Padilla, interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 06 de junio de 2023, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[2]

[1] Desde el 12 de septiembre de 2023 y al presente se reporta afectación página web Rama Judicial.
[2] AL1514-2016 Radicación 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2023), asciende a la suma de $139.200.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.160.0000.oo.

Para el presente caso, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago de acreencias laborales en los rubros de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes al SGSS. Sin embargo, la pretensión respecto de la condena a sufragar la indemnización por no consignación de cesantías no prosperó.

En esta instancia se resolvió adicionar la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*, en el sentido de modular el IBL, y por ende los montos respecto de las pretensiones aducidas. Sin acceder a la indemnización indicada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El interés jurídico del actor, se observa, así:

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	*Periodo*		*No. Días de Sanción*	*Sanción*	*Total*
2003	*16/02/2004*	*15/02/2005*	*360*	*$ 43.214,90*	*$ 15.557.364,00*
2004	*16/02/2005*	*15/02/2006*	*360*	*$ 41.948,17*	*$ 15.101.341,20*
2005	*16/02/2006*	*15/02/2007*	*360*	*$ 42.154,73*	*$ 15.175.702,80*
2006	*16/02/2007*	*15/02/2008*	*360*	*$ 35.991,70*	*$ 12.957.012,00*
2007	*16/02/2008*	*15/02/2009*	*360*	*$ 37.874,20*	*$ 13.634.712,00*
2008	*16/02/2009*	*15/02/2010*	*360*	*$ 37.116,19*	*$ 13.361.828,40*
2009	*16/02/2010*	*15/02/2011*	*360*	*$ 39.974,53*	*$ 14.390.830,80*
2010	*16/02/2011*	*15/02/2012*	*360*	*$ 41.454,46*	*$ 14.923.605,60*
2011	*16/02/2012*	*15/02/2013*	*360*	*$ 40.180,62*	*$ 14.465.023,20*
2012	*16/02/2013*	*15/02/2014*	*360*	*$ 46.722,93*	*$ 16.820.254,80*
2013	*16/02/2014*	*15/02/2015*	*360*	*$ 47.862,93*	*$ 17.230.654,80*
2014	*16/02/2015*	*15/02/2016*	*360*	*$ 51.719,00*	*$ 18.618.840,00*
2015	*16/02/2016*	*15/02/2017*	*360*	*$ 53.611,87*	*$ 19.300.273,20*
2016	*16/02/2017*	*30/11/2017*	*285*	*$ 65.418,73*	*$ 18.644.338,05*
	Total Indemnización por no pago cesantías				***$ 146.387.674,80***

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante el señor Edgar Gómez Padilla.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

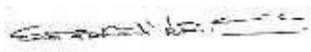

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

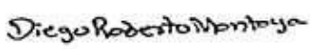

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 002 2020 00128 01

Demandante:	AQUIMIN MAYORGA GARCIA
Demandada:	NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «14ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 06 de marzo de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 8 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8ce6b514c91251920c895790365da03a9d42ff89ae80f09cf9bcdb12811d54**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 009 2020 00405 01

Demandante: LORENZO ACOSTA APONTE

Demandada: SEYCO LTDA

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «06ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 27 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cuatro meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8d8a53e2166139f741187efc234215ff556094cd7ca44d7636dd7b89c8745**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2021 00247 01

Demandante: HENRY GAMALIEL NAVARRETE BARRIOS

Demandada: COLPENSONES

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memoriales solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «12ImpulsoProcesal» «14ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 08 de febrero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a seis meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a037154f93386ff8e0a0ed982f911a722952ad46139893939f605bc0635785**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 014 2019 00124 01

Demandante:	ASCENCION REBECA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandada:	COLPENSIONES

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memoriales solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «13ImpulsoProcesal» «15ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 17 de enero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171f9331e1270833e2868bf053ad36ec8a36aa23eec85e40ecb1e233a9ca1695**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 015-2021-00418-01, informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL –

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -15- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

El apoderado de la parte demandante Mauricio Jaramillo Martínez interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 06 de junio de 2023, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[2]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2023), asciende a la suma de $139.200.000.oo,

[1] Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.
[2] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.160.0000.oo.

Para el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS -administrado por Porvenir S.A.-, para tenerlo válidamente afiliado a Colpensiones. Condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración; ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado del demandante al RPM.

En esta instancia se resolvió adicionar la sentencia condenatoria proferida por el a quo, en el sentido ordenar a la AFP Porvenir S.A., el traslado a Colpensiones y ésta a su vez a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, lo anterior, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., sentados los anteriores presupuestos, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos, de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, lo cual, incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, dado que los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, respecto de los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020).

" Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En el expediente digital milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al Doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible en el expediente digital, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Obra con personería para actuar en representación de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. al abogado Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.070.018.966 portador de la T.P. 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder especial conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.-.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase[3],

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

DiegoRobertoMontoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

[3] Desde 12/09/2023, afectación web Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 009 2021 00058 01

Demandante: CESAR GIOVANI LOPEZ GUACHETA

Demandada: AFP PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memoriales solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «15ImpulsoProcesal» «17ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 13 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cuatro meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639a9dc26f0284eac8d311ab22b0c61632d84aeb5a42306b371ab55fe1210356**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2019 00772 01

Demandante: CONSTANZA MERCEDES GODOY GARCIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «16ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 29 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 6 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65c2ef727a5a084bd72120c8657dc55e0e685f0ed75062b324137dbe1218f68**
Documento generado en 22/09/2023 12:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2015 00990 02

Demandante: ISAI MORALES TOBAR

Demandada: GLOBAL SEVEN S.A.

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memoriales solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «13ImpulsoProcesal» «15ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 24 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 6 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b524e7f2589b589f9f54c684dd6b7825fd3223bc4e0f2e9d10a797c38cbcc8**
Documento generado en 22/09/2023 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2019 00535 01

Demandante: JORGE LUIS MEJIA GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 10 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 6 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6573e2b457fc835c2fe094f4d4d22ac08026071f599cba677308be1b306028a1**
Documento generado en 22/09/2023 12:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 020-2021-00280-01, informando que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL –

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., 15 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

El apoderado de la parte demandante Martha Alcira Roa Fernández interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 06 de junio de 2023, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[2]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2023), asciende a la suma de $139.200.000.oo,

[1] Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.
[2] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.160.0000.oo.

Para el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró que no le asiste derecho a la demandante en cuanto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en su favor. En esta instancia se resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del recurso de apelación se indicó la línea argumental en el sentido de sustentar la inconformidad respecto de la negación del derecho alegado. En aras de determinar el interés jurídico para recurrir, se realizó la siguiente liquidación:

Indexación Mesada Pensional						
Año Inicial	***Año final***	***valor***	***IPC Inicial***	***IPC Final***	***Factor de Indexación***	***Mesada Actualizada***
1997	*2017*	*$ 296.663,00*	*17,680*	*93,110*	*5,266*	*$ 1.562.346,83*

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
26/08/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 1.562.346,00*	*4,00*	*$ 6.249.384,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 1.626.247,00*	*13,00*	*$ 21.141.211,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 1.677.962,00*	*13,00*	*$ 21.813.506,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 1.741.725,00*	*13,00*	*$ 22.642.425,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 1.769.767,00*	*13,00*	*$ 23.006.971,0*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.869.228,00*	*13,00*	*$ 24.299.964,0*
01/01/23	***31/05/23***	*13,12%*	*$ 2.144.470,00*	*5,00*	*$ 10.722.350,0*
Total retroactivo				***$ 129.875.811,00***	

INCIDENCIA FUTURA		
Fecha de Nacimiento		*29/03/88*
Fecha Sentencia		*31/05/23*
Edad a la Fecha de la Sentencia		*35*
Expectativa de Vida		*50*
Numero de Mesadas Futuras		*650*
Valor Incidencia Futura		***$ 1.393.905.500***

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 129.875.811,0*
Incidencia futura	*$ 1.393.905.500,0*
Total	***$ 1.523.781.311,0***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 1.523.781.311,0 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

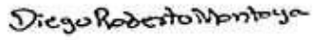

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyectó: Diego H.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2016 00190 01

Demandante: ELIZABETH GOMEZ INFANTE

Demandada: PORVENIR Y OTROS

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «06ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 27 de septiembre de 2022 al Despacho, según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cuatro meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff913ac630fed85c25af2aa231aa39eea1a79e5dfec8839210e5155980c0033f**
Documento generado en 22/09/2023 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 021-2021-00044-01, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL –

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -15- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

A través de apoderado de parte, el extremo demandante, la señora Doris Ramírez Suárez interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 6 de junio de 2023, dado su resultado adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[2]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha

[1] Desde el 12 de septiembre de 2023 y el presente se reporta afectación página web Rama Judicial.
[2] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2023), asciende a la suma de $139.200.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.160.0000.oo.

Con observancia de lo anterior, se tiene que en primera instancia el Juez ABSOLVIÓ a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra. En esta instancia, se CONFIRMÓ en su totalidad la sentencia proferida por el *a quo,* en lo concerniente al pago de la devolución de saldos por concepto de aportes al SGSSP, conforme lo pretendido, que en estos saldos se incluyera el valor del bono pensional por los tiempos cotizados ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Teniendo en cuenta las pretensiones que no prosperaron y en aras de determinar el interés jurídico de la demandante, se procede a realizar la correspondiente liquidación, con fecha de nacimiento indicada en historia laboral Colpensiones:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. CARLOS CORTES
RADICADO: 11001310502120214401
DEMANDANTE : DORIS RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar liquidacion según instrucciones del despacho.

CÁLCULO DEL BONO PENSIONAL TIPO A 2					
	AÑO	***MES**	**DÍA**		
Fecha de nacimiento:	1963	09	20	**Sexo :**	F
Fecha Ingreso Laboral :	1987	04	13	Tiempo total de servicios (t): 3.025 dias	8.28 años
Fecha Base :	1992	06	30		
Fecha de corte (FC):	1995	07	31	Tasa de interes	4%
Fecha de Referencia (FR):	2023	09	20		
Salario Base	$ 136.290				
Valor bruto a F.C.	**$ 6.775.270**				
Bono actualizado a 31-05-2023	**$ 156.362.000**				

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se tiene que, el guarismo obtenido para el presente asunto, -el cual asciende a la suma de $ 156.362.000-, torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyectó: Diego H.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2019 00809 01

Demandante: HERCILIA PINZON TENJO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «08ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 21 de febrero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 7 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861d31b2de53aa035a8ecb27a005158a98d3ce59d68f8e97b093c4515037ec6b**
Documento generado en 22/09/2023 12:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2020 00380 01

Demandante: LILIANA ESTUPIÑAN ORJUELA

Demandada: SERVICOPAVA Y OTROS

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memoriales solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal» «08ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 23 de mayo de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a dos meses o incluso antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303176be018ade56940d5d4dadfc0efa1b1b4a8e08db142c021b82f454e5e75f**
Documento generado en 22/09/2023 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 013 2021 00158 01

Demandante: MIRYAM CRUZ MEDINA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «10ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 31 de enero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a seis meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b585414ba984de413e35f6c0fe9860e2b89422d05a517fc177a992d0911181**
Documento generado en 22/09/2023 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2020 00397 01

Demandante: GLADYS QUIROGA RIAÑO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 11 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161f2a65dc765c16276068fb877cdd76fb162af9783e48e1e87ea75fbbba7003**
Documento generado en 22/09/2023 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2019 00856 01

Demandante:	JOSE EDUARDO MANCHERO MOLINA
Demandada	UGPP

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09MemorialImpulsoDte»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 09 de mayo de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 8 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95795ab2fe1e5a3a3c102835d44dc560a0736b2f60730e211ba63253dc27d2f**
Documento generado en 22/09/2023 12:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Me permito pasar a su despacho el expediente No. 036-2020-00210-01, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior para lo pertinente. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL –

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Bogotá D.C., -15- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1]

El apoderado de la parte demandante Carolina Saénz Mejía interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el 13 de abril de 2023, dado su resultado parcialmente adverso. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[2]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de marzo de 2023), asciende a la suma de $139.200.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.160.0000.oo.

[1] Desde el 12 de septiembre de 2023 y al presente se reporta afectación página web Rama Judicial.
[2] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra reconocimiento y pago de la totalidad del retroactivo pensional de la demandante junto con los correspondientes intereses moratorios.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo. A saber:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Valor mesada calculada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/08/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 12.605.071,00*	*4,00*	*$ 50.420.284,0*
01/01/20	*28/02/20*	*3,80%*	*$ 13.084.063,69*	*2,00*	*$ 26.168.127,4*
Total retroactivo				***$ 76.588.411,38***	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios					***Fecha de Corte***		***31/03/2023***
Mesada Causada	***Fecha Inicial***	***Fecha Final***	***Número de días en mora***	***Interés moratorio anual***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal Interés***
may-20	*01/06/20*	*31/03/23*	*1034*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 12.605.071,00*	*$ 12.843.247,00*
jun-20	*01/07/20*	*31/03/23*	*1004*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 12.605.071,00*	*$ 12.470.619,00*
jul-20	*01/08/20*	*31/03/23*	*973*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 12.605.071,00*	*$ 12.085.570,00*
ago-20	*01/09/20*	*31/03/23*	*942*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 12.605.071,00*	*$ 11.700.521,00*
sep-20	*01/10/20*	*31/03/23*	*912*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 12.605.071,00*	*$ 11.327.893,00*
oct-20	*01/11/20*	*31/03/23*	*881*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 12.605.071,00*	*$ 10.942.844,00*
nov-20	*01/12/20*	*31/03/23*	*851*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 12.605.071,00*	*$ 10.570.216,00*
dic-20	*01/01/21*	*31/03/23*	*820*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 12.605.071,00*	*$ 10.185.167,00*
ene-21	*01/02/21*	*31/03/23*	*789*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 10.172.523,00*
feb-21	*01/03/21*	*31/03/23*	*761*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 9.811.521,00*
mar-21	*01/04/21*	*31/03/23*	*730*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 9.411.840,00*
abr-21	*01/05/21*	*31/03/23*	*700*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 9.025.052,00*
may-21	*01/06/21*	*31/03/23*	*669*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 8.625.371,00*
jun-21	*01/07/21*	*31/03/23*	*639*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 8.238.583,00*
jul-21	*01/08/21*	*31/03/23*	*608*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 7.838.902,00*
ago-21	*01/09/21*	*31/03/23*	*577*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 7.439.221,00*
sep-21	*01/10/21*	*31/03/23*	*547*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 7.052.433,00*
oct-21	*01/11/21*	*31/03/23*	*516*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 6.652.752,00*
nov-21	*01/12/21*	*31/03/23*	*486*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 6.265.965,00*
dic-21	*01/01/22*	*31/03/23*	*455*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 5.866.284,00*
ene-22	*01/02/22*	*31/03/23*	*424*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 6.183.821,00*
feb-22	*01/03/22*	*31/03/23*	*396*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 5.775.455,00*
mar-22	*01/04/22*	*31/03/23*	*365*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 5.323.336,00*
abr-22	*01/05/22*	*31/03/23*	*335*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 4.885.802,00*
may-22	*01/06/22*	*31/03/23*	*304*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 4.433.683,00*
jun-22	*01/07/22*	*31/03/23*	*274*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 3.996.148,00*
jul-22	*01/08/22*	*31/03/23*	*243*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 3.544.029,00*
ago-22	*01/09/22*	*31/03/23*	*212*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 3.091.910,00*
sep-22	*01/10/22*	*31/03/23*	*182*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 2.654.376,00*
oct-22	*01/11/22*	*31/03/23*	*151*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 2.202.257,00*
nov-22	*01/12/22*	*31/03/23*	*121*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 1.764.722,00*
dic-22	*01/01/23*	*31/03/23*	*90*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 13.084.063,69*	*$ 1.160.364,00*
ene-23	*01/02/23*	*31/03/23*	*59*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 14.800.692,15*	*$ 556.164,00*
feb-23	*01/03/23*	*31/03/23*	*0*	*43,26%*	*0,0985%*	*$ 16.659.659,08*	*$ 0,00*
				Total intereses moratorios			***$ 234.098.591,00***

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de $310.687.002.38 guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante Carolina Saénz Mejía.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

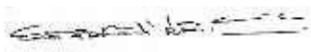

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

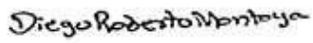

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyectó: Diego H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-12- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-008-2017-00455-02 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso impetrado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2020.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-15- de septiembre de 2023[1]

Procede el Despacho a resolver:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
2) Sin costas, en esta instancia.
3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

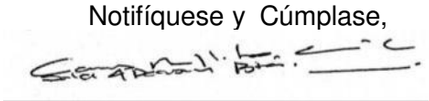

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] Desde el 12 de septiembre de 2023 y al presente se reporta afectación página web Rama Judicial.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2020 00099 01

Demandante: MAGNOLIA DEL ROSARIO CORAL GARCIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memoriales solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «11ImpulsoProcesal» «13ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 27 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo, se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cuatro meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef812f00f59d9bb5644160392128feba7a4d33aea9d771dc85b7c259e41c67cf**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 001 2019 01087 01

Demandante: MARTHA JUDITH DELGADILLO GONZALEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 29 de junio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a tres meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4a3cc6e7b7dfadf0b955f5b0987a8330a332f42510401ffde8358bd291e98c**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 033 2020 00334 01

Demandante:	GLADYS LEONOR MARTINEZ DE GALVIS
Demandada:	COLPENSIONES

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «11ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 15 de marzo de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital «02SegundaInstancia» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a seis meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e28cf973790eae1676cd6151d829546c8cd0c8920d255bb2cc79b8a5c6fde0**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-12- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-037-2019-00598-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-15- de septiembre de 2023[1]

Procede el Despacho a resolver:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
2) Sin costas, en esta instancia.
1) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] Desde el 12 de septiembre de 2023 y al presente se reporta afectación página web Rama Judicial.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2020 00450 01

Demandante: GILLERMINA BARBOSA

Demandada: UGPP Y OTRO

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «13ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 02 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a cinco meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b937330ecf5bd45006cc913105384ba6dae5219912fa2e8c7776f63c659efa7d**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-12- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-024-2017-00486-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso impetrado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-15- de septiembre de 2023[1]

Procede el Despacho a resolver:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
2) Sin costas, en esta instancia.
3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

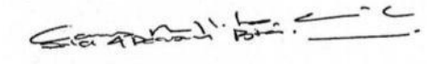

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] Desde el 12 de septiembre de 2023 y al presente se reporta afectación página web Rama Judicial.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2020 000095 01

Demandante: GLORIA NURY TORRES ARICAPA Y OTRA

Demandada: RICARDO MARTINEZ DIAZ Y OTRA

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «06ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 31 de mayo de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 3 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031191a38c43e1b187b417eb9bc58e00c8ba128a8c6aeaa74d247f9ffa86e0a**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2018 00633 01

Demandante: ALBA LUZ AREVALO AREVALO

Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS Y OTROS

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso.

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 19 de abril de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a dos meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49427d9e35748029e92ae8f309789ecaf49c787e5b6263013a326db67173cbc**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

-15- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-008-2017-00265-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-15- de septiembre de 2023[1]

Procede el Despacho a resolver:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
2) Costas en segunda instancia a cargo de la señora OMAIRA MARÍN MALDONADO, por la suma de $1.200.000-
3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

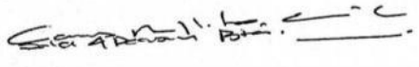

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

[1] Desde el 12 de septiembre de 2023 y al presente se reporta afectación página web Rama Judicial.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 034 2012 00569 02

Demandante: MARTHA CECILIA BOADA Y OTROS

Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS

Bogotá D.C., -22- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 26 de julio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a tres meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d5363674c31410e09357cdd0c8a1287ca27377a05011a790db20b405a21e0**
Documento generado en 22/09/2023 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **15 2018 00298 01**
DEMANDANTE: HUMBERTO ACEVEDO ROMERO
DEMANDADO: PRODITANQUES INGENIEROS SAS EN REORGANIZACIÓN.

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 11 de abril de 2023, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Humberto Acevedo Romero promovió demanda ordinaria laboral contra Proditanques Ingenieros S.A.S. en reorganización, Miguel Antonio Sepúlveda Acevedo, Freddy Nazzer Nieves Cepeda, Ingeniería y Construcción Sigdo Koppers S.A., la Sociedad HL Infraestructuras S.A.S. y el Consorcio Ingeniería y Construcción Sidgo Koppers S.A., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, y vacaciones. Asimismo, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, los aportes a pensión y las facultades *extra y ultra petita*.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de proveído del 9 de septiembre de 2019, dispuso la admisión de la demanda y ordenó la notificación de las demandadas.

Posteriormente se realizó la notificación de la demandada PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S en reorganización. Paralelamente, el demandante presentó memorial de desistimiento de la demanda contra varios demandados, por lo que mediante auto de 2 de febrero de 2023, se dispuso: *"ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en contra de los demandados Miguel Antonio Sepúlveda Acevedo y Freddy Nazzer Nieves Cepeda, en consecuencia, se ordena seguir el trámite únicamente en contra de PRODITANQUES INGENIEROS S.A.S en liquidación, demandada sobre la cual se tuvo por contestada la demanda mediante auto del 28 de abril de 2022."*

En ese mismo sentido, en dicha providencia se fijó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 11 de abril de 2023.

II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

En audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 11 de abril de 2023, la demandada solicitó la nulidad de conformidad con el causal número 2 del artículo 133 del Código General del Proceso y alegó una falta de competencia. Señaló que la Superintendencia de Sociedad esta ejerciendo facultades jurisdiccionales y que será el juez del concurso quien está en facultad de ejercer funciones jurisdiccionales, una vez se interviene en ese tipo de proceso la Superintendencia asume la competencia de todos los créditos, incluidos los laborales. Refirió que las decisiones de ella son decisiones jurisdiccionales, por lo que se está reviviendo un proceso que fue legalmente concluido, ya que esas decisiones jurisdiccionales crean la institución de cosa juzgada

III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

En audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 11 de abril de 2023, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que es cierto que la Superintendencia tiene funciones jurisdiccionales, pero la competencia de

dicha Entidad de conformidad con la Ley 1116 de 2006 corresponde a la graduación de las acreencias de diferentes tipos. La Superintendencia no tiene la facultad de determinar la procedencia de conceptos laborales, como lo son las prestaciones sociales, las indemnizaciones, entre otras. Indicó que el trabajador tiene las dos facultades para reclamar, puede hacerlo por la vía de la Superintendencia para reclamar acreencias que hayan sido reconocidas por la empresa y otra diferente es la facultad de reconocer unos posibles derechos laborales que tenga el trabajador. Adujo que la competencia de la Superintendencia solo procede cuando se trata de procesos de ejecución y como quiera que el presente proceso se trata de un proceso declarativo, por lo que no tiene competencia la Superintendencia sino los jueces laborales.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Relató que la Superintendencia de Sociedades cuenta con facultades jurisdiccionales, y trajo a colación los trámites realizados dentro del proceso concursal, al indicar que queda pendiente una etapa procesal por superar, con el fin de adjudicar nuevos activos, con el fin de pagar los créditos de acuerdo a su prelación, por lo que sí está pendiente esa etapa, no puede tener competencia el juez laboral, máxime cuando se trata de las mismas circunstancias, ya que los créditos fueron calificados y graduados.

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal número 2 del Código General del Proceso, que consagra: *"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*. Lo anterior, con fundamento en que el juez laboral no tiene competencia para

asumir del proceso mientras se adelanta un trámite ante la Superintendencia de Sociedades.

Para resolver lo pertinente, se verifica que la empresa Proditanques Ingenieros S.A.S. se encontraba en proceso de reorganización empresarial, pero de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley 1116 de 2006, a través de auto 43-011176 del 20 de octubre de 2020, emanado por la Superintendencia de Sociedades, se dispuso la terminación del proceso de reorganización. Asimismo, mediante aviso 415-000160 del 18 de noviembre de 2020, publicado en la Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades, se informó al público en general y los acreedores sobre la apertura del proceso de liquidación judicial.

En ese mismo sentido, fue nombrado como liquidador Alberto José Rojas Robles, quien mediante correo electrónico del 1 de diciembre de 2020, notificó al juzgado de primera instancia de la apertura del proceso de liquidación, por tal motivo, dentro de la misiva requirió:

1. SE RECHACEN DE PLANO LAS DEMANDAS EJECUTIVAS que se presenten contra la sociedad.
2. LOS PROCESO EXISTENTES SE ENVÍEN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN a la Superintendencia de Sociedades, GRUPO DE LIQUIDACIONES, (…).

En ese horizonte, es menester traer a colación la Ley 1116 de 2006, la que consagra en su artículo 6, que la competencia para conocer de los procesos de insolvencia corresponde a los jueces del concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política.

Asimismo, el artículo 7 de dicha normatividad, prevé que el inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.

Paralelamente, el artículo 20, señala que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Por tal motivo, se dispuso que los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso.

De igual forma, respecto al proceso de liquidación judicial, se precisó en el artículo 50, que dentro de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, se encuentra *"La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso".*

Bajo ese prisma, al descender al *sub examine*, se observa que la competencia de la Superintendencia de Sociedades radica en los procesos de insolvencia empresarial, esto es, los procesos de reorganización y liquidación judicial de empresas, los cuales tienen como finalidad garantizar el pago de los créditos que tenga la empresa, mientras se propende por la protección del comercio.

De otro lado, el presente proceso data sobre la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y las indemnizaciones. De modo que, la Superintendencia de Sociedades de ninguna manera tiene competencia

para declarar relaciones laborales y mucho menos para declarar y condenar al pago de acreencias laborales.

En otras palabras, la controversia jurídica que se suscita en el presente proceso laboral dista notoriamente de la naturaleza jurídica del proceso de reorganización o liquidación judicial al que se encuentra sometido la empresa demandada. Ahora, si bien, la Ley 1116 de 2006 contempla la improcedencia de continuación de procesos, ello ocurre únicamente cuando se tratan de procesos ejecutivos o de cobro, lo cual guarda consonancia con la misiva recibida por el liquidador de la empresa demandada, al señalar que se debían remitir los procesos de ejecución que se adelantaban contra la empresa. No obstante, esa premisa no aplica para los procesos declarativos como el que cursa ante el proceso de primera instancia.

Se insiste, el presente proceso laboral tiene por finalidad declarar derechos laborales, mientras que el proceso adelantado en la Superintendencia de Sociedades pretende que se paguen las acreencias económicas de derechos ciertos y consolidados, por ello, la prohibición de continuación de procesos, versa sobre trámites ejecutivos.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

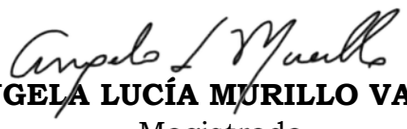

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **19 2017 00235 01**
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO VALDERRAMA GUZMAN
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de enero de 2023, mediante el cual negó la prueba de librar oficios.

I. ANTECEDENTES

Luis Humberto Valderrama Guzmán promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez junto con la indexación y los intereses moratorios.

Paralelamente, dentro del acápite de pruebas, y en lo que interesa al recurso de apelación, expuso:

> 3. EXHIBICIÓNN de documentos (ART. 265-266 C. G. P.) POR LA DEMANDADA Y POR UN TERCERO U OFICIAR, O LA PRUEBA EXPEDITE QUE DETERMINE EL DESPACHO, A:
>
> Respetuosamente me permito solicitar, conforme a los artículos 265 y 266 del C. G. P., se ordene a las siguientes entidades suministren las pruebas que se relacionan bajo la figura de exhibición o en su defecto oficie a dichas entidades para el mismo fin:
>
> a. La demandada COLPENSIONES EICE.
>
> Para que exhiba los documentos que se encuentran en su poder, COMO LO ES EL CUADERNO ADMINISTRATIVO por el cual se surtió el trámite de pensión, allegando una copia del mismo al presente, con lo que se pretende probar cuales fueron los tiempos que ha tenido en cuenta para resolver de manera errada la prestación de mi mandante, documentos que fueron

aportados a la entidad y aquellos que tienen que ver con si se liquidó correctamente la pensión, fueron expedidos por la entidad; en especial exhiba:

> Copia de la petición de traslado de régimen, que de ser cierto que se realice, debió radicarse ante dicha entidad, para que así lo autorizará.

> Copia de la Historia Laboral debidamente actualizada.

b. A Asofondos, a fin que suministre información si a mi mandante le figura afiliación a algún fondo privado, en case afirmativo, se tramite por intermedio de dicha entidad, el suministro del formulario de afiliación al respectivo Fondo y antecedentes de afiliación. Proyecciones, constancia de información veraz, necesaria y suficiente para poder consentir de forma INFORMADA el traslado.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 17 de julio de 2017, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada, la cual contestó dentro del término legal.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 23 de enero de 2023, negó la solicitud probatoria de la parte demandante, a través de la cual solicitó se libraran oficios. Apoyó su decisión en que, la solicitud probatoria versa sobre un traslado de régimen que no se debate en el presente asunto, por lo que no es pertinente. Además, que la historia laboral ya se aportó por Colpensiones. Finalmente, adujo que ninguna de esas documentales fueron solicitadas previamente por el demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la prueba. Para ello, señaló que, la solicitud probatoria está encaminada a obtener documentos que fueron aportados a la entidad a través de una petición de corrección de historia laboral, pero que la demandada niega esa circunstancia, por lo que es necesario que se allegue dicha documental para esclarecer los hechos alegados. Recalcó que dentro de los hechos de la demanda se indicó que el actor tuvo un traslado

y al momento de regresar de dicho fondo de pensiones no fueron incluidas la totalidad de semanas. Adujo que la prueba se gestionó y se solicitó.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la prueba documental, a través de la cual solicitó oficiar es pertinente, útil y conducente para decidir el objeto del litigio.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."* Asimismo, que el *"El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."*

Paralelamente, se observa que dicho estatuto procesal, en su artículo 78, numeral 10, previó que las partes no podrán solicitar al juez las pruebas

documentales que hubiesen podido obtener a través del uso del derecho de petición.

Finalmente, conforme a los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso, en el análisis de viabilidad del decreto de un medio de prueba el juez debe verificar: ***i)*** la conducencia, que consiste en que el empleo del medio probatorio no esté prohibido legalmente para demostrar el hecho propuesto; ***ii)*** la pertinencia, la cual se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con las demás situaciones fácticas que interesan al proceso. Por último, ***iii)*** la utilidad, que consiste llevar elementos de prueba que presten algún servicio al proceso para la convicción del juez.

Así las cosas, se verifica que las documentales pretendidas por la parte demandante versan sobre circunstancias de un presunto traslado entre regímenes pensionales y la historia laboral, por lo que se vislumbra que estos medios probatorios pudieron obtenerse a través de la herramienta jurídica del derecho de petición, como quiera que los mismos se encuentran en custodia y archivo de la demandada Colpensiones.

En consecuencia, dichas documentales debieron solicitarse ante la Entidad competente a través del derecho de petición, con el fin de obtener el acceso a las mismas, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que el juez laboral no puede suplir los deberes de las partes al momento de interponer una demandada ordinaria, de modo que el *a quo* acertó en su decisión.

Con todo, se verifica que la historia laboral pretendida por el actor, ya fue aportada en debida forma por la demandada Colpensiones a través de la etapa procesal de contestación de la demanda, por lo que su decreto resulta superfluo e innecesario para el proceso. Asimismo, respecto a la documental concerniente a la nulidad de traslado, se observa que la misma no es un medio idóneo que puede ayudar a esclarecer el debate, así como el aportar eventualmente elementos de convicción que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por lo que su decreto y práctica no resulta necesaria

y útil para el proceso, y tampoco pertinente, pues la documental pretende esclarecer circunstancias ajenas al proceso.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de enero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **21 2022 00200 01**
DEMANDANTE: ANA ISABEL CHOUCAIR CARDENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 20 de abril de 2023, mediante el cual negó el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. hecho por la demandada.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende *«se declare la ineficacia de la afiliación y el traslado de régimen de pensiones»*. En consecuencia, *«trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de los aportes, rendimientos, semanas de cotización trasladadas, gastos de administración, así como los demás dineros aportados»*. Finalmente, las costas el proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se afilió al régimen de prima media con prestación definida en enero de 1990. Adujo que en diciembre de 1994, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad ante la AFP Colfondos S.A., sin que se le brindara la totalidad de la información respecto a las consecuencias del traslado. Además, que en noviembre de 2004 se trasladó a AFP Skandia S.A. y en octubre de 2010, a la AFP Porvenir S.A. Finalmente, que interpuso derecho de petición ante Colpensiones, el que fue resuelto de manera desfavorable.

La AFP Skandia S.A. llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para cubrir los riegos de invalidez y muerte.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 20 de abril de 2023, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el llamamiento en garantía contra la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Para ello, argumentó:

> (…) el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no se desconoce la existencia de las pólizas, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP, siendo que el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común e invalidez por riesgo común; luego, como quiera que el presente juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y que, en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado, lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio (…).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada AFP Skandia S.A. presentó recurso de apelación. Para tal fin, adujo que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones. Manifestó que no debe asumir con su propio patrimonio los efectos señalados en jurisprudencia frente a la declaratoria de ineficacia. Recalcó que en cumplimiento de la ley 100 de 1993, el 3% IBC, se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es

apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que esta figura jurídica es procedente cuando:

> Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento, y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, la AFP Skandia S.A. sustenta la procedencia del llamamiento en garantía en una eventual condena a la devolución de los gastos previsionales; que, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos como quiera que fue quien los recibió.

La AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza no. 9201407000002, para los años 2007 a 2009, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los *«afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia», y iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de *«muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común»* y por sus *«sumas adicionales».*

Es clara la inexistencia de un compromiso u obligación contractual en virtud de los cuales Mapfre Colombia debiera asumir la devolución de los gastos previsionales, pues lo que fue materia de aseguramiento tiene que ver con las sumas adicionales que se llegaren a sufragar por los riesgos de pensión sobrevivientes e invalidez, que resulta ajeno a lo debatido en este

juicio, que gira en torno a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobrevivientes y la invalidez, y no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por manera que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **28 2021 00464 01**
DEMANDANTE: ALVARO MARTIN MACIAS GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada AFP Skandia Pensiones y Cesantías S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 1 de julio de 2022, mediante el cual negó el llamado en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. hecho por la demandada.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende *«se declare la ineficacia del traslado»*. En consecuencia, *"la devolución a COLPENSIONES de todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales, rendimientos financieros y devolución de los gastos de administración que han sido descontados durante todo el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron en poder de las administradoras"*. Asimismo, que Colpensiones reactive la afiliación y finalmente, las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 26 de abril de 1966, y que estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones desde 1998. Adujo que el 1 de abril de 1998, se trasladó a la AFP Porvenir S.A., sin que se le brindara la totalidad de la información de las consecuencias del traslado. Indicó que el 1 de agosto de 2013, se trasladó a la AFP Skandia S.A.

La AFP Skandia S.A. llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para cubrir los riegos de invalidez y muerte.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 1 de julio de 2022, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el llamamiento en garantía contra la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Para ello, argumentó:

> (…) estima el Despacho improcedente el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia; rubro no contemplado dentro de los gastos de administración que como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.; (…).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada AFP Skandia S.A. presentó recurso de apelación. Para tal fin, adujo que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones. Manifestó que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente llamar en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que esta figura jurídica es procedente cuando:

> Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte

> en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento, y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

En el presente asunto, la AFP Skandia S.A. sustenta la procedencia del llamamiento en garantía en una eventual condena a la devolución de los gastos previsionales; que, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos como quiera que fue quien los recibió.

La AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza no. 9201411900149, para los años 2014 a 2018, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los *«afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia», y iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de *«muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común»* y por sus *«sumas adicionales»*.

Es clara la inexistencia de un compromiso u obligación contractual en virtud de los cuales Mapfre Colombia debiera asumir la devolución de los gastos previsionales, pues lo que fue materia de aseguramiento tiene que ver con las sumas adicionales que se llegaren a sufragar por los riesgos de pensión sobrevivientes e invalidez, que resulta ajeno a lo debatido en este juicio, que gira en torno a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobrevivientes y la invalidez, y no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por manera que no se cumplen los

supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1 de julio de 2022.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **34 2018 00265 01**
DEMANDANTE: HILDA MURILLO TOVAR
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la interviniente Ad Excludendum contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 19 de abril de 2023, mediante el cual negó la incorporación y práctica de una prueba documental.

I. ANTECEDENTES

Hilda Murillo de Tovar promovió demanda ordinaria laboral contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Fabiola Vélez Zapata, en calidad de interviniente Ad Excludendum, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente junto con la indexación y los intereses moratorios.

El Juzgado de primera instancia, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada y a la interviniente Ad Excludendum. Luego del trámite de notificación y ante la falta de comparecencia de la interviniente Ad Excludendum, se ordenó la designación de curador ad litem para Fabiola Vélez Zapata, quien mediante memorial del 9 de agosto de 2022, contestó en debida forma la demanda y solicitó como pruebas, únicamente que se allegará el expediente administrativo.

Posteriormente, a través de providencia del 9 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la

interviniente Ad Excludendum y programó audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 19 de abril de 2023.

El 18 de abril de 2023, la interviniente Ad Excludendum, a través de apoderado judicial, allegó pruebas documentales.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 19 de abril de 2023, negó la incorporación de la prueba documental allegada por la interviniente Ad Excludendum. Apoyó su decisión en que, la interviniente fue notificada en debida forma y no quiso concurrir al proceso, por lo que se le nombró curador ad litem, quien contestó la demanda, de modo que el nuevo apoderado debe asumir el proceso desde la etapa procesal en que se encuentre.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la interviniente Ad Excludendum interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la prueba. Para ello, señaló que, la intención consiste en que el juzgado de conocimiento tenga una apreciación de todos los elementos probatorios allegados al proceso. Adujo que por falta de asesoría jurídica no pudo comparecer al proceso en debida forma. Además, que al ceñirse a las etapas procesales, se vulneran derechos fundamentales de defensa y contradicción, con el fin de establecer la verdad. Recalcó la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. Por tal motivo, la Sala debe definir si se vulneran las garantías procesales de la interviniente Ad Excludendum al no incorporarse y practicarse la prueba en cuestión.

El ordenamiento jurídico dotó a las partes de distintos medios probatorios para acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos se persiguen. Se consagró la prueba documental, que corresponde a la percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano.

La prueba documental tiene un carácter vital de representación de hechos o circunstancias, que permiten al juez abordar una decisión judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica y justicia material. Por tal motivo, debe cumplir con ciertas reglas para su decreto e incorporación, como que la solicitud y aducción se haga en las etapas definidas para el efecto. En el caso concreto de la interviniente Ad Excludendum, la oportunidad propicia en este proceso lo fue la contestación de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se precisa que el juez debe proferir su decisión, de acuerdo a las pruebas allegadas oportunamente. Así mismo, el canon 173 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, refiere que las pruebas *«para que sean apreciadas por el juez (…) deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades».*

Así las cosas, la Sala observa que la solicitud de incorporar y practicar documentales, no se solicitó dentro de las oportunidades procesales que otorga el ordenamiento jurídico para el efecto, pues en dichas oportunidades la interviniente Ad excludendum solo solicitó pruebas de oficio respecto a expedientes administrativos, más no allegó elemento de convicción alguno.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2060-2020 refirió que no es posible apreciar un medio probatorio cuando *«no fue incorporado en su oportunidad procesal»*. Al respecto, señaló:

> (…) resulta palmario que el sentenciador de alzada no pudo incurrir en tal defecto de apreciación en relación a un documento no obrante en el

> expediente, por la potísima razón que el referido acto administrativo no fue incorporado al plenario en su oportunidad procesal correspondiente y, por ende, no fue decretada como prueba, pues solo se allega con la demanda de casación. En consecuencia, el Tribunal no pudo valorar lo inexistente y menos aún con error.
>
> En tales condiciones, la citada resolución tampoco podría ahora ser valorada por la Corte, toda vez que ello implicaría violar el derecho de defensa y el debido proceso de la parte contra la cual quiere oponerse, concretamente contra la demandada Empoibagué S.A. en liquidación, en la medida que no tuvo oportunidad para contradecir tal elemento demostrativo.

Así las cosas, la interviniente Ad Excludendum no observó las oportunidades procesales que le otorga el marco normativo para la solicitud e incorporación del medio probatorio, por lo que se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **04 2019 00679 01**
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA JIMENEZ ESPITIA
DEMANDADO: IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S. Y AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Agm Salud Cooperativa de Trabajo Asociado contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 29 de marzo de 2023, mediante el cual negó la incorporación de pruebas documentales.

I. ANTECEDENTES

Martha Lucía Jiménez Espitia promovió demanda ordinaria laboral contra Improve Quality Reduce Cost Save Lifes Auditores S.A.S. y Agm Salud Cooperativa de Trabajo Asociado, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones, así como la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por despido sin justa causa.

Mediante auto de 29 de enero de 2020, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda, y ordenó la notificación a las accionadas, Mediante memorial del 7 de febrero de 2020, la parte actora allegó constancia de notificación, pero con la devolución ante la demandada Agm Salud Cooperativa de Trabajo Asociado. Por tal motivo, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020, se dispuso emplazar a la demandada y se nombró curador ad litem.

Luego, mediante auto del 26 de julio de 2022, se designó nueva curadora ad litem de la demandada Agm Salud Cooperativa de Trabajo Asociado, quien realizó la contestación de la demanda el 5 de agosto de 2022.

Posteriormente, por proveído de 12 de diciembre de 2022, el juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Amg Salud Cooperativa de Trabajo Asociado, y fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el 30 de marzo de 2023.

Finalmente, el 30 de marzo de 2023, la demandada Amg Salud Cooperativa de Trabajo Asociado, a través de memorial allegó poder amplio y suficiente otorgado a profesional de derecho y además, allegó pruebas documentales.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 30 de marzo de 2023, negó la incorporación de la prueba documental allegada por la demandada Amg Salud Cooperativa de Trabajo Asociado. Apoyó su decisión en que, las mismas se allegaron de manera extemporánea como quiera que se encontraba notificada en debida forma y no concurrió en la oportunidad procesal pertinente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada demandada Amg Salud Cooperativa de Trabajo Asociado interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la prueba. Para ello, señaló que, prevalece el derecho sustancial sobre el formal, y que al negar la incorporación de la prueba se cercena el derecho de defensa para desvirtuar los hechos de la demanda. Advirtió que en virtud de la carga de la prueba y la verdad real, se debe deben incorporar

las documentales con el fin de establecer la circunstancias del contrato de trabajo pretendido.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. Por tal motivo, la Sala debe definir si se vulneran las garantías procesales de la demandada al no incorporarse y practicarse la prueba en cuestión.

El ordenamiento jurídico dotó a las partes de distintos medios probatorios para acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos se persiguen. Se consagró la prueba documental, que corresponde a la percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano.

La prueba documental tiene un carácter vital de representación de hechos o circunstancias, que permiten al juez abordar una decisión judicial de acuerdo con las reglas de la sana crítica y justicia material. Por tal motivo, debe cumplir con ciertas reglas para su decreto e incorporación, como que la solicitud y aducción se haga en las etapas definidas para el efecto. En el caso de la demandada, la oportunidad propicia será la contestación de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que se precisa que el juez debe proferir su decisión, de acuerdo a las pruebas allegadas oportunamente. Así mismo, el canon 173 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, refiere que las pruebas *«para que sean apreciadas por el juez (…) deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades».*

Así las cosas, la Sala observa que la solicitud de incorporar y practicar la documental efectuada por la demandada Amg Salud Cooperativa de Trabajo Asociado; no se solicitó dentro de las oportunidades procesales que otorga el ordenamiento jurídico para el efecto, como lo son, la contestación de la demanda, pues la demandada, en dicha oportunidad representada a través de curador ad litem, no realizó solicitudes probatorias.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2060-2020 refirió que no es posible apreciar un medio probatorio cuando *«no fue incorporado en su oportunidad procesal»*. Al respecto, señaló:

> (…) resulta palmario que el sentenciador de alzada no pudo incurrir en tal defecto de apreciación en relación a un documento no obrante en el expediente, por la potísima razón que el referido acto administrativo no fue incorporado al plenario en su oportunidad procesal correspondiente y, por ende, no fue decretada como prueba, pues solo se allega con la demanda de casación. En consecuencia, el Tribunal no pudo valorar lo inexistente y menos aún con error.
>
> En tales condiciones, la citada resolución tampoco podría ahora ser valorada por la Corte, toda vez que ello implicaría violar el derecho de defensa y el debido proceso de la parte contra la cual quiere oponerse, concretamente contra la demandada Empoibagué S.A. en liquidación, en la medida que no tuvo oportunidad para contradecir tal elemento demostrativo.

Así las cosas, la demandada Amg Salud Cooperativa de Trabajo Asociado no observó las oportunidades procesales que le otorga el marco normativo para la solicitud e incorporación del medio probatorio, por lo que se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **10 2020 00098 01**
DEMANDANTE: JAIRO PATIÑO AGUDELO
DEMANDADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 24 de febrero de 2023, mediante el cual negó la nulidad por falta de competencia por falta de reclamación administrativa.

I. ANTECEDENTES

Jairo Patiño Agudelo promovió demanda ordinaria laboral contra el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM conformado por las sociedades: SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.; SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. -FIDUCIAR S.A.; y como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN; y solidariamente contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, con el fin de obtener el *"reconocimiento y pago (…) de manera retroactiva e indexada, de los valores que le fueron reconocidos por los fallos de tutela proferido el 28 de enero de 2010, (…)"*, junto con los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que laboró para Telecom desde el 13 de mayo de 1986 hasta el 24 de octubre de 2005. Precisó que es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre Telecom y sus sindicatos. Narró que interpuso acción de

tutela, la cual fue resuelta a su favor, por lo que recibió el pago de mesadas pensionales. Empero, que la Corte Constitucional decidió suspender dichas mesadas hasta tanto se estudiara de fondo la decisión. Advirtió que la Corte Constitucional revisó la acción de tutela, por lo que la excluyó de su estudio. Precisó que a pesar de ello, no pudo efectuar el incidente de desacato, como quiera que el juzgado se abstuvo de dar trámite al mismo.

La demanda fue admitida el 23 de agosto de 2021, por lo que se dispuso la notificación a las demandadas. Luego del trámite de notificación, las demandadas contestaron en debida forma la demanda, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en lo que interesa al recurso de apelación, únicamente propuso la excepción previa de cosa juzgada.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social llevada a cabo el 24 de febrero de 2023, negó la manifestación de nulidad por falta de competencia por falta de reclamación administrativa. Apoyó su decisión en que, si bien no obra reclamación administrativa contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo cierto es que no es la etapa procesal para advertir la falta de reclamación administrativa, pues la demandada no propuso en debida forma la excepción previa dentro de la contestación de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Manifestó que, la manifestación se efectuó en debida forma en la etapa de saneamiento para advertir la presunta nulidad por falta de reclamación administrativa. Recalcó que no existe reclamación administrativa, por lo que el juzgado carece de competencia para conocer del asunto.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre nulidades procesales es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la recurrente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 del 2001:

> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, lo cual es derivado del principio de autotutela administrativa (SL 12221, 13 oct. 1999, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia CC C-060-1996, al analizar la constitucionalidad del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, definió sus características, origen, fundamento y teleología. Fue así, como el Alto Tribunal Constitucional especificó que la reclamación administrativa se erige sobre dos pilares fundamentales, a saber: ***i)*** que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el único fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho - *"justicia interna"* - y ***ii)*** como una ventaja para que el interesado obtenga una respuesta rápida y oportuna sobre el reconocimiento de derechos en específico, sin necesidad de acudir a un engorroso proceso.

En igual sentido, en sentencia CC C-792-2006, al estudiar la constitucionalidad de la reforma del artículo 6 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, luego determinar que este se fundamenta en la autotutela administrativa, entendida como aquella por medio de la cual se debe brindar a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, señaló que la reforma introdujo 3 modificaciones, así:

> i) sustituyó el requisito de agotar el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente, que se había interpretado como la necesidad de agotar la vía gubernativa en los términos de la correspondiente regulación legal, por el de agotar una "reclamación administrativa", que la misma norma define como "… el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda" ii) (…) la reclamación gubernativa se entendía agotada por la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud. Y, iii) (…) añadió a la disposición el inciso conforme al cual mientras estuviese pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa "… se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Se sigue, entonces, que la Administración no puede ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones previo a ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, pues la finalidad de la reclamación administrativa no es otra que poner en conocimiento de la entidad pública las inconformidades laborales que puedan suscitarse posteriormente vía judicial.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha entendido que en los casos en que falte la reclamación administrativa y el juez no lo indique al estudio de la admisibilidad de la demanda, corresponde a la parte demandada a través de la excepción previa correspondiente, advertir dicha circunstancia, pues de lo contrario la anomalía procedimental quedará saneada. Al punto en sentencia CSJ SL1054-2018, reiterada en CSJ SL 2150-2021, se señaló:

> De entrada, habrá de decirse respecto al cuestionamiento de la opositora sobre la falta de congruencia entre lo que el accionante solicitó en la reclamación administrativa y a lo que persiguió en el trámite ordinario, que la Sala advierte que tal planteamiento es extemporáneo, pues dichas circunstancias las debió alegar en la contestación de la demanda como excepción previa, lo que no ocurrió, de modo que tal anomalía procedimental quedó saneada.

Así las cosas, en el presente caso se avizora que, si bien no existe reclamación administrativa frente al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo cierto es que la demandada no advirtió dicha circunstancia en la contestación de la demanda a través de la herramienta jurídica de la excepción previa, pues del escrito de contestación únicamente se verifican circunstancias fácticas y jurídicas que atacan de fondo las pretensiones del actor, más no reparos frente a la presunta falta de reclamación administrativa. Máxime que como excepción previa únicamente se alegó la de cosa juzgada.

De modo que, ante la falta de reparo frente a la reclamación administrativa en la etapa procesal que corresponde por parte de la demandada, dicha irregularidad procesal quedó saneada en debida forma, por lo que no puede ser alegada en cualquier estado del proceso, pues lo conllevaría a un quebrantamiento de la seguridad jurídica y debido proceso de las partes.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Con manifestación de impedimento
ÁNGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **12 2020 00006 01**
DEMANDANTE: JOSE ARTURO SERNA BETANCOUR Y OTROS.
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 10 de mayo de 2023, mediante el cual negó el decreto de la prueba de dictamen pericial.

I. ANTECEDENTES

José Arturo Serna Betancour promovió demanda ordinaria laboral contra Mansarovar Energy Ltda., Arl Axa Colpatria y Ecopetrol S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reintegro al cargo que venía desempeñando, así como el pago de salarios, prestaciones sociales, y aportes a seguridad social. Además, la indemnización plena de perjuicios. Subsidiariamente, la indemnización por despido sin justa causa.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que desde el 19 de noviembre de 2006, prestó sus servicios en favor de la demandada Mansarovar Energy Colombia Ltda. a través de figuras de tercerización laboral. Adujo que la prestación personal del servicio finalizó el 7 de octubre de 2016, cuando se encontraba con afectaciones en su salud, por lo que fue reintegrado a través de una acción de tutela. Refirió que luego se

suscribió un contrato de transacción sobre derechos ciertos e indiscutibles, por lo que se culminó la relación laboral.

En el acápite de pruebas, solicitó se decretara dictamen pericial para establecer el grado de discapacidad que presenta el actor, por lo que solicitó se oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que realizara dicho dictamen.

Las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal y se opusieron a las pretensiones.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 10 de mayo de 2023, negó el decreto de la prueba de dictamen pericial solicitada por el demandante. Apoyó su decisión en que, una de las pretensiones está encaminada a que la Arl Axa Colpatria realice un dictamen integral que se pide como prueba, adicional a que existe un dictamen en firme de la Junta Nacional de Calificación, sobre el cual no se solicitó la nulidad, por lo que no resulta viable solicitar el dictamen.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó el decreto del dictamen pericial. Para ello, adujo que, el dictamen es con el fin de que se incluyan la totalidad de las patologías del riesgo al que fue sometido el actor, las cuales no fueron tenidas en cuentas por las Juntas de Calificación.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si la prueba de dictamen pericial es procedente.

Sobre el particular, se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."* Asimismo, que el *"El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."*

En ese horizonte, la actora solicitó como medio de prueba el siguiente:

> DICTAMÉN PERICIAL.
>
> En atención a lo establecido en el artículo 51 del CPTSS, teniendo en cuenta que para establecer el grado de discapacidad que presenta el actor, el señor Juez necesita del apoyo de un perito que lo asesore determinando el grado de pérdida de la capacidad laboral que presenta el actor, respetuosamente solicitó señor Juez OFICIAR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en cumplimiento de sus obligaciones legales, proceda a dictaminar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de mi prohijado, y el origen de sus patologías de forma INTEGRAL, calificación que deberá estar a cargo de dicha entidad calificadora toda vez que fue ésta quien OMITIO dictaminar de formar integral las patologías del trabajador, y en efecto, no desato el recurso impetrado para su respectivo estudio.

Así las cosas, el artículo 227 del Código General del Proceso consagró que *«la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas»*. Esto es, el Estatuto Procesal estableció un cambio en la solicitud de la prueba, pues anteriormente este medio probatorio podía solicitarse al juez laboral, quien debía decretarlo para obtener la consecución del mismo. Empero, esta premisa desapareció, por lo que en la actualidad la parte debe aportar el dictamen pericial dentro de la oportunidad procesal pertinente, que para el asunto corresponde a la demanda o en su reforma.

Dicho postulado fue abordado por la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ STC2066-2021, en la que determinó las características de este medio probatorio. Al punto aclaró:

> Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el *dictamen judicial*, en el que las partes lo *solicitaban* en el escrito de demanda o contestación y el juez lo *decretaba* para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la *contradicción* mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser *valorado* en la sentencia, si era el caso.
>
> Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

En consecuencia, se observa que el demandante no cumplió los supuestos fácticos previstos en el artículo 227 del Código General del Proceso para que el medio probatorio de dictamen pericial saliera avante, pues se itera, debía aportar dicha experticia desde la demanda inicial o en la reforma, lo que no ocurrió.

Por tal motivo, se confirmará el auto objeto de apelación, pero por las razones aquí expuestas.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **12 2021 00365 01**
DEMANDANTE: AGAR MERCEDES JOVIEN MAZA
DEMANDADO: UGPP

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 10 de abril de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, y dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

Agar Mercedes Jovien Maza promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Ugpp, y como Litisconsorte necesaria Betty Luz Ibarra García, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de esposa del causante Arbenio Antonio Jiménez Mestra, junto con el retroactivo, intereses corrientes y moratorios, la indexación y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el causante falleció el 17 de marzo de 2015, y que era pensionado de la Ugpp. Adujo que convivieron por más de 8 años hasta el momento del fallecimiento, y que contrajeron matrimonio el 17 de julio de 2009. Precisó que solicitó la pensión de sobrevivientes, pero la accionada la dejó en suspenso dado que Betty Luz Ibarra, la había solicitado en calidad de compañera permanente. Manifestó que interpuso demanda ordinaria laboral que correspondió al Juzgado Tercero Laboral de Santa Marta y que paralelamente la señora Betty Luz Ibarra, también radicó demanda, la que correspondió al Juzgado 14 Laboral de Barranquilla. Indicó que el Juzgado Tercero Laboral de Santa

Marta, resolvió acumular las demandas, por lo que el 19 de octubre de 2017, profirió sentencia de primera instancia en la que absolvió de las pretensiones a la demandada. Narró que la providencia fue objeto de recurso de apelación, por lo que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, el 13 de marzo de 2019, decidió conceder la pensión a la compañera permanente Betty Ibarra García. Finalmente, que en dicho proceso las sedes judiciales desconocieron los documentos aportados como pruebas.

Por reparto correspondió el proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 27 de agosto de 2021, resolvió admitir la demanda, y ordenó notificar a la demandada y a la litisconsorte necesaria Betty Ibarra García.

Luego del trámite de notificación, la demandada Ugpp y la Litisconsorte necesaria Betty Ibarra García, contestaron la demanda, para lo cual argumentaron la excepción previa de cosa juzgada. Para ello, relataron que el juzgado Tercero Laboral de Santa Marta, acumuló los procesos instaurados por la señora Agar Mercedes Jovien Maza y la señora Betty Luz Ibarra García, y que en esa oportunidad el juez de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda, en segunda instancia el Tribunal Superior de Santa Marta – Sala Laboral dispuso revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100 % para la señora Betty Luz Ibarra.

II. DECISIÓN APELADA

Mediante providencia de 10 de abril de 2023, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, y dio por terminado el proceso. Apoyó su decisión en que cursaron procesos acumulados ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, en el que se verifica que se pretendió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante Arbenio Antonio Jiménez, y que el Tribunal Superior de Santa Marta decidió conceder la pensión a la señora Betty Luz Ibarra. Indicó que la demandada dio cumplimiento a través de acto administrativo que dispuso el pago de la

pensión de sobrevivientes en un 100% en favor de Betty Luz Ibarra. Finalmente, que existe identidad de partes, pretensiones y hechos, por lo que se dan los supuestos de identidad de causa y objeto. Aclaró que, si bien se allegan pruebas en este proceso, no por ello se dan nuevos hechos, pues no son sobrevinientes, por lo que se debieron allegar y debatir en el proceso anterior, incluso se debió interponer recurso extraordinario de casación, además, que los supuestos hechos nuevos que se alegan corresponden a circunstancias de la convivencia, anteriores al proceso que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, de modo que no corresponden a nuevos hechos.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar el auto de primera instancia. Para ello, señaló que hizo una nueva solicitud de la pensión de sobrevivientes en el año 2019, donde se expuso lo que sucedió el día de la diligencia llevada a cabo en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. Refirió que no se estudió dicha solicitud y simplemente se indicó por parte de la demandada que ya dio cumplimiento a las sentencias, pero no se estudió de fondo dicha petición, por lo que no existió resolución procesal en dicha petición. Finalmente, que se desconoce totalmente lo que se aportó como pruebas en el proceso por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las excepciones previas es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso existe o no la cosa juzgada.

Inicialmente, se advierte que el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra de manera taxativa la institución de cosa juzgada, así:

> ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.
>
> Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.
>
> En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.
>
> La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En igual sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a dicha institución, en sentencias SL 8658 de 2015, rememorada en la sentencia CSJ SL 7889 de 2015 y SL 11236 de 2016[1] ha dicho que:

> (…) la fuerza de la cosa juzgada --denominada también 'res iudicata'-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem condictio personarum -- eadem personae).
>
> Razones de orden mayor imponen la necesidad de **evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural**, **por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme**, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.
>
> Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.

[1] M. P. Clara Cecilia Dueñas

En suma, lo que el legislador pretendió con la cosa juzgada es garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que de no contarse con tal institución, los procesos judiciales se tornarían interminables y se daría paso a que el insatisfecho con una decisión judicial instaure tantos procesos como considere, que es precisamente lo que busca evitar la cosa juzgada.

Así pues, para que se estructure la institución de la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista:

- *La misma causa petendi*, es decir, que se refiera a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos.

- *identidad de objeto*, esto es, que se refiera a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas; e

- *identidad de partes*, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Bajo este panorama, al descender al *sub examine*, advierte la Sala que el presente proceso tiene por objeto el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de esposa del causante Arbenio Antonio Jiménez Mestra, junto con el retroactivo, intereses corrientes y moratorios, la indexación y las costas y agencias en derecho. Para lo cual, adujo como hechos que el causante falleció el 17 de marzo de 2015, y que era pensionado de la Ugpp. Adujo que convivieron por más de 8 años hasta el momento del fallecimiento, y que contrajeron matrimonio el 17 de julio de 2009. Precisó que solicitó la pensión de sobrevivientes, pero la accionada la dejó en suspenso dado que Betty Luz Ibarra, la había solicitado en calidad de compañera permanente.

Ante lo cual, valga aclarar que, de conformidad con los mismos hechos de la demanda y lo enunciado por las demandadas en sus contestaciones,

cursó proceso acumulado ante el Juzgado Tercero Laboral de Santa Marta, el que el 19 de octubre de 2017, profirió sentencia de primera instancia en la que absolvió de las pretensiones a la demandada, y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, el 13 de marzo de 2019, decidió conceder la pensión a la compañera permanente Betty Ibarra García.

En ese horizonte, se observa que el proceso acumulado que cursó ante el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Santa Marta, corresponde a la demanda interpuesta por Agan Mercedes Jovien Maza y Betty Luz Ibarra García contra la UGPP, bajo la radicación no. 47001310500320160022100, el que culminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta Sala Laboral, el 13 de marzo de 2019, en donde se dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Y en su lugar, se dispone:

CONDENAR a la U.G.P.P a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora BETTI LUZ IBARRA GARCIA a partir de la suspensión de la pensión a la señora AGAR MERCEDES JOVIEN MAZA por parte de la UGPP en septiembre de 2015.

CONDENAR por retroactivo pensional a la suma de $16.473.726.

ABSOLVER a la U.G.P.P de las pretensiones solicitadas por la señora AGAR MERCEDES JOVIEN MAZA, de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en primera instancia

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Por tal motivo, la demandada UGPP mediante Resolución no. RDP026092 del 30 de agosto de 2019, dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, y dispuso:

> ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA de fecha 13 de Marzo de 2019, y en consecuencia se ordena reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora BETTY LUZ IBARRA GARCIA a partir de 18 de Marzo de 2015 día siguiente al fallecimiento del señor ARBENIO ANTONIO JIMENEZ MESTRA en la misma cuantía devengada por el causante.

La presente pensión es de carácter vitalicio

Según sea el caso y en el evento de llegar al límite de la pensión la cuota correspondiente acrecer en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: Pagar por una sola vez a favor de la señora BETTY LUZ IBARRA GARCIA ya identificada la suma de $16'473.726 (dieciséis millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos veintiséis pesos), correspondiente a las mesadas desde el 18 de Marzo de 2015 hasta el mes de octubre de 2017, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Paralelamente, mediante Resolución no. RDP000203 del 7 de enero de 2020, se indicó:

ARTÍCULO PRIMERO : Determinar que el Señor(a) AGAR MERCEDES JOVIEN MAZA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 36.550.019 expedida en SANTA MARTA, adeuda, a favor del Sistema General de Pensiones la suma de $$61.947.141 M/CTE (SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS)., la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo el resumen de valores anexo al memorando Radicado No 20198003037990 42de fecha 23 de diciembre de 2019 expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP, y lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución así: (…)

En consecuencia, se observa que el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante en su condición de cónyuge del causante Arbenio Antonio Jiménez, así como sus orígenes, causas y consecuencias, ya fue abordado dentro del proceso ordinario laboral que cursó ante el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Santa Marta, interpuesto por Agan Mercedes Jovien Maza y Betty Luz Ibarra García contra la UGPP, bajo la radicación no. 47001310500320160022100.

Por tal motivo, se verifica que existe identidad de causa, pues se alegan los mismos hechos debatidos en el primer proceso, también identidad de objeto, ya que se debaten y solicitan los mismos pedimentos, y también se presenta identidad de partes, pues las partes son totalmente idénticas en ambos procesos. Por ello, se configura la identidad de partes, hechos y pretensiones, para cristalizar la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, las pretensiones de la actora *"ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad"*. Se itera, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa son idénticos, así como las pretensiones.

Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 **13 2020 00352 01**
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL LEON OMAÑA
DEMANDADO: UGPP

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 28 de marzo de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de falta de requisitos formales por falta de integración de litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES

Luis Aníbal León Omaña promovió demanda ordinaria laboral contra la Ugpp, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada catorce de la pensión de jubilación convencional, junto con la indexación y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero por más de veinte años, hasta el 27 de junio de 1999. Precisó que en dicha calenda adquirió el derecho a la pensión convencional, pero solo cumplió la edad el 20 de julio de 2009, por lo que a partir de esa fecha, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le reconoció la pensión de jubilación convencional. Adujo que la cuantía correspondió al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios ante la Caja Agraria y que se reconoció y pagó la mesada adicional de junio o mesada catorce. Señaló que de manera unilateral se suspendió el pago de la mesada adicional. Finalmente, que interpuso reclamación administrativa.

Al contestar, la Ugpp se opuso a las pretensiones. En su defensa, propuso la excepción previa de falta de requisitos formales por falta de integración de litisconsorcio necesario, con el fin de que se vinculara a Colpensiones.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 28 de marzo de 2023, declaró no probada la excepción previa de falta de requisitos formales por falta de integración de litisconsorcio necesario. Apoyó su decisión, en que ni en los hechos de la demanda o en sus pretensiones se ha esbozado alguna compartibilidad pensional, así como tampoco se advierte esa circunstancia en la contestación de la demanda. Concluyó que el hecho de que existan cotizaciones ante Colpensiones, no conlleva la necesaria vinculación de dicha Entidad. Finalmente, que cualquier valor pagado puede ser cobrado posteriormente a través de trámites administrativos entre las entidades.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que es necesaria la vinculación de Colpensiones, como quiera que el actor se encuentra afiliado activo a dicho fondo de pensiones y se desconocen las condiciones en que se hayan reconocida la pensión en dicho régimen y si se le paga la mesada catorce.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el recurrente.

Para el efecto, el litisconsorcio necesario, se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dispone:

> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).

En consecuencia, esta figura se presenta cuando por la naturaleza del asunto o por disposición legal, las relaciones jurídicas estudiadas en el trámite procesal no pueden ser decididas sin la comparecencia de todas las personas interesadas.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se ordene el reconocimiento y pago de la mesada catorce de la pensión de jubilación convencional.

Asimismo, en el acápite de hechos, se indicó que el demandante prestó sus servicios a la Caja Agraria y posteriormente el Fondo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia le reconoció la pensión jubilación convencional. Paralelamente, la Ugpp en su contestación dio por ciertos estos hechos de la demanda, y además, adujo que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una mesada adicional en el mes de junio en virtud de la Convención Colectiva Trabajo 1998 – 1999, celebrada el 15 de abril de 1998, entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja Agraria "SINTRACREDITARIO"1 ni en aplicación del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que dicha prestación fue derogada en virtud de la Constitución Política de 1991.

En este horizonte, estima la Sala que no se hace necesaria la comparecencia al proceso de Colpensiones, dado que no se debaten circunstancias concernientes a una posible pensión compartida, ni mucho menos a una posible pensión reconocida en el régimen de prima media con prestación definida, pues lo único que versa sobre la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, corresponde a las cotizaciones efectuadas por el demandante ante dicho fondo, más no ninguna circunstancia que permita inferir que el demandante cuenta con una pensión compartida. Se insiste, la simples cotizaciones efectuadas por el

demandante ante Colpensiones, no conllevan *per se* la necesaria vinculación de dicha Entidad al proceso, pues tanto el demandante como la demandada en ningún momento alegaron una pensión compartida, ni mucho menos un pago por parte de Colpensiones.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

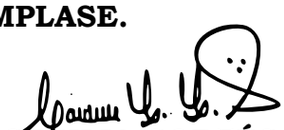

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
Con aclaración de voto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE JANNETH MATILDE LEMOS MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2018-00402-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE STEFANIE TRIANA GUTIÉRREZ CONTRA MULTIPROYECTOS S.A.

RAD: 2020-00110-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE GUILLERMO ROZO ROMERO CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2017-00006-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE EDILMA BONILLA CONTRA COLPENSIONES E INTERVINIENTE EXCLUYENTE ROSA ALEJANDRA CHAPARRO BONILLA

RAD: 2019-00772-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE MAYERLY BENÍTEZ COMBITA CONTRA MARÍA CUSTODIA ROMERO SOSA

RAD: 2020-00253-02 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE ROSALBA VARGAS CÁRDENAS CONTRA UGPP

RAD: 2019-00154-02 (Juzgado 5)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que aprobó la liquidación de costas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE CARMEN ELBA DE LEÓN BRAND CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00440-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE JESÚS OCTAVIO MOLINA MEJÍA CONTRA ESSEL COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

RAD: 2019-00453-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE DANNY EDILBERTO RÍOS CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2021-00220-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE ISAURA ELISA IBARGUEN LUNA CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2021-00520-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE LUZ MARINA CASTRO PÁEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2023-00156-01 (Juzgado 43)

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE IVÁN CANO BLANDÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RADICADO: 43-2023-00024-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, informando que dentro del presente asunto se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

AUTO

Cumple recordar que el artículo 627 del CGP, consagra la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en donde sea parte una entidad pública del orden nacional, disponiendo un trámite especial y obligatorio para la notificación de esta entidad, la que fue creada mediante la Ley 1444 de 2011 y regulada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 4085 de 2011, sin que en ningún evento tenga la condición sustancial de parte demandada.

Por su parte, el Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dispuso la intervención discrecional de ésta en tratándose de procesos en los que se controvierta intereses litigiosos de la Nación, **eventos en los cuales es imperiosa la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago** –según sea el caso-, misma que se hará **mediante correo electrónico** dispuesto por la entidad para tal fin.

Siendo esto así, es dable concluir, que el actuar del administrador de justicia no es otro que el de **notificar** el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago dictado contra las entidades públicas del orden nacional, a través de **mensaje dirigido al buzón electrónico** para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, mensaje que deberá identificar la actuación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del cuerpo de la demanda con los anexos respectivos, conforme lo ordena el art. 612 ya indicado, norma aplicable al procedimiento laboral al ser una norma posterior al artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S. y tratar de manera específica la notificación de la prenombrada entidad.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio se precisa que como una de las partes demandadas es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, resulta imperativa la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda, con las condiciones antes descritas.

Pero tal disposición no fue tenida en cuenta en el sub examine, porque si bien el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito De Bogotá D.C. en auto 27 de abril de 2023 -mediante el cual admitió la demanda-, ordenó su notificación, lo cierto es que ello no se cumplió, pues revisado el expediente no se encontró documento alguno que con el que se acredite, situación que hace imperioso a cumplir con lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P. y en ese orden, se advierte a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la nulidad observada, para los fines previstos en la norma indicada.

Por lo anterior y atendiendo los lineamientos sobre notificaciones consagrados en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se remitirá al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de este proveído. Vencido el término de **tres** (**3**) días y de no alegarse la nulidad advertida, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación efectuada a su buzón electrónico, de la **NULIDAD** observada dentro del presente proceso ordinario laboral, para los fines previstos en el artículo 137 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de **TRES (3)** días y de no alegarse la nulidad advertida, se continuará con el trámite del proceso; en caso contrario, se procederá a su declaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-017-2018-00151-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-005-2019-00128-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2020.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

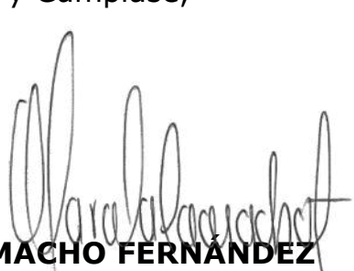

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **N°11001-31-05-020-2017-00282-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2023.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**[1] en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (4) de agosto de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANTONIO PEÑA RUBIANO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de agosto de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 1° de la sentencia condenatoria del *a quo,* para en su lugar, condenar a la recurrente a reliquidar la pensión del demandante a partir del 1° de abril de 2015, en cuantía de $ 1’104.475,00 y retroactivo causado desde el 12 de noviembre de 2017 al 31 de julio de 2023 en una suma equivalente a $765.204,75 y a partir del 1° de agosto de 2023 deberá seguir reconociendo la mesada pensional en cuantía de $1’687.755, e intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 12 de marzo de 2021.

			Tabla Retroactivo Diferencia Pensional				
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Mesada otorgada***	***Mesada 2da instancia***	***Diferencia***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 1.096.477,00*	*$ 1.104.475*	*$ 7.997,99*	*0,00*	*$ 0,0*
29/07/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 1.170.708,00*	*$ 1.179.248*	*$ 8.539,95*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 1.238.024,00*	*$ 1.247.055*	*$ 9.030,71*	*3,00*	*$ 27.090,2*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 1.288.659,00*	*$ 1.298.059*	*$ 9.400,25*	*13,00*	*$ 122.192,5*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 1.329.638,00*	*$ 1.339.338*	*$ 9.699,53*	*13,00*	*$ 126.078,2*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 1.380.164,00*	*$ 1.390.232*	*$ 10.068,36*	*13,00*	*$ 130.869,2*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 1.402.385,00*	*$ 1.412.615*	*$ 10.230,10*	*13,00*	*$ 132.976,2*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.481.199,00*	*$ 1.492.004*	*$ 10.805,07*	*13,00*	*$ 140.449,4*
01/01/23	*31/07/23*	*13,12%*	*$ 1.675.532,00*	*$ 1.687.755*	*$ 12.223,00*	*7,00*	*$ 85.548,5*
Total retroactivo diferencia pensional				***$ 765.204,75***			

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					***Fecha de Corte***		***31/07/2023***
Mesada Causada	***Fecha Inicial***	***Fecha Final***	***Número de días en mora***	***Interés moratorio anual***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal Interés***
mar-21	*01/04/21*	*31/07/23*	*852*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.230,10*	*$ 8.719,00*
abr-21	*01/05/21*	*31/07/23*	*822*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.230,10*	*$ 8.412,00*
may-21	*01/06/21*	*31/07/23*	*791*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.230,10*	*$ 8.094,00*
jun-21	*01/07/21*	*31/07/23*	*761*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 20.460,20*	*$ 15.575,00*
jul-21	*01/08/21*	*31/07/23*	*730*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.230,10*	*$ 7.470,00*
ago-21	*01/09/21*	*31/07/23*	*699*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.230,10*	*$ 7.153,00*
sep-21	*01/10/21*	*31/07/23*	*669*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.230,10*	*$ 6.846,00*
oct-21	*01/11/21*	*31/07/23*	*638*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.230,10*	*$ 6.529,00*
nov-21	*01/12/21*	*31/07/23*	*608*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.230,10*	*$ 6.222,00*
dic-21	*01/01/22*	*31/07/23*	*577*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 20.460,20*	*$ 11.809,00*
ene-22	*01/02/22*	*31/07/23*	*546*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.805,07*	*$ 5.901,00*
feb-22	*01/03/22*	*31/07/23*	*518*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.805,07*	*$ 5.599,00*
mar-22	*01/04/22*	*31/07/23*	*487*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.805,07*	*$ 5.264,00*
abr-22	*01/05/22*	*31/07/23*	*457*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.805,07*	*$ 4.939,00*
may-22	*01/06/22*	*31/07/23*	*426*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.805,07*	*$ 4.604,00*
jun-22	*01/07/22*	*31/07/23*	*396*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 21.610,13*	*$ 8.560,00*
jul-22	*01/08/22*	*31/07/23*	*365*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.805,07*	*$ 3.945,00*
ago-22	*01/09/22*	*31/07/23*	*334*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.805,07*	*$ 3.610,00*
sep-22	*01/10/22*	*31/07/23*	*304*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.805,07*	*$ 3.286,00*
oct-22	*01/11/22*	*31/07/23*	*273*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.805,07*	*$ 2.951,00*
nov-22	*01/12/22*	*31/07/23*	*243*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 10.805,07*	*$ 2.626,00*
dic-22	*01/01/23*	*31/07/23*	*212*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 21.610,13*	*$ 4.583,00*
ene-23	*01/02/23*	*31/07/23*	*181*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 12.223,00*	*$ 2.213,00*
feb-23	*01/03/23*	*31/07/23*	*153*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 12.223,00*	*$ 1.871,00*
mar-23	*01/04/23*	*31/07/23*	*122*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 11.408,13*	*$ 1.392,00*
abr-23	*01/05/23*	*31/07/23*	*92*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 12.223,00*	*$ 1.125,00*
may-23	*01/06/23*	*31/07/23*	*61*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 24.446,00*	*$ 1.492,00*
jun-23	*01/07/23*	*31/07/23*	*31*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 12.223,00*	*$ 379,00*
jul-23	*01/08/23*	*31/07/23*	*0*	*44,04%*	*0,1000%*	*$ 12.223,00*	*$ 0,00*
				Total intereses moratorios			***$ 151.169,00***

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*19/07/47*
Fecha Sentencia	*31/07/23*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*76*
Expectativa de Vida	*10,5*
Numero de Mesadas Futuras	*136,5*
Valor Incidencia Futura	***$ 1.668.440***

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 765.204,8*
Incidencia futura	*$ 1.668.439,5*
Intereses moratorios	*$ 151.169,0*
Total	***$ 2.584.813,3***

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a $ 2’584.813,30, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los

requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

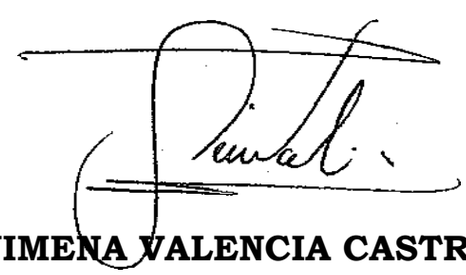

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MAGDA YANETH GARCIA ORDOÑEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COMO LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (RAD. 11 2020 00457 01)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **SKANDIA S.A.** y el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 11 2020 00457 01

Demandante: MAGDA YANETH GARCIA ORDOÑEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

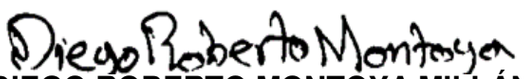

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAROLINA VANEGAS GARZÓN CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (RAD. 13 2022 00487 01)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 13 2022 00487 01

Demandante: CAROLINA VANEGAS GARZÓN

Demandada: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

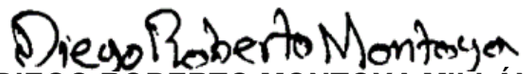

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ANTONIO FLOREZ MANCILLA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COMO LITISCONSORTES NECESARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP" (RAD. 19 2022 00315 01)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2022 00315 01

Demandante: JOSÉ ANTONIO FLOREZ MANCILLA

Demandada: PORVENIR S.A Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILMA ELIZABETH CANO BÁEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 21 2022 00122 02)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A, SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 21 2022 00122 02

Demandante: WILMA ELIZABETH CANO BÁEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

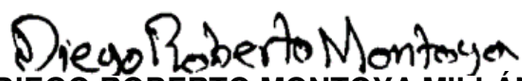

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIDA YANETH TAFUR GUALTERO CONTRA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN – FUNDEMOS IPS Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN (RAD. 26 2016 00366 01)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 26 2016 00366 01

Demandante: LIDA YANETH TAFUR GUALTERO

Demandada: FUNDEMOS IPS Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

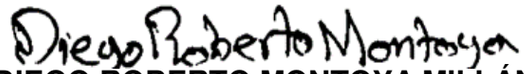

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON CORTES ROMERO CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB. (RAD. 28 2019 00186 01)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2019 00186 01

Demandante: NELSON ANTONIO CORTES ROMERO

Demandada: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NOHRA ELENA CATAÑO LÓPEZ DE MESA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRUBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 28 2022 00094 01)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 28 2022 00094 01

Demandante: NOHRA ELENA CATAÑO LÓPEZ DE MESA

Demandada: UGPP Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARISOL LAURIN SALAZAR CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP (RAD. 31 2019 00165 02)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 31 2019 00165 02

Demandante: MARISOL LAURIN SALAZAR

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA CONSUELO MONTES DE ÁLZATE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COMO LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (RAD. 32 2022 00154 01)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A, SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2022 00154 01

Demandante: MARÍA CONSUELO MONTES DE ÁLZATE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA PATRICIA DEL PILAR DELGADO CANDIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 35 2022 00565 01)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 35 2022 00565 01

Demandante: MARÍA PATRICIA DEL PILAR DELGADO CANDIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANDRÉS AVELLA PINILLA CONTRA BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (RAD. 36 2020 00159 01)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2020 00159 01

Demandante: ANDRÉS AVELLA PINILLA

Demandada: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

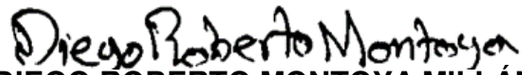

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARCO ANTONIO ORTIZ LEAL**[1], contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha dos (02) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de junio de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que el Club Campestre El Rancho terminó unilateralmente sin justa causa el contrato laboral suscrito con el recurrente, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a favor del actor la sanción establecida en el artículo 64 del CST y la indemnización contenida en el artículo 65 de la misma normativa. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	*Desde :*	*14-may*	*2008*
	Hasta:	*28-feb*	*2019*
Último Salario Devengado		*$*	*1.225.019,00*

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		***No. Años Laborados***	***No. Días Sanción***	***Salario Diario***	***Sanción***
Desde	***Hasta***				
14/05/2008	*13/05/2009*	*1,00*	*30*	*$ 40.833,33*	*$ 1.225.000,00*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

14/05/2009	*28/02/2019*	*9,79*	*20*		*$ 7.996.527,78*
Total indemnización				***$ 9.221.527,78***	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***No. Días***	***Sanción Moratoria Diaria***	***Total Sanción***
1/03/2019	*28/02/2021*	*720*	*$ 40.833,33*	*$ 29.400.000,00*
Total Sanción Moratoria				***$ 29.400.000,00***

Tabla Liquidación Crédito	
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	*$ 9.221.527,78*
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	*$ 29.400.000,00*
Total Liquidación	***$ 38.621.527,78***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante asciende a $38.621.527,78, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARCO ANTONIO ORTIZ LEAL.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

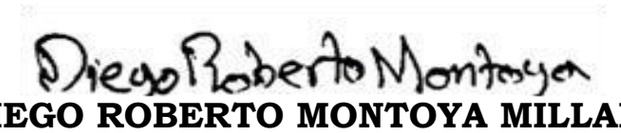

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

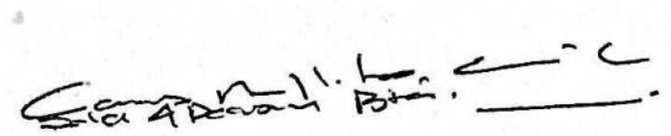

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

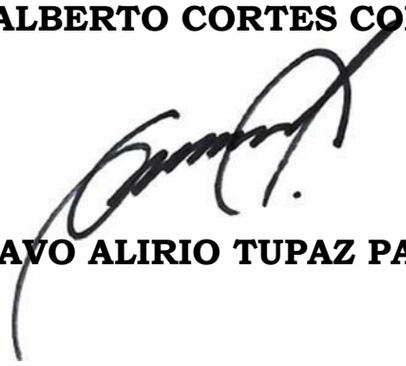

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** - **ADRES**[1], contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SALUD TOTAL EPS S.A.**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiocho (28) de agosto de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 1° de la decisión condenatoria del *a quo,* en el sentido de condenar a la recurrente a reconocer y pagar a la entidad demandante Salud Total EPS S.A. la suma de $426’032.124,00 por concepto de 277 recobros por servicios suministrados en las anualidades 2009 a 2013, asimismo, la condenó al pago de intereses moratorios respecto de las sumas adeudadas.

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada por concepto de recobros asciende a $426’032.124,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

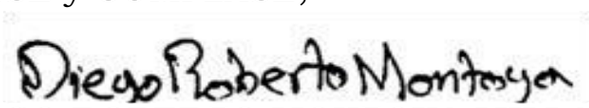

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

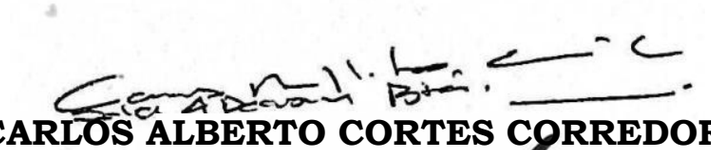

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

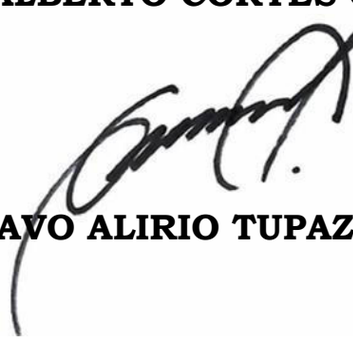

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante **MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO**, interpuso recurso extraordinario de casación[1] contra la sentencia emitida en esta instancia el 30 de junio de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.** *(14CorreoMemorialCasacion.pdf)*

El día siete (07) de septiembre del año en curso la apoderada de la demandante, doctora Diana Marcela Triviño Sánchez, allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. *(15CorreoDesistimientoCasacion.pdf)*

Mediante auto fechado ocho (08) de septiembre de 2023, se requirió a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegará poder con facultad expresa para desistir,

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el siete (07) de julio de 2023.

requerimiento contestado por ese extremo procesal con el respectivo poder amplio y suficiente facultando a la doctora Diana Marcela Triviño Sánchez para desistir. *(17PoderDesistimiento.pdf)*

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante **MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

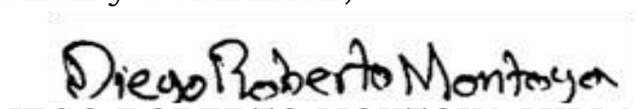

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

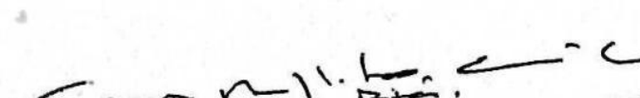

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Proyectó: DR

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTOR JULIO MORENO MEDINA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (RAD. 03 2020 00432 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado; sin embargo y en aras de admitir el mismo se procedió a verificar el audio de la diligencia celebrada por el Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito el 17 de agosto del 2022 (Audiencia virtual, Archivo,"04AudienciaFallo.mp4", expediente digital), encontrando que el archivo que contiene la misma se encuentra dañado, pues señala la existencia de un error en la audiencia que impide su reproducción y en ese orden resulta imposible escuchar la intervención del apelante -Apoderado parte demandada-, quien se indica en el ACTA de la diligencia con esta calidad, error que se avizora:

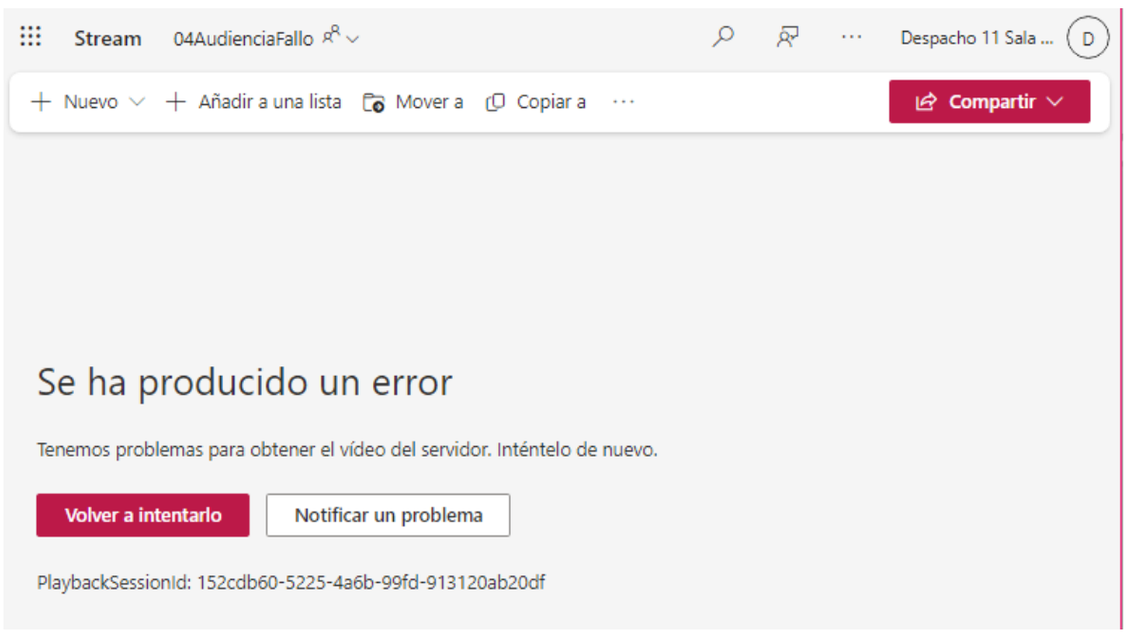

En este orden de ideas, se procedió por este despacho mediante correo electrónico solicitar la grabación de la citada audiencia:

REMISIÓN ARCHIVO AUDIENCIA

Mensaje enviado con importancia Alta.

D Despacho 11 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 01/09/2023 17:00

Buen día,

Por medio del presente, nos permitimos informar que por reparto se recibió el expediente con radicado 11001310503**0320200043201,** por lo que, una vez revisado el link pertinente, se evidenció que no es posible acceder a la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. celebrada por la Juez 1o Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá el día 17 de agosto de 2022 (Carpeta 02, archivo 04), conforme se desprende de la siguiente imagen:

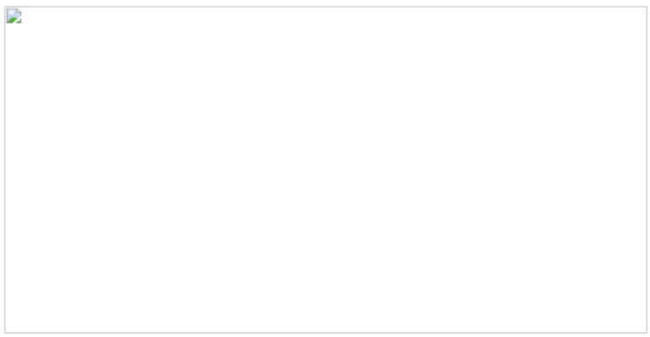

Por lo anterior, solicitamos sea remitido el archivo correspondiente, o si es el caso, se rinda, el informe respectivo de lo sucedido en esa audiencia.

Despacho 11
Sala Laboral Tribunal Superior de Bogotá

Conforme lo anterior, el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá, informó que en efecto dicha audiencia presenta errores en su grabación, así:

Doctor
DIEGO ROBERTO MONTOLLA
Magistrado Sala Laboral – Tribunal de Bogotá
Ciudad

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO No. 11001310503020200043200

Respectado Doctor.

En atención al requerimiento realizado por su Despacho, con el fin de obtener la audiencia de juzgamiento realizada dentro del proceso del asunto, una vez revisado el expediente y al constatar que no era posible reproducir la audiencia, se procedió a establecer comunicación Telefónica con la Dra. Nancy Botero, quien mediante correo del 20 de febrero de 2023 no remitió el link de la audiencia.

"audiencia proceso 2020-432
Nancy Botero Alvarez <nancyba2006@gmail.com>
Lun 20/02/2023 1:35 PM

Para:
Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Doctora Magdalena reciba un cordial saludo, le remito la audiencia que tengo en mis archivos, quedo atenta a sus comentarios.
Audiencia 03 2020 00432-20220817_143514-Grabaci...

att, Nancy"

Revisado el link enviado por la Doctora Botero, se pudo establecer que se encontraba en las mismas condiciones de la que se encontraba en el expediente, razón por la cual se solicitó la colaboración a la unidad de soporte de grabaciones, tal y como se establece a continuación:

"RV: audiencia proceso 2020-432
Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 20/04/2023 5:20 PM

Para:
Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>

"**De:** Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 5:18 p. m.**Para:** Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: audiencia proceso 2020-432
Adjunto audiencia para recuperación

Dicha dependencia mediante correo del 20 de abril de 2023 solicitó:

> "**De:** Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 3:34 p. m.**Para:** Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Solicitud recuperación grabación
> **Cordial Saludo**
> **Servidores Judiciales,**
> De manera atenta y para atender su solicitud se requiere nos envié los siguientes datosmínimos y completos de la audiencia los cuales son:
> Numero de radicado/s (23 digitos)
> Fecha y hora específica de la realización de la audiencia
> Plataforma por la que fue realizada (LifeSize- RP1 o CICERO- Teams)
> Nombre completo que se le dio a la sala
> Si es posible el vínculo de la reunión (Enlace o URL)
> Cuenta de correo con la que se realizó la audiencia De acuerdo a su respuesta daremos una búsqueda más precisa y así evitar demoras en su solicitud"

La solicitud fue atendida por este Despacho mediante correo de la fecha en que se realizó el requerimiento por el grupo de apoyo grabación audiencias.

> "RE: Solicitud recuperación grabación
> Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
> <jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co>
> Jue 20/04/2023 5:13 PM
>
> Para:
> Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>
>
> Buenas tardes, atendiendo su solicitud remito la información:
> 11001310500325020004320 0
> Agosto 17 de 2022 a las 2:30 P.M.
> Teams
> Audiencia 03 2020 00432
>
> https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Ffile%2Fd%2F1qJHiiMftOLprHYtLGPeeZIXd7pkQAkhj%2Fview%3Fusp%3Ddrive_web&data=05%7C01%7Cjlato03%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cb94c2ab7eb02485b7ff508db137145de%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C1%7C638125149449988313%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C2000%7C%7C%7C&sdata=XoFRHA1q5XnoenMGJeUOSp5njYhUIaQBF3Ze5qqOTGw%3D&reserved=0
> j01labtransitorio@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Mediante correo del 28 de abril de la anualidad que avanza, la unidad de Recuperación de grabaciones nos informó que:

> "RE: Solicitud recuperación grabación
> Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co>
> Vie 28/04/2023 11:28 AM
>
> Para:
> Juzgado 03 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co>
>
> **Cordial Saludo**
>
> **Servidores Judiciales**
>
> La presente es con el fin de informar que su solicitud no pudo ser tramitada dado que, en el momento de la búsqueda no se ubica la grabación. Solicitamos muy amablemente otorgar permisos "de edición" de la carpeta de grabaciones de One Drive al correo: **catalogaciongrabaciones@deaj.ramajudicial.gov.co**; para así poder realizar una búsqueda detallada."

Petición que no fue posible atender por este Juzgado, lo anterior teniendo en cuenta que no fuimos nosotros quienes prográmanos la audiencia.

De lo anteriormente expuesto se concluye que no es posible remitirles la tantas veces mencionada audiencia de juzgamiento por fallas técnicas en la grabación de la misma.

Cordialmente,

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

Conforme a lo señalado por el Juzgado de origen, dado que, la audiencia virtual fue celebrada por el Juzgado 1º Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá y actualmente dicho despacho no existe, dicha grabación no se puede recuperar razón por la cual se hace necesaria la reconstrucción de la audiencia, ante la imposibilidad de resolver de fondo el presente asunto.

En este orden de ideas, se dispondrá **ORDENAR** al Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá donde se tramitó la primera instancia, que proceda a la mayor brevedad posible con los trámites propios de la reconstrucción desde el momento en que no se realizó grabación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P aplicable en virtud del artículo 145 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena la reconstrucción de la audiencia llevada a cabo el 17 de agosto del 2022.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C** - Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá donde reposan las actuaciones de primera instancia, que proceda a la mayor brevedad posible con los trámites propios de la reconstrucción de la audiencia celebrada el 17 de agosto del 2022, desde el momento en que no se realizó grabación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P, corroborando que las actuaciones procesales que allí se surtan queden debidamente registradas en audio al tenor de lo previsto en el artículo 46 del C.P.L.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA a la mayor brevedad posible, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

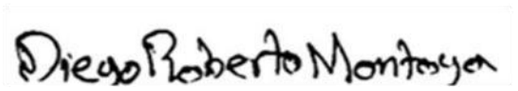

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE ELIAS MORE PÉREZ CONTRA JOSE WILMAN OSORIO OSORIO (RAD. 07 2018 00363 01)

Bogotá D.C., quince (15) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 07 2018 00363 01

Demandante: JOSE ELIAS MORE PÉREZ

Demandada: JOSE WILMAN OSORIO OSORIO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

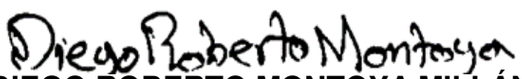

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **FUNDACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES OFTAFMOLÓGICAS - FICIO**[1], contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CAROL VIVIANA HIGUERA DÍAZ**, en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de agosto de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión abosolutoria del *a quo,* para en su lugar declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 23 de agosto de 2002 al 17 de febrero de 2017, con consecuencia, la recurrente fue condenada al pago de *(i)* cesantías por un valor de $29’915.321,00; *(ii)* intereses a las cesantías por un valor de $1’623.870,00; *(iii)* prima de servicios por un valor de $11’965.162,00; *(iv)* vacaciones por un valor de $9’515.086,00; *(v)*. devolución de los aportes a pensión y salud pagados por la actora por un valor de $298.030,00; *(vi)* devolución aportes ARL $ 34.653,00; (vii) indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST por un valor de $101’871.552,00 con sus respetivos intereses moratorios a partir del mes 25.

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo anterior, se tiene que la suma de los valores que anteceden asciende a $155’223.674,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **FUNDACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES OFTAFMOLÓGICAS – FICIO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandada, **FUNDACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES OFTAFMOLÓGICAS - FICIO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ ESTRADA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintinueve (29) de junio de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada [2] , definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia de la vinculación de la demandante en la AFP Porvenir S.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 16 de febrero1996 y por contera los traslados horizontales realizados con la AFP Protección S.A., y la nueva afiliación realizada con la AFP Porvenir S.A. el 15 de marzo de 1999, en consecuencia, declaró ineficaz el traslado del RPM al RAIS y ordenó el regreso automático sin solución de continuidad a la afiliación del RPM administrado por Colpensiones desde el 01 de febrero de 1994, como si nunca se hubiere trasladado.

---

[2] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En ese sentido, condenó a Colpensiones a recibir y restablecer la afiliación de la actora al RPMPD sin solución de continuidad, de otro lado condenó a la AFP Porvenir S.A., a hacer entrega a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, correspondientes a cotizaciones, frutos e intereses, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del C.C., asimismo, realizar la devolución de las sumas descontadas por los gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades que hubiere realizado durante las respectivas vinculaciones, debidamente indexados, y a devolver los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima que le hubiera realizado, adicionalmente deberá allegar a Colpensiones los documentos correspondientes al pago efectivo de estas sumas y que den cuenta de los rubros anteriormente enunciados y recibidos por la AFP Porvenir S.A.S., para que Colpensiones pueda establecer que la devolución se hace en los términos ordenados.

Por su parte, condenó a la AFP Protección S.A., a realizar la devolución a Colpensiones de las sumas descontadas a la actora durante la vinculación a la AFP Protección correspondientes a los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, que le hubiera realizado durante su vinculación, deberá allegar los documentos correspondientes al pago efectivo de estas sumas a Colpensiones y con la documental que dé cuenta de

las sumas recibidas por cotizaciones, rendimientos, intereses y de las descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales , porcentajes de garantía de pensión mínima para que Colpensiones pueda establecer que la devolución se hace en los términos ordenados, en ese sentido condenó a Colpensiones que de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia, deberá imputar en la historia laboral de la demandante para efectos pensionales, las semanas cotizadas en el RAIS por la demandante, en ese orden, condenó a Colpensiones a que una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de las AFP Porvenir y AFP Protección S.A., debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, por último, declaró no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, decisión confirmada en su integridad en esta instancia.

Al respecto cabe precisar que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado

en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.:

> […]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. […] (AL1226-2020[3]).

[3] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

> […]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. […] (AL2866-2022[4]).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral [5] , torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

De otra parte, a páginas 6 a 39[6] milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Andrés Felipe Chávez Alvarado como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 40 a 58, quien sustituyó el poder otorgado a la doctora Camila Soler Sánchez, para que actúe como apoderada de la AFP Porvenir S.A, por lo que habrá de reconocérsele personería a dichos profesionales del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

---

[4] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[5] Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022
[6] Expediente digital - 02SegundaInstancia, *09SolicitudCasacionPorvenir.pdf*.

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.655.441 portador de la T.P. No. 232.007 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante en página 5 y subsiguientes del plenario[7].

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **CAMILA SOLER SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.290.875 portadora de la T.P. No. 352.159 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido por el doctor **ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO** obrante en página 5 y subsiguientes del plenario[8].

TERCERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

---

[7] Expediente digital - 02SegundaInstancia, *09SolicitudCasacionPorvenir.pdf*.
[8] Expediente digital - 02SegundaInstancia, *09SolicitudCasacionPorvenir.pdf*.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

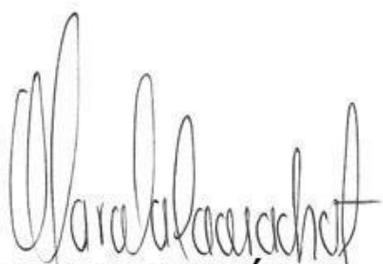

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

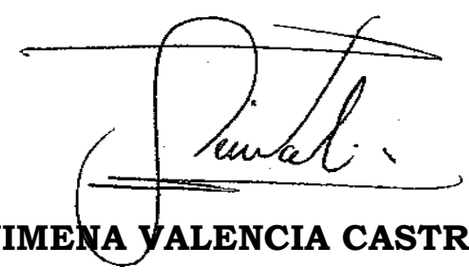

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 20 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiséis (26) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **OSWALDO TORRES MENDIVELSO** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de junio de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo.*

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran trasladar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial, a favor del demandante y con el fin de cubrir las cotizaciones del periodo comprendido entre el 02 de julio de 1990 al 30 de enero de 1993. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores[3]:

Cálculo actuarial desde el 02-07-1990 A 30-01-1993.	
Nombre	***OSWALDO TORRES***
Fecha de nacimiento	*1/10/1960*
Salario base	*180.254,00*
Fecha inicial	*2/07/1990*
Fecha final	*30/01/1993*
Valor de la Reserva Actuarial	***$ 1.543.000,00***

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo***	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %***	***Capital***	***Subtotal***
31/01/1993	*31/12/1993*	*335*	25,13	*28,88%*	*$ 1.543.000,00*	*$409.047,00*
1/01/1994	*31/12/1994*	*365*	22,60	*26,28%*	*$ 1.952.047,00*	*$512.959,00*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

1/01/1995	*31/12/1995*	*365*	22,59	*26,27%*	*$ 2.465.006,00*	*$647.500,00*
1/01/1996	*31/12/1996*	*365*	19,46	*23,04%*	*$ 3.112.506,00*	*$717.240,00*
1/01/1997	*31/12/1997*	*365*	21,63	*25,28%*	*$ 3.829.746,00*	*$968.118,00*
1/01/1998	*31/12/1998*	*365*	17,68	*21,21%*	*$ 4.797.864,00*	*$1.017.646,00*
1/01/1999	*31/12/1999*	*365*	16,70	*20,20%*	*$ 5.815.510,00*	*$1.174.791,00*
1/01/2000	*31/12/2000*	*365*	9,23	*12,51%*	*$ 6.990.301,00*	*$874.270,00*
1/01/2001	*31/12/2001*	*365*	8,75	*12,01%*	*$ 7.864.571,00*	*$944.732,00*
1/01/2002	*31/12/2002*	*365*	7,65	*10,88%*	*$ 8.809.303,00*	*$958.408,00*
1/01/2003	*31/12/2003*	*365*	6,99	*10,20%*	*$ 9.767.711,00*	*$996.277,00*
1/01/2004	*31/12/2004*	*365*	6,49	*9,68%*	*$ 10.763.988,00*	*$1.042.460,00*
1/01/2005	*31/12/2005*	*365*	5,50	*8,66%*	*$ 11.806.448,00*	*$1.023.029,00*
1/01/2006	*31/12/2006*	*365*	4,85	*8,00%*	*$ 12.829.477,00*	*$1.025.781,00*
1/01/2007	*31/12/2007*	*365*	4,48	*7,61%*	*$ 13.855.258,00*	*$1.054.995,00*
1/01/2008	*31/12/2008*	*365*	5,69	*8,86%*	*$ 14.910.253,00*	*$1.321.153,00*
1/01/2009	*31/12/2009*	*365*	7,67	*10,90%*	*$ 16.231.406,00*	*$1.769.239,00*
1/01/2010	*31/12/2010*	*365*	2,00	*5,06%*	*$ 18.000.645,00*	*$910.833,00*
1/01/2011	*31/12/2011*	*365*	3,17	*6,27%*	*$ 18.911.478,00*	*$1.184.823,00*
1/01/2012	*31/12/2012*	*365*	3,73	*6,84%*	*$ 20.096.301,00*	*$1.374.969,00*
1/01/2013	*31/12/2013*	*365*	2,44	*5,51%*	*$ 21.471.270,00*	*$1.183.754,00*
1/01/2014	*31/12/2014*	*365*	1,94	*5,00%*	*$ 22.655.024,00*	*$1.132.343,00*
1/01/2015	*31/12/2015*	*365*	3,66	*6,77%*	*$ 23.787.367,00*	*$1.610.357,00*
1/01/2016	*31/12/2016*	*365*	6,77	*9,97%*	*$ 25.397.724,00*	*$2.532.940,00*
1/01/2017	*31/12/2017*	*365*	5,75	*8,92%*	*$ 27.930.664,00*	*$2.492.113,00*
1/01/2018	*31/12/2018*	*365*	4,09	*7,21%*	*$ 30.422.777,00*	*$2.194.304,00*
1/01/2019	*31/12/2019*	*365*	3,18	*6,28%*	*$ 32.617.081,00*	*$2.046.852,00*
1/01/2020	*31/12/2020*	*366*	3,80	*6,91%*	*$ 34.663.933,00*	*$2.403.231,00*
1/01/2021	*31/12/2021*	*365*	1,61	*4,66%*	*$ 37.067.164,00*	*$1.726.700,00*
1/01/2022	*31/12/2022*	*365*	5,62	*8,79%*	*$ 38.793.864,00*	*$3.409.438,00*
1/01/2023	*31/05/2023*	*151*	13,12	*16,51%*	*$ 42.203.302,00*	*$2.883.183,00*
	Total rendimiento título pensional					***$ 43.543.485,00***

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 1.543.000,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 43.543.485,00*
Total liquidación	***$ 45.086.485,00***

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a $ 45’086.485,00 valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de junio de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503820180037401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER GIOVANNI HERNÁNDEZ PRADA
DEMANDANDO	ALFA PRODUCCIONES SAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220190084 7-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDANDO	SOCIEDAD DE SERVICIOS MÉDICOS DOMICILIARIOS ASISTENTE SAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 29 de septiembre de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500420190078 2-02
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FLORINDA MARTÍNEZ GUERRERO
DEMANDANDO	EDIFICIO EL OCASO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500620220023201
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARINA TORRES PARRA
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310500720220022901
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	STELLA CONDE BETANCOURTH
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502320200036O-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR ORTEGA OJEDA
DEMANDANDO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502420180006501-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ZAMBRANO PUENTES
DEMANDANDO	LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502520190076501-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁLVARO MORALES LOPEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502520210067 7-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HERNÁN GALEANO CASTAÑEDA
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502820220022501
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA MAYA CARDONA
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503220190009801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL DAVID CHIVATA
DEMANDANDO	DORA CLEMENCIA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503320180038l-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADALIA GARCÍA GIRALDO
DEMANDANDO	PROTECCION S.A

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503420190027O-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA GARZÓN BALLESTEROS
DEMANDANDO	PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503720220010801
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO ALFREDO CEDIEL ROJAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 conforme el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de igual calenda, se hizo necesario aplazar la decisión que pondrá fin a esta instancia, para el día **29 de septiembre de 2023**, la cual se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 11001 31 05 005 2017 00561 01
Claudia Esperanza Zuleta Olloa vs. Radio Televisión Nacional De Colombia RTVC.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, encontrándose el presente proceso para resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se observa que no hay lugar a emitir la decisión de fondo, toda vez que la especialidad laboral y de la seguridad social no tiene jurisdicción para tal efecto.

Antecedentes

1. Demanda. Claudia Esperanza Zuleta Olloa, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 19 de abril de 2005 al 03 de febrero de 2013, enmascarado a través de contratos de prestación de servicios, el que finalizó por despido, en consecuencia, solicita se condene al pago de prestaciones sociales, bonificación por servicios prestados, vacaciones, auxilios, subsidios, aportes a pensión, indemnizaciones por no consignación de cesantías, no pago de los intereses a la cesantía, devolución de retenciones en la fuente, indexación, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que se vinculó a la entidad demandada a través de aparentes contratos de prestación de servicios, que nunca dejó de prestar su labor entre los periodos formales de solución de continuidad entre cada contrato, relación que estuvo vigente en los interregnos señalados, la que finalizó por decisión unilateral de la pasiva. Aseguró que cumplió idénticas funciones que el personal de planta vinculado directamente y que su labor no era extraña a los objetivos y funciones de la entidad, a su vez, estuvo completamente subordinada en cuanto horario, funciones y modo de realizar su trabajo, motivo por el cual solicitó a la

accionada reconocer su relación laboral y pagar las acreencias reclamadas, petición que fue negada con oficio del 8 de febrero de 2016. (archivo "*05subsanacionDemanda*").

2. La demanda correspondió al Juzgado 20 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda, quien por auto del 26 de agosto de 2016 la admitió y le dio trámite bajo el radicado 1100133350-20-2016-00273-00; posteriormente, con proveído del 29 de agosto de 2017, el precitado Juzgado declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso y, tras ser compensado, su conocimiento fue avocado por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. por auto del 2 de octubre de 2017, bajo el radicado 05-2017-00541-00.

3. Contestación de la demanda. Radio Televisión Nacional De Colombia – RTVC Contesto la demanda con oposición a las pretensiones, asegura que de conformidad a los presupuestos y requisitos señalados en la Ley 80 de 1993, celebró contratos de prestación de servicios con la demandante, para que, en calidad de contratista, ejerciera el servicio convenido, sin configurarse ninguna relación laboral, señala que la actividad realizada por la actora no se asimila al cumplimiento de funciones, ya que no hubo subordinación de la RTVC, quien celebró tales contrataciones por los conocimientos especializados de la accionante, sin que hubiera un empleo en la planta de personal para atender las actividades ejercidas por el contratista, quien ejecutó su actividad de manera independiente y autónoma, limitándose el Instituto a verificar el cumplimiento del objeto contractual convenido. Formuló las excepciones de ausencia del vínculo de carácter laboral, pago, inexistencia del derecho y de la obligación demandada, mala fe, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido, inepta demanda por falta de los requisitos formales, prescripción (que el Juez a quo difirió como de fondo) y la genérica (archivo "*28RTVCcontestacion*").

4. Sentencia de primera instancia. El Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora CLAUDIA ESPERANZA ZULETA ULLOA y RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, existió un contrato de trabajo desde el 19 de marzo de 2009 hasta el 3 de febrero de 2013. CONDENAR a RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC a pagar a la señora CLAUDIA ESPERANZA ZULETA ULLOA las siguientes sumas por los siguientes conceptos: 1. $4.477.525 por concepto de auxilio de cesantías. 2. $2.868.750 por concepto de compensación en dinero de vacaciones. 3. $2.868.750 por concepto de compensación en dinero de la prima de vacaciones legal. 4. $3.598.352 por concepto de prima de navidad legal. 5. las anteriores condenas impuestas deberán ser indexadas teniendo en cuenta como IPC inicial el del mes de febrero de 2013 y como IPC final el del mes anterior en que se efectué su pago. TERCERO: CONDENAR a*

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC a pagar a la entidad de seguridad social de pensiones a la que se encuentre afiliada la señora CLAUDIA ESPERANZA ZULETA ULLOA, el valor del cálculo actuarial por aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones entre el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2009 hasta el 3 de febrero de 2013, teniendo en cuenta un salario base de cotización de $1.122.119 para 2009, $1.202.574 para 2010, $891.791 para 2011, $1.441.667 para 2012 y $1.500.000 para 2013. CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción con anterioridad al 3 de febrero de 2010 respecto de prestaciones sociales, excepto cesantías y aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión. DECLARAR probada totalmente la excepción de prescripción respecto de sanción moratoria y DECLARAR parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de nivelación salarial. QUINTO: COSTAS a cargo de la DEMANDADA. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.000.000, valor en que estiman las agencias en derecho a cargo de la entidad pública".

5. Recurso de apelación de la demandada. Inconformes con la sentencia de instancia se formuló por parte de la demandada **Radio Televisión Nacional De Colombia – RTVC.** recurso de apelación, solicita que se revoque la sentencia, por cuanto el juez a quo accedió parcialmente a la teoría de la prescripción de la acción, pero se tomó como fecha de estructuración del 19 de marzo de 2009 al 3 de febrero de 2013 y el termino prescriptivo es de 3 años, de otra parte, alegó que no existió una relación laboral, por cuanto primó la autonomía de la contratista en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios, desvirtuando la presunción del artículo 24 CST, tal y como se acreditó con las pruebas arrimadas, en todo caso, la prescripción la interrumpió la reclamación administrativa del 19 de enero de 2016, pero habían varios contratos, por eso la prescripción cubre de 2013 hacia ¡ atrás, por ende, solo podría tenerse en cuenta el contrato 004 de 2016. En cuanto a la testimonial del señor Edwin, señaló que éste, al igual que la actora, reconocen que prestaban su servicio bajo la modalidad de prestación de servicios, porque la pasiva no tenía capacidad para cubrir tal necesidad por sí misma con la estructura aprobada con Decreto 3912 de 2004 y la planta de servidores públicos adoptada con el Decreto 3913 de 2004 y con Decreto 4283 la planta de trabajadores oficiales, sin que pudiera autónomamente ajustarla por las restricciones del Decreto 1083 de 2015. Expresa que los contratos celebrados eran civiles y no generan relación laboral, reiteró que no se consideró en adecuada forma la temporalidad para definir los periodos prescritos y la necesidad de valoración completa de la prueba, de otra parte, aduce que para el Consejo de Estado, la carga de la prueba recae sobre el beneficiario del derecho, postura opuesta a la de la Corte Suprema de Justicia, encrucijada legal para RTVC que está obligada a regirse bajo el derecho público, quien contrató con la demandante para el apoyó de la gestión conforme las normas de contratación estatal, siendo válidamente un vinculo distinto al laboral, además, el cumplimiento de horario no significa subordinación, ya que era

necesaria para ejecutar el contrato en debida forma al apoyo logístico asistencial, por lo cual no se puede grabar el patrimonio público accediendo a las pretensiones.

Consideraciones.

Este Tribunal venia sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad camuflado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, dado que lo relacionado con los asuntos de los empleados públicos correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, como materialmente, desde el año 2021 la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, en cumplimiento del Acto Legislativo No. 2 de 2015 que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y este Tribunal no puede desconocer que esa Corporación, como organismo de cierre que dirime esta clase de controversias, adoptó nuevas reglas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos; por lo tanto, y con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, se reiterará el criterio acogido en los autos proferido el 24 de noviembre de 2022 en el expediente 11001 31 05 022 2019 00449 01 y el 13 de abril de 2023 en el expediente 11001 31 05 027 2018 00196 01, sobre declarar la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de asuntos en los que esté en controversia la calidad de trabajador oficial a raíz de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con una entidad estatal.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Auto 492 de 2021, señaló lo siguiente:

> *"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que*

corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial".

La anterior posición ha sido reiterada, entre otros, en los autos proferidos por la Corte Constitucional A-617 de 2021 (E.S.E.); A-618 de 2021 (SENA); A-676 de 2021

(E.S.E.); A-680 de 2021 (E.S.E.); A-684 de 2021 (SENA); A-705 de 2021 (Municipio); A-738 de 2021 (Municipio); A-901 de 2021 (E.S.E); A-931 de 2021 (Secretaria distrital); A-1076 de 2021 (Secretaria distrital); A-1094 de 2021 (E.S.E.); A-1116 de 2021 (Universidad pública); A-131 de 2022 (E.S.E.); A-198 de 2022 (E.S.E.); A-304 de 2022 (E.S.E.); A-439 de 2022 (Departamento); A-500 de 2022 (E.S.E.); A-623 de 2022 (Departamento); A-705 de 2022 (Municipio); A-738 de 2022 (IPS indígena); A-760 de 2022 (Municipio); A-785 de 2022 (E.S.E.); A-790 de 2022 (E.S.E.); A-791 de 2022 (E.S.E.); A-829 de 2022 (E.S.E.); A-1090 de 2022 (Departamento); A-1418 de 2022 (E.S.E.); A-047 de 2023 (Departamento); A-054 de 2023 (E.S.E.) y A-186 de 2023 (Municipio).

En todas las precitadas providencias se reafirmó expresamente que cuando se reclama la existencia de una relación laboral presuntamente camuflada o encubierta en contratos de prestación de servicios, no se debe analizar por el juez las funciones desempeñadas por los contratistas *"pues ello constituye un examen del fondo de la controversia"*, por lo que se insistió en la regla de decisión consistente en que *"de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado"*.

De hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó en la sentencia STL10195-2022 lo siguiente:

> *"Sobre el particular, debe decirse que analizada la providencia objeto de censura, estima la Sala que la razón no acompaña al promotor del resguardo, debido a que no se advierte una actuación subjetiva y arbitraria de la autoridad judicial convocada, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta, pues consignó en su pronunciamiento, motivo de la presente acción tutelar, las razones que tuvo para adoptar tal determinación, en la que precisó que al efectuar un control de legalidad del asunto sometido a su consideración acudió a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, autoridad que conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es la competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, lo que le permitió verificar que al definirse un conflicto de competencia en un asunto en el que se discutía el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado, se apartó del precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando como regla que, «de conformidad con el artículo 104 del CPCA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado"*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la parte demandante, como quedó reseñado, reclama la existencia de un contrato de trabajo realidad a raíz de la suscripción continua de contratos de prestación de servicios, de ahí que el precedente jurisprudencial desarrollado por el órgano que constitucionalmente está llamado a definir los conflictos de competencia entre jurisdicciones y que fue ampliamente expuesto a lo largo de esta providencia.

Por consiguiente, la controversia de si la labor podía o no realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC, labor que no se encuentra en cabeza del juez laboral.

Tampoco es viable considerar la naturaleza jurídica de la entidad demandada y las actividades de la trabajadora, para establecer la probabilidad de que la vinculación siguió las reglas del trabajador oficial, en caso de salir avante las pretensiones, para justificar la permanencia del litigio en la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto ello implicaría un análisis de fondo de la controversia, pasando por alto que de entrada la demanda cuestiona el correcto uso de una de las modalidades de la contratación estatal.

Así las cosas, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos concita la atención, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse el Tribunal de conocer del caso y, por ende, enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.

En consecuencia, considerando la improrrogabilidad de la *"jurisdicción y competencia por el factor subjetivo"* conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 ib. y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 ib., normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declarará nula.

Y si bien inicialmente este asunto fue sometido a reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme al numeral 2º del artículo 155 CPACA, quien se declaró incompetente, remitiendo las diligencias a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, lo cierto es que el conocimiento del proceso fue por el criterio anterior esbozado por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, como quedó visto y analizado, una vez la Corte Constitucional avocó la función de resolver los conflictos de jurisdicción, de conformidad con el núm. 11 del artículo 241 constitucional, en innumerables ocasiones ha asignado el conocimiento de esta clase de asuntos a los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y precisamente por esas directrices de la alta Corporación, incluso compartida actualmente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ante la falta de jurisdicción de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria para conocer de este tipo de controversias, se ordena remitir el proceso ante los jueces administrativos de Bogotá, D.C., reparto, para lo de su competencia, de conformidad con el núm. 2º del artículo 155 del CPCA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria, para conocer del asunto, acorde con lo considerado**.**

Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Tercero: Disponer el envío del proceso a los jueces administrativos del circuito de Bogotá, D.C., reparto, para lo de su competencia de cara a lo considerado en esta providencia.

Cuarto: Devolver el expediente a la Secretaría Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para su notificación y demás actuaciones subsiguientes conforme lo establece el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

EDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **GONZALO FLAVIO NÚÑEZ PICÓN**[1], contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023 notificado en el estado del 17 de agosto del mismo año, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, y notificada por edicto el día 4 de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el 22 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala.

Conforme lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia modificó los numerales primero y segundo y revocó los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por el *a quo,* en el sentido de condenar al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a reconocer y pagar al demandante la pensión restringida de jubilación a partir del 18 de febrero de 2013, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, junto con los incrementos legales y en 14 mesadas pensionales.

El recurrente argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

> (…) Como lo puede verificar el señor Magistrado ponente y la Sala, la sentencia de segunda instancia, redujo a un salario mínimo, es decir, a $589.500, la pensión que el a quo le reconoció al demandante pro valor de $1.406.583.89, a partir del 18 de febrero de 2013 en 14 mesadas pensionales. Eso significa una pérdida de $817.083089 pesos por mesada

para el año 2013; es decir, $11.439.176,46 por año y de $119.294.247.94, sin indexación, desde que se causó el derecho. (…)

Acorde con lo anterior, debe indicarse que si bien es cierto que el auto recurrido resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación con fundamento en que el recurrente carecía de legitimación dado que había controvertido únicamente lo referente a la excepción de prescripción declarada parcialmente por el *a quo,* y declarándose no probada en la alzada, es de tenerse en cuenta que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de la demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la sentencia de segunda instancia, ordenó disminuir el valor de la mesada pensional, situación que le legitima para recurrir en casación; así lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia AL1211-2020, sostuvo:

> *"… 2. El interés subjetivo de la parte que recurre en casación y la postura que adoptó frente a la sentencia de primera instancia.*
>
> *La posición que adoptó quien recurre en casación, frente a la sentencia de primera instancia, es determinante, pues de esta dependerá la existencia de interés subjetivo o legitimación para discutir la legalidad de la providencia del tribunal. Pueden existir varios escenarios a saber: i) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es confirmada por la segunda instancia; ii) que la sentencia de primera instancia no fue apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia; iii) que la sentencia de primera instancia fue apelada y es confirmada por la segunda instancia y; iv) que la sentencia de primera instancia es apelada y es revocada o modificada por la segunda instancia.*
>
> *(…)*
>
> *En la segunda hipótesis mencionada, en que la sentencia del juzgado no fue apelada y es revocada o modificada por la decisión del tribunal,*

en el caso del demandante, tendrá legitimación para discutir la sentencia de segunda instancia sobre las pretensiones que fueron concedidas en primera instancia, pero que fueron revocadas o modificadas de manera adversa a sus intereses, no así en relación con los pedimentos que fueron negados desde la sentencia de primer grado y sobre los cuales se guardó silencio en la alzada. En relación con el demandado, tendrá legitimación para reprochar las condenas nuevas que en su contra considere el juzgador de segundo grado y, no, sobre las que son confirmadas de la sentencia del juzgado, que en su momento fueron aceptadas. …"

En consecuencia, para determinar el interés jurídico económico, la Sala procede a cuantificar el monto de las pretensiones que, reconocidas en primera, fueron revocadas en la alzada; esto es, el retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 18 de febrero de 2013, entre la pensión de jubilación en cuantía de $1.406.583.89, con 14 mesadas, y la de vejez otorgada por Colpensiones en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, al cuantificar se obtiene[2]:

		Tabla Retroactivo Diferencia Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***Incremento %***	***Pensión jubilación***	***pensión vejez***	***Diferencia***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
18/02/23	*31/12/13*	*#N/D*	*$ 1.406.583,89*	*$ 589.500,00*	*$ 817.083,89*	*12,43*	*$ 10.159.076,4*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 1.433.872,00*	*$ 616.000,00*	*$ 817.872,00*	*14,00*	*$ 11.450.208,0*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 1.486.352,00*	*$ 644.350,00*	*$ 842.002,00*	*14,00*	*$ 11.788.028,0*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 1.586.978,00*	*$ 689.455,00*	*$ 897.523,00*	*14,00*	*$ 12.565.322,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 1.678.229,00*	*$ 737.717,00*	*$ 940.512,00*	*14,00*	*$ 13.167.168,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 1.746.869,00*	*$ 781.242,00*	*$ 965.627,00*	*14,00*	*$ 13.518.778,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 1.802.419,00*	*$ 828.116,00*	*$ 974.303,00*	*14,00*	*$ 13.640.242,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 1.870.911,00*	*$ 877.803,00*	*$ 993.108,00*	*14,00*	*$ 13.903.512,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 1.901.033,00*	*$ 908.526,00*	*$ 992.507,00*	*14,00*	*$ 13.895.098,0*
01/01/22	***31/10/22***	*5,62%*	*$ 2.007.871,00*	*$ 1.000.000,00*	*$ 1.007.871,00*	*11,00*	*$ 11.086.581,0*

[2] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

Total retroactivo	***$ 125.174.013,37***

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	***Año final***	***Sub Total Mesadas***	***IPC Inicial***	***IPC Final***	***Factor de Indexación***	***Subtotal***
2013	*2023*	*$ 10.159.076,37*	*78,050*	*111,410*	*1,427*	*$ 4.342.175,00*
2014	*2023*	*$ 11.450.208,00*	*79,560*	*111,410*	*1,400*	*$ 4.583.825,00*
2015	*2023*	*$ 11.788.028,00*	*82,470*	*111,410*	*1,351*	*$ 4.136.602,00*
2016	*2023*	*$ 12.565.322,00*	*88,050*	*111,410*	*1,265*	*$ 3.333.628,00*
2017	*2023*	*$ 13.167.168,00*	*93,110*	*111,410*	*1,197*	*$ 2.587.898,00*
2018	*2023*	*$ 13.518.778,00*	*96,920*	*111,410*	*1,150*	*$ 2.021.121,00*
2019	*2023*	*$ 13.640.242,00*	*100,000*	*111,410*	*1,114*	*$ 1.556.352,00*
2020	*2023*	*$ 13.903.512,00*	*103,800*	*111,410*	*1,073*	*$ 1.019.323,00*
2021	*2023*	*$ 13.895.098,00*	*105,480*	*111,410*	*1,056*	*$ 781.171,00*
2022	*2023*	*$ 11.086.581,00*	*111,410*	*111,410*	*1,000*	*$ 0,00*
Total Indexación					***$ 24.362.095,00***	

Tabla Liquidación	
Retroactivo Diferencia pensional	*$ 125.174.013,4*
Indexación retroactivo pensional	*$ 24.362.095,0*
Total	***$ 149.536.108,4***

En virtud de lo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **$149.536.108.40** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que se dictó el fallo objeto de controversia, por consiguiente, la Sala repondrá el auto de fecha 15 de agosto de 2023 y en consecuencia concederá el recurso de casación impetrado por el recurrente **GONZALO FLAVIO NUÑOZ PICÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante recurrente **GONZALO FLAVIO NUÑEZ PICÓN.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMNEA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

PROYECTÓ: MNPO

MAGISTRADO DR. **EDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, GONZALO FLAVIO NUÑEZ PICÓN, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 22 de agosto de 2023, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto dictado por esta Corporación de fecha 15 de agosto de 2023 y notificado por estado el día 17 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,**[1] en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del 8 de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGEL MANUEL CASTILLO PADILLA** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como vinculadas **COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.**

Previo a resolver, en el escrito digital milita poder especial, amplio y suficiente otorgado al doctor Daniel Felipe Ramirez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.018.966 portador de la T.P No. 373.966 del C.S.J., miembro adscrito a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., para que actúe como apoderada de la recurrente demandada AFP PORVENIR S.A., por lo que habrá de reconocérsele personería a

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el 15 de junio de 2023.

dicho profesional del derecho. *(Cuaderno Segunda Instancia – 08RecursoCasación.pdf. Pg.48)*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido[2]; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas irrogadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo,* salvo los numerales los numerales segundo y tercero que adicionó y modificó en el sentido de condenar a las sociedades Porvenir, Colfondos y Protección a trasladar a Colpensiones las

[2] CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

cotizaciones recibidas en su integridad, lo que incluye gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, y los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses y demás rubros que posea el accionante en su cuenta de ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A:

> […]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la

> sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.* […] (AL1226-2020[3]).
>
> […]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. […] (AL2866-2022[4]).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral[5], torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.018.966 portador de la T.P No. 373.906 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la recurrente a AFP PORVENIR S.A., en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**

---

[3] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[4] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[5] Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

PROYECTÓ: MNPO

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, AFP PORVENIR S.A., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 15 de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificado por edicto el día 08 de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023.

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**[1], contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **YULI CRISTINA ENCISO SÁNCHEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

---

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de agosto de 2023.
[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir del 15 de junio del año 2020, con ocasión del fallecimiento de Jesús Uriarte Uriarte y a favor de la demandante en calidad de cónyuge supérstite, retroactivo e indexación. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Valor mesada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
15/06/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 2.836.253,00*	*9,00*	*$ 25.526.277,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 2.881.917,00*	*14,00*	*$ 40.346.838,0*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 3.043.881,00*	*14,00*	*$ 42.614.334,0*
01/01/23	*31/07/23*	*13,12%*	*$ 3.443.238,00*	*8,00*	*$ 27.545.904,0*
Total retroactivo diferencia pensional					***$ 136.033.353,00***

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*05/12/81*
Fecha Sentencia	*31/07/23*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*42*
Expectativa de Vida	*43,2*
Numero de Mesadas Futuras	*561,6*
Valor Incidencia Futura	***$ 1.933.722.461***

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 136.033.353,00*
Incidencia futura	*$ 1.933.722.460,80*
Total	***$ 2.069.755.813,80***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 2.069.755.813,80 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**[1] en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de agosto de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **RAÚL ROLANDO MENDOZA RINCÓN** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».* Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó la decisión condenatoria del *a quo,* en el sentido condenar a Gestiones Profesionales S.A.S. a pagar a favor del demandante, *(i)* la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST consistente en un salario

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el veintiocho (28) de agosto de 2023.
[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

diario, esto es, $87.192,77, por cada día de retardo desde el 01 de octubre de 2019 hasta el mes 24, y a partir del mes 25, intereses moratorios, *(ii)* sanción por no pago de intereses a las cesantías, en una suma de $290.423 y *(iii)* la sanción por no consignación de las cesantías del año 2016 en una suma de $890.423,33; del año 2017 en una suma de $18'639.840; y 2018, $25'724.916, por último modificó el literal *f)* del ordinal 3° de la sentencia, en sentido de establecer que indexación procede únicamente frente a la indemnización por despido sin justa causa, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías y sanción por no pago de intereses a las cesantías.

Algunas condenas consisten en, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido comprendido entre el 1º de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2019, en consecuencia, condenó a la recurrente al pago de los siguientes conceptos a favor del demandante: *a)* $5'121.548 por reliquidación de auxilio de cesantías; *b)* $290.423 por reliquidación de intereses de cesantías; *c)* $4'356.353 por prima de servicios; *d)* $2'679.083 por compensación de vacaciones; *e)* $6'243.971 por indemnización por terminación de contrato sin justa causa y al pago de aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, al cuantificar se obtiene[3]:

	Tabla Indexación Condenas					
Concepto	***Año***	***Cuantía***	***I.P.C. inicial***	***I.P.C. final- julio 2023***	***Factor de Indexación***	***Indexación***
Indemnización por despido sin justa causa	*2019*	*$ 6.243.971*	*103,030*	*133,78*	*1,30*	*$ 1.863.555,36*
Vacaciones	*2019*	*$ 2.679.083*	*103,030*	*133,78*	*1,30*	*$ 799.590,43*
Sanción por no pago de interés sobre cesantías	*2016*	*$ 290.423*	*91,180*	*133,78*	*1,47*	*$ 135.687,87*
Sanción por no consignación de cesantías desde 23-04-2016	*2016*	*$ 890.423*	*91,180*	*133,78*	*1,47*	*$ 416.012,65*
Sanción por no consignación de cesantías desde 01-01-2017	*2017*	*$ 18.639.840*	*93,110*	*133,78*	*1,44*	*$ 8.141.792,43*
Sanción por no consignación de cesantías desde 01-01-2018	*2018*	*$ 25.724.916*	*96,920*	*133,78*	*1,38*	*$ 9.783.536,98*
	Total Indexación Prestaciones Sociales				***$ 21.140.175,71***	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***No. Días***	***Sanción Moratoria Diaria***	***Total Sanción***
1/10/2019	*30/09/2021*	*720*	*$ 87.192,77*	*$ 62.778.794,40*
Total Sanción Moratoria				***$ 62.778.794,40***

Tabla liquidación intereses Moratorios							
Concepto	***Fecha inicial***	***Fecha final***	***Número de días***	***Interés Consumo***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal***
Reliquidación cesantías	*01/10/21*	*31/07/23*	*663*	*44,04%*	*0,1014%*	*$ 5.121.548,00*	*$ 3.443.745,83*
Reliquidación intereses sobre cesantías	*01/10/21*	*31/07/23*	*663*	*44,04%*	*0,1014%*	*$ 290.423,00*	*$ 195.281,39*
Prima de servicios	*01/10/21*	*31/07/23*	*663*	*44,04%*	*0,1014%*	*$ 4.356.353,00*	*$ 2.929.226,18*
Total Intereses							***$ 6.568.253,39***

[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Liquidación Crédito	
Reliquidación cesantías (1ra instancia)	*$ 5.121.548,00*
Reliquidación intereses sobre cesantías (1ra instancia)	*$ 290.423,00*
Prima de Servicios (1ra instancia)	*$ 4.356.353,00*
Vacaciones (1ra instancia)	*$ 2.679.083,00*
Indemnización por despido sin justa causa (1ra instancia)	*$ 6.243.971,00*
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T. (2da instancia)	*$ 62.778.794,40*
Intereses Moratorios - Art. 65 C.S.T. (2da instancia)	*$ 6.568.253,39*
Sanción por no pago de intereses a las cesantías (2da instancia)	*$ 290.423,00*
Sanción por no consignacion de cesantías 2016 (2da instancia)	*$ 890.423,33*
Sanción por no consignacion de cesantías 2017 (2da instancia)	*$ 18.639.840,00*
Sanción por no consignacion de cesantías 2018(2da instancia)	*$ 25.724.916,00*
Indexación condenas (2da instancia)	*$ 21.140.175,71*
Total Liquidación	***$ 154.724.203,84***

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada asciende a $154’724.203,84 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

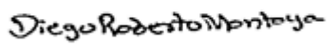

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

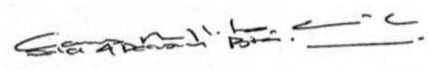

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.17-2021-00568-01

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 10 de abril de 2023, que declaró no probada las excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario (*min. 10:32, archivo "17Audiencia10-04-2023*").

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

MARIA CAROLINA PINZON VARGAS llamó a juicio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que se declare que **PORVENIR** faltó al deber de información al momento del traslado de régimen pensional y, en consecuencia, se condene de forma solidaria a las demandadas al pago de perjuicios materiales a título de lucro cesante, correspondiente a la diferencia dineraria entre la mesada recibida en el RAIS respecto de aquella que hubiere podido causar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al pago de 80 SMLMV por perjuicios

extrapatrimoniales y 60 SMLMV por pérdida de la oportunidad, junto con el pago de intereses legales, indexación, costas y condena por facultades extra y ultra *petita* (*pág. 1 a 13, archivo "02DemandaAnexos").*

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones, afirmando que no existe el incumplimiento de una obligación adquirida, tampoco un daño sufrido por parte de la demandante, y menos aún, algún tipo de responsabilidad atribuible a título de culpa, además la parte actora no puede haber sufrido un perjuicio por cuanto disfruta de la pensión de vejez con casi un año de anticipación a la edad mínima exigida en el Régimen de Prima Media. Formuló como previas las excepciones de *falta de competencia de la especialidad laboral para conocer de este asunto* y prescripción de la acción indemnizatoria, y como de mérito las excepciones de *prescripción de la acción indemnizatoria*, prescripciones de las obligaciones de tracto sucesivo, inexistencia del daño o perjuicio, enriquecimiento sin causa, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, desconocimiento de los actos propios, ratificación de los actos jurídicos y la innominada o genérica (*pág. 2 a 39, archivo "08ContestaciónDemandaPorvenir*").

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se opuso a las pretensiones. Adujo que la demandante estuvo válidamente afiliada al RAIS y actualmente se encuentra disfrutando de una pensión de vejez reconocida desde octubre de 2018 y el formulario de afiliación suscrito por la actora evidencia claramente su voluntad de hacer parte del Régimen de Ahorro Individual. Propuso como previas las excepciones de prescripción y falta de integración del litisconsorcio necesario y como de fondo las excepciones de *cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación,* inexistencia de los perjuicios reclamados y prescripción (*pág. 3 a 29, archivo "09ContestaciónDemandaSkandia*")

En lo que atañe a la alzada, la excepción previa de falta de integración del contradictorio la fundamentó en el hecho de que es

necesaria la vinculación de COLPENSIONES, por cuanto eventualmente tendría que responder ante la demandante en caso de no haber brindado información inversa al momento del traslado de régimen pensional.

El Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 10 de abril de 2023, aceptó el desistimiento de la excepción previa de falta de competencia, difirió la decisión de la excepción de prescripción para resolverla en la sentencia y declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario al considerar que en la demanda se pretende es una indemnización de perjuicios a cargo de las AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo que no hay hechos ni pretensiones que se dirijan contra COLPENSIONES, no cumpliéndose los supuestos fácticos y jurídicos de un litisconsorcio necesario (*min.10:32, archivo "17Audiencia10-04-2023*").

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **SKANDIA** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto. Adujo que al debatirse lo relacionado con el traslado de régimen pensional por una supuesta falta de asesoría, y dado que la misma no recae únicamente en las AFP demandadas, sino que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 también establece en poder de Colpensiones una obligación de asesorar al afiliado respecto de las implicaciones que tendrá el traslado de dicho fondo al RAIS, por lo que si el despacho llegara a considerar que se faltó a este deber de información y que hay lugar al pago de unos perjuicios, deben responder todos aquellos que tenían obligaciones respecto a la asesoría que se le dio o no a la demandante en dicho traslado, como es el caso de COLPENSIONES (*min.14:35, archivo "17Audiencia10-04-2023*").

El juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la doctora Paula Huertas Borda, identificada con CC No. 1.020.833.703 y T.P. No. 369.744 del C.S.J., allegó documental que la acredita como apoderada de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien actúa en el presente proceso como apoderada principal de **SKANDIA**, y en su escrito de alegatos solicitó la revocatoria de la providencia recurrida, reiterando los argumentos elevados en la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que en el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, permite que el demandado, durante el término de traslado de la demanda, pueda proponer como previa, entre otras, la excepción de "*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

En el presente asunto, la parte demandada **SKANDIA** considera que se presenta una falta de integración del contradictorio, al no estar vinculada COLPENSIONES, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, quien asegura tenía también el deber de información con su afiliada.

Al respecto, y frente a la falta de integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 del CGP establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Pues bien, en este caso la pretensión principal se encuentra dirigida exclusivamente contra los fondos demandados **PORVENIR** y **SKANDIA** a quien se les reclama solidariamente el pago de los perjuicios por haberse faltado al deber de información al momento del traslado de régimen pensional.

En principio, bastaría con remitirse a la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para confirmar la providencia recurrida, pues el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha señalado que "*si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora*", precedente que se encuentra consignado en las sentencias SL373-2021, SL5169 de 2021 SL3535-2021, SL1113-2022, SL1637-2022, entre otras.

Por lo tanto, el argumento de que la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida debe comparecer a juicio porque también tuvo la obligación del deber de información con la demandante al momento del traslado, no se acompasa con la línea jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, pues hasta ahora se ha limitado a considerar que las obligaciones de información y buen consejo estaban a cargo de las AFP.

No desconoce la Sala las obligaciones que tienen los fondos encargados de administrar el Sistema General de Pensiones. Sin embargo, para establecer las medidas compensatorias que se juzguen convenientes para resarcir el presunto daño causado con el traslado de régimen pensional según la situación particular de la afectada, no se requiere de la presencia de la entidad donde **MARIA CAROLINA PINZON VARGAS** estuvo afiliada previamente. Además, la vinculación al ISS hoy **COLPENSIONES** ocurrió en abril de 1983 (*pág. 52, archivo "02DemandaAnexos*"), por lo que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones fue una afiliada automática del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en virtud del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, adicionalmente debe tenerse en cuenta que los hechos de la demanda atribuyen el daño a la omisión del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, en esas circunstancias solo a ellos se imputa la responsabilidad.

Ahora bien, aún en el caso en que se acreditara responsabilidad solidaria entre **COLPENSIONES** y los fondos de pensiones demandados, conforme al inciso 2° del artículo 1568 del Código Civil, quien persigue la indemnización del daño causado, puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la obligación, pues es el acreedor quien a su arbitrio determina si dirige su demanda contra todos los deudores solidarios o sólo contra uno de ellos. El deudor solidario que satisface el crédito queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios frente a cada uno de los codeudores en la parte que le corresponda asumir a cada uno en relación con la obligación. En el presente caso, **COLPENSIONES** no reúne la condición

de litis consorte necesario, pues no es indispensable su intervención como parte dentro del litigio para que el proceso se adelante válidamente y pueda dictarse la respectiva sentencia, pues en el supuesto caso que el proceso culmine con sentencia condenatoria, la parte pasiva podría demandar a **COLPENSIONES** su cuota de responsabilidad que judicialmente se le pueda atribuir con ocasión del presunto daño antijurídico irrogado.

Bajo este escenario, no se reúnen las condiciones señaladas en el artículo 61 del CGP, motivo suficiente para no acceder a lo solicitado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.20-2019-00751-01

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 23 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la reforma de la demanda (*archivo "10TieneContestadaRemiteProcesoCSJBTA23-15*").

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JEFERSSON ENRIQUE CAMARGO PINZÓN llamó a juicio a **TIMÓN S.A.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con **TIMÓN S.A.**, desde el 26 de enero de 2009 hasta el 18 de enero de 2018, que la empresa de servicios temporales actuó como simple intermediaria y que los conceptos de auxilios de formación, bono de servicio, productividad y productividad fija son salario y, en consecuencia, se condene a las demandadas a pagar los reajustes por trabajo extra, prestaciones sociales, vacaciones, aportes pensionales, sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, condenas por facultades extra

y ultra *petita* y costas del proceso (*pág. 3 a 11, archivo "01DemandaAnexos").*

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y de ella se ordenó correr traslado a la parte pasiva (*pág. 45*, *archivo "01DemandaAnexos*").

El 12 de marzo de 2020, **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (*pág. 45*, *archivo "01DemandaAnexos*"), empresa que al contestar la misma se opuso a las pretensiones, aceptó la presentación de una petición radicada por el actor y la correspondiente respuesta, expresó que los demás hechos no eran ciertos o no le constaban y formuló las excepciones de *prescripción de lo pretendido;* compensación; desalarización- Decreto 1393 de 2010; inexistencia de la obligación; falta de causa para pedir; carencia de norma jurídica; falta de causa; buena fe y la innominada o genérica (*pág. 1 a 31, archivo "02ContestacionTalentumTemporal*").

Posteriormente, el 10 de agosto de 2020, la parte actora notificó el auto admisorio a las demandadas en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (*archivo "03TramiteNotificacion*").

Con ocasión de ello, el 31 de agosto siguiente, la demandada **TIMÓN S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y como medio de defensa propuso las excepciones previas de *demanda inepta por falta de requisitos formales* y prescripción parcial y como de mérito las excepciones de *mala fe del demandante y buena fe de Timón S.A.*; inexistencia de causa y objeto, inexistencia de la obligación a cobrarse a Timón S.A. y cobro de lo no debido; falta de legitimación en la causa por pasiva de Timón S.A.; pago y compensación; prescripción y la innominada o genérica (*pág. 2 a 32, archivo "04ContestacionTimon*").

Por auto del 23 de marzo de 2021, el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **TIMÓN S.A.** del auto admisorio de la demanda, inadmitió las contestaciones y facultó a la parte actora a presentar la reforma de la demanda (*archivo "07InadmiteContestacionDemanda*").

El 12 de enero de 2023, el apoderado actor presentó escrito de reforma de la demanda (*pág. 2, archivo "09ReformaDemandaActora*").

En providencia del 23 de marzo de 2023, notificada por anotación en estado el 12 de abril de 2023, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda señalando que **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **TIMÓN S.A.**, no subsanaron las inconsistencias presentadas en la contestación. A su vez, rechazó la reforma de la demanda por haberse presentado de forma extemporánea (*archivo "10TieneContestadaRemiteProcesoCSJBTA23-15*").

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, el cual sustentó en que la razón por la cual presentó la reforma de la demanda el 12 de enero 2023, obedece a que el Juzgado no le dio acceso oportuno al expediente digital para conocer las contestaciones de la demanda, que las demandadas también incumplieron con su deber de enviarle copia de dichos escritos, por lo que dice que solo pudo conocer las contestaciones y establecer los aspectos a reformar hasta el 14 de diciembre de 2022 cuando el Juzgado le concedió acceso al expediente digital, motivo por el cual considera que es a partir del 15 de diciembre de 2022 cuando el Juzgado debió contabilizar el término de 5 días para reformar la demanda (*archivo "11 InterposicionSustentacionRecurso").*

En providencia del 02 de junio de 2023, el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá no repuso la decisión, señalando que

la reforma a la demanda se presentó casi dos años después al auto del 23 de marzo de 2021, cuando se dispuso inadmitir la contestación de la demanda a las sociedades demandadas, por lo que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (*archivo "13Autoordenaremisionnuevoproceso*").

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **JEFERSSON ENRIQUE CAMARGO PINZON** reiteró los argumentos elevados en la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66ª del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que rechazó la reforma de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS, establece que la demanda podrá ser reformada, por una sola vez, dentro de los 05 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, oportunidad procesal que es perentoria e improrrogable, según las enseñanzas del artículo 117 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, el *a quo* rechazó la reforma a la demanda al señalar que la misma se presentó de forma extemporánea

Pues bien, al ser dos empresas demandadas, **TIMÓN S.A.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, solo con la notificación de la última de ellas se debe empezar a contar los términos no solo de contestación sino de reforma de la demanda.

En este caso, la última empresa que se notificó fue **TIMÓN S.A.**, el 10 de agosto de 2020, a través de correo electrónico conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (*archivo "03TramiteNotificacion*"). Con ocasión de ello, el 31 de agosto de 2020 la demandada **TIMÓN S.A.** contestó la demanda (*pág. 2 a 32, archivo "04ContestacionTimon*"). Sin embargo, esta forma de notificación no fue aceptada por el Juzgado de instancia, quien en providencia del 23 de marzo de 2021 tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **TIMÓN S.A.** del auto admisorio de la demanda y habilitó el término para que la parte actora presentara la reforma de la demanda (*archivo "07InadmiteContestacionDemanda*"), actuación que no fue reprochada ni discutida por dicha parte.

En tal sentido, es evidente que, a partir de la notificación de la referida providencia, lo cual ocurrió el 25 de marzo de 2021, según las anotaciones reportadas en el sistema Justicia XXI, la parte actora contaba con los 05 días que establece el artículo 28 del CPTSS para reformar la demanda, sin embargo, esta solo se radicó el 12 de enero de 2023 (*pág. 2, archivo "09ReformaDemandaActora*"), lo que es evidente que dicho escrito se presentó más allá del término autorizado por el legislador.

Por tal razón, no son de recibo los argumentos del apelante puesto que, pese a acreditar que presentó diferentes solicitudes al despacho judicial para acceder al expediente digital, la primera de ellas con posterioridad al auto del 23 de marzo de 2021 fue radicada el 05 de diciembre de 2022 (*pág. 15, archivo "11 InterposicionSustentacionRecurso*"), cuando ya había fenecido el plazo de reforma, sin que se evidencie que durante el transcurso del término

judicial haya elevado reclamación para acceder al expediente digital o consulta para verificar cuando finalizaba dicho término.

Y si bien la demandada **TIMÓN S.A.** no cumplió su deber de enviar copia de la contestación a la parte demandante, conforme lo dispuso Decreto Legislativo 806 de 2020, dicha omisión no facultó al accionante para presentar la reforma de la demanda desde cuando pudiera acceder a dicho documento, ya que el artículo 28 del CPTSS establece, de forma clara y contundente, que el término de 05 días para reforma la demanda empieza a contarse cuando finaliza el traslado de la demanda, sin condicionar dicho plazo a que la parte actora tenga conocimiento de los escritos de contestación.

Es decir, que en este asunto la demora en reformarse la demanda no puede ser atribuible a la administración de justicia, sino a la inacción de la parte interesada, quien debe asumir las consecuencias de dicho proceder al no demostrar que tuvo la intención de cumplir el término concedido en la referida providencia.

En todo caso, si la intención era de reformar la demanda también podía haberla presentado mucho antes del vencimiento del término de contestación o de reforma, dado que su anticipación no está proscrita del ordenamiento jurídico, según lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (STL55750-2017 y STL13757-2018, entre otras).

Por lo anterior, es palmario concluir que no existe ninguna irregularidad en la actuación que se cuestiona, motivo suficiente para disponer su confirmación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 32-2023-00039-01

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la apoderada de los **DEMANDANTES** contra el Auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 31 de mayo de 2023, por cuya virtud se rechazó la demanda (archivo "*07AutoRechazaDemanda20230531*").

I. ANTECEDENTES

1. SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

El 01 de febrero de 2023 **YEISSON FABIÁN ARIAS VARGAS, LEONARDO GÓMEZ QUINTERO, SAMIR ESNEIDER GIRÓN MERCADO, EDGAR GIOVANY PEREIRA CASTRO, OSCAR AUGUSTO MONTOYA IRIARTE, RICARDO ESPITIA MONROY, CARLOS MAURICIO ROMERO AGUILAR, ILDA ESTELLA FORERO MORALES, OBED VILORIA MORALES** y **MAX JULIO BLANCO BARANDICA** demandaron a **AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** (archivo "*01Demanda*").

Mediante auto del 04 de mayo de 2023, se ordenó a la apoderada del extremo demandante que en el término de 05 días subsanara las siguientes deficiencias del escrito de demanda (archivo *"04AutoInadmiteDemanda"*):

"a) Allegue poder amplio y suficiente debidamente otorgado al profesional del derecho que pretenda ejercer la representación judicial de la demandada, ello atendiendo lo regulado en el artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto, junto con los mismos no se aportó la presentación personal.
b) Apórtese los certificados de existencia y representación legal de las demandadas con fecha de expedición no mayor a 3 meses.
c) Aclare las pretensiones de la demanda, en tanto no es claro los extremos de las relaciones laborales de cada uno de los demandantes y si los contratos de trabajo se encuentran vigentes o no; de estar vigentes las relaciones laborales, adecúese la pretensión 6 de las condenatorias y la 18 subsidiaria, de no ser así indíquese los hechos en los que se soporta el despido sin justa causa, lo cual habrá de hacerse de manera individual frente a cada uno de los demandantes.
d) Indíquese dentro de las pretensiones condenatorias el nombre de las personas jurídicas, respecto de las cuales se solicita la condena en solidaridad con AVIANCA, para cada uno de los demandantes.
e) Acredítese el envío de la demanda y la subsanación de esta a las demandadas, en cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022."

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (archivo *"06SubsanacionDemanda*").

El 31 de mayo de 2023, el a *a quo* decide rechazar la demanda, tras considerar que no fue subsanada en debida forma, por cuanto la pretensión de la declaratoria de la existencia de una única relación laboral vigente a la fecha y el pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa son excluyentes, por lo que se debieron formular de manera principal y subsidiaria, además que se reclama la indemnización moratoria del artículo 65 CST, la cual procede a la terminación de los contratos de trabajo (archivo "*07AutoRechazaDemanda20230531*").

La apoderada de los **DEMANDANTES** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, solicitando sea revocado, y en su lugar, se admita la demanda y se dé el trámite procesal correspondiente (archivo "*08ReursoReposicionSubsidioApelacion*").

Finalmente, por auto del 16 de junio de 2023, el *a quo* decide no reponer el auto confutado, al considerar que su posición no ha variado. En consecuencia, concede el recurso de apelación (archivo "*09Auto20230616*").

2. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la parte **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto del 31 de mayo de 2023. Alegó que estando dentro del término legal subsanó el escrito de demandada frente a cada uno de los requerimientos efectuados por el Juzgado, indicando que dentro de los hechos de la demanda se manifestó que el 31 de octubre de 2017 los demandantes fueron obligados por **SERVICOPAVA** a renunciar como condición para ser contratados por SAI; que desde el 01 de noviembre de 2017 a la actualidad siguen tercerizados, por lo que en la pretensión principal No. 6, se solicitó condenar a **SERVICOPAVA** y subsidiariamente a **AVIANCA** a pagar la indemnización por despido sin justa causa por obligar a la renuncia el día 31 de octubre de 2017 y que la pretensión subsidiaria de indemnización del artículo 65 CST no es excluyente de las principales (archivo "*08ReursoReposicionSubsidioApelacion*").

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de los **DEMANDANTES** presentó alegatos, solicitando sea revocado el auto, reiterando los argumentos de la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que rechazó la demanda, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Acerca del exceso de ritual manifiesto.**

El artículo 228 constitucional determinó que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalecerá el derecho sustancial.

Atendiendo el precitado mandato de prevalencia del derecho sustancial, las normas procesales han consagrado a favor del funcionario judicial una serie de facultades que le permiten materializar el precitado principio. Es así como el artículo 48 CPTSS facultó al Juez para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes; por su parte, el numeral 5 del artículo 42 CGP, lo facultó para interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, disposición aplicable al procedimiento laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPTSS.

Así las cosas, la facultad de interpretar los puntos oscuros de la demanda y de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes en litigio permiten al operador judicial abstenerse de aplicar las normas procesales con un grado tan severo de rigurosidad que termine afectando el derecho sustancial, situación que ha sido denominada como exceso de ritual manifiesto, tal y como indicó la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005.

De manera que, previo a iniciar el proceso laboral, el control formal que ejerce el juez en la demanda, radica en estudiar si el escrito demandatorio que se presenta, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 CPTSS, sin que le este dado al operador judicial colocar obstáculos al ciudadano para que ejerza su derecho al acceso a la administración de Justicia, pues no puede confundirse el control formal que indican los citados artículos, con el excesivo rigorismo, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada toca en el asunto sometido a juicio.

Al respecto, debe mencionarse que la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, de vieja data ha sostenido que: *"…cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas..."*[1]

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo anterior y al examinarse minuciosamente el libelo de demanda y de subsanación, no comparte la Sala el argumento del juez de primer grado, por las razones que a continuación se explicarán:

Para empezar, en relación con los yerros señalados en literales a), b) y e) del auto inadmisorio, *-presentación personal de los poderes, certificados de existencia y representación legal vigentes y envío de la demanda y de la subsanación al canal digital de las accionadas-*, se evidencia que los mismos fueron resarcidos con el escrito de subsanación, mediante el cual se aportó: ***i)*** constancia del mensaje de datos remitido el 05 de mayo de 2023 al Representante Legal de **AVIANCA** y al Liquidador Principal de **SERVICOPAVA** en el cual se les comparte el link de la demanda y sus anexos (Pág. 1 archivo *"05SubsanacionDemanda"*); ***ii)*** mandatos conferidos por cada uno de los demandantes a la abogada LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ presentados personalmente ante la Notaria 33 del Círculo de Bogotá (Pág. 145 a 184 archivo *"06SubsanacionDemanda"*) y; ***iii)*** certificados de existencia y representación legal de las demandadas **AVIANCA S.A.** y **CTA SERVICOPAVA** con fecha de expedición del 05 de mayo de 2023 (Pág. 185 a 218 archivo *"06SubsanacionDemanda"*).

De igual, se observa que la falencia señalada en el literal d), *-nombre de la persona jurídica respecto de la cual se solicita la condena en*

[1] CSJ STL8934-2018. Radicación 62530. Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz.

solidaridad-, fue enmendada por la parte actora, habida cuenta que reformuló las pretensiones condenatorias de la demanda, tanto las principales como las subsidiarias, reclamando condenar a la empresa **AVIANCA S.A.** y subsidiariamente a **SERVICOPAVA** (Pág. 40 a 43 archivo *"06SubsanacionDemanda"*).

Por último, en lo que respecta al defecto adosado en numeral c) –*aclarar la vigencia de las relaciones laborales de cada uno de los demandantes y por ende, adecuar las pretensiones 6 condenatoria y 18 subsidiaria-*, se observa que la pretensión primera declarativa fue replanteada, suplicándose la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se encuentra vigente hasta la actualidad, discriminándose los extremos cronológicos iniciales de las relaciones laborales de cada uno de los demandantes; asimismo, se adicionó la pretensión sexta reclamándose la indemnización por despido sin justa causa *"por obligar a los demandantes a renunciar el 31 de octubre de 2017"* (Pág. 39 a 41 archivo *"06SubsanacionDemanda"*).

Así entonces, ciertamente encuentra la Sala que la pretensión contenida en el numeral 6°, mediante la cual se pretende el pago de la indemnización por despido injusto (artículo 64 CST), indudablemente resulta excluyente de cara a los demás pedimentos rogados en la demanda, siendo indebido acumularla en un solo proceso, en razón a que pese a que dicha petición fue formulada de manera separada, lo cierto es que si los actores pretenden la declaratoria de una relación laboral actualmente vigente, no puede solicitarse la indemnización por despido injusto, siendo que la misma supone que la relación laboral ya feneció, acotándose que en momento alguno se discriminó tal pedimento como subsidiario, como sí ocurrió con la pretensión contenida en el numeral 18, tendiente a obtener el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, la cual fue planteada como subsidiaria de las principales.

No obstante, de acuerdo al precepto jurisprudencial referido con antelación, es deber del juez hacer una interpretación íntegra de la demanda, sin que el rigorismo de la aplicación de las disposiciones procesales impida la materialización del derecho sustancial, razón por la

cual, como la *litis* versa precisamente sobre la existencia o no de los contratos de trabajo, deberán ser objeto de estudio, de ser el caso, los extremos cronológicos en que pudieron llegar a desarrollarse los contratos laborales aquí pretendidos, circunstancia que debe ser resuelta una vez practicadas y valoradas todas las pruebas, y en ese momento, fijar la procedencia de las condenas anheladas por los accionantes, dentro de ellas, las referidas indemnizaciones por mora y por despido injusto, claro está, siempre y cuando no resulte avante la pretensión relacionada a la vigencia actual de los contratos de trabajo, y por el contrario, se compruebe que los mismos ya finiquitaron.

Así las cosas, resulta necesario, en este caso específico, dar cumplimiento al deber del juez de interpretar la demanda, pues aun cuando la redacción de las pretensiones no es un verdadero ejemplo a seguir, en el caso bajo estudio, una interpretación integral de la misma permite armonizar su contenido con la real intención de los demandantes y con sus razones fácticas, a fin de auscultar la causa y verdadero alcance de la demanda más allá de su redacción y literalidad, por lo cual es posible interpretar dichas imprecisiones para definir de fondo el litigio a fin de que el *a quo* pueda definir, conforme el debate probatorio y las fuentes normativas aplicables al caso, si le asiste derecho a los demandantes a los acreencias laborales rogadas en la demanda.

En ese orden, no constituye razón para definir su rechazo el yerro del que adolece la demanda, siendo que solo procedería parcialmente su inadmisión, como en efecto sucedió en este asunto, pero en ningún caso se considera aquella circunstancia como causal de rechazo de la demanda, pues realizar este tipo de interpretaciones restrictivas de la norma, en últimas termina atentando con el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará al Juez que estudie sobre la posibilidad de admisión de la demanda.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 31 de mayo de 2023, para en su lugar, **ORDENAR** al mencionado funcionario que estudie la admisión de la demanda, atendiendo los lineamientos que se han expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No. 33-2021-00200-01.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia del 1° de junio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá. Sin embargo, al revisar la actuación encuentra la Sala pendiente por resolver solicitud de sucesión procesal y desistimiento de las pretensiones presentada con posterioridad a la sentencia de primera instancia (*pág. 3 a 6, archivo "28SolicitudSucesionProcesal*"), y reiterada en el trámite de segunda instancia (*archivo "06AlegatosDemandante*").

Al efecto, el artículo 68 del Código General del Proceso – CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por remisión que permite el artículo 145 del CPTSS, señala que "*fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".* En el presente asunto la apoderada actora acreditó que su mandante **LUZ MARINA CASALLAS DAZA** falleció el 03 de octubre de 2022 (*pág. 36, archivo "28SolicitudSucesionProcesal*").

El artículo 76 de la misma norma establece de forma expresa y clara que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se presentó la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. En este asunto, el poder a la fecha se mantiene vigente por lo que la apoderada puede ejercer todas las facultades inherentes a su cargo.

No obstante, CAMILO ANDRES CAVIEDES CASALLAS y DIEGO ALEJANDRO CAVIEDES CASALLAS en calidad de hijos de **LUZ MARINA CASALLAS DAZA** (q.e.p.d.), alegando su calidad de herederos, confirieron poder a la misma apoderada judicial con el fin de hacerse parte del proceso como sucesores y desistir de todas las pretensiones de la demanda. Para ello, allegaron copia de los registros civiles de nacimiento que dan cuenta que su progenitora es la demandante y copia de las cédulas de ciudadanía (*pág. 11, 12, 14 y 15, archivo "28SolicitudSucesionProcesal*"). A su vez, aportaron copia de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenían sus padres, materializada en Escritura Pública No.144 del 15 de mayo de 2005 de la Notaría Única del Círculo de Anolaima (*pág. 16 a 26, archivo "28SolicitudSucesionProcesal*"), por lo que con la información incorporada en el expediente solo se tiene conocimiento que son ellos los únicos herederos.

Por tal motivo, se cumplen los presupuestos del artículo 68 del CGP para tenerlos como sucesores procesales de la difunta demandante.

Ahora, el artículo 314 del CGP señala que, si el desistimiento se presenta ante el Superior por haberse interpuesto el recurso de apelación, se entiende que comprende al recurso. Dicho artículo establece que el desistimiento produce efectos de sentencia absolutoria, incluido el de cosa juzgada.

Así las cosas, como quiera que la apoderada judicial cuenta con plenas facultades para desistir de las pretensiones, las cuales fueron ratificadas por los sucesores procesales, la solicitud es procedente conforme al artículo 314 del CGP.

El desistimiento lo fue sobre la totalidad de las pretensiones, sin oposición sobre la no condena en costas, lo que conlleva a la terminación del proceso, sin que sea procedente efectuar pronunciamiento alguno respecto los recursos de apelación presentados por las partes, siendo procedente ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

Por último, conforme lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se remitirá copia de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de la demandante a sus hijos CAMILO ANDRES CAVIEDES CASALLAS y DIEGO ALEJANDRO CAVIEDES CASALLAS, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ, identificada con C.C. No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 del CSJ, la calidad de apoderada judicial de CAMILO ANDRES CAVIEDES CASALLAS y DIEGO ALEJANDRO CAVIEDES

CASALLAS, en los términos del poder conferido (*pág. 7 a 10, archivo "28SolicitudSucesionProcesal"*).

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, Secretaría de la Sala proceda a devolver el expediente al Juzgado de origen.

SEXTO: SE ORDENA remitir copia de esta decisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **OLGA MARÍA MEZA MARTÍNEZ**[1], contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el treinta y uno (31) de julio de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Dado lo anterior, habrá de calcularse las condenas revocadas y las pretensiones apeladas atinentes al pago de los siguientes conceptos del año 2003 al año 2016: *(i)* prima convencional de junio *(ii)* prima convencional de navidad, *(iii)* bonificación convencional de recreación, *(iv)* quinquenio, *(v)* descanso especial o adicional convencional, *(vi)* recreación por vacaciones convencionales, *(vii)* pago guardería convencional, *(viii)* ruta de buses, *(ix)* incremento salarial convencional de acuerdo al aumento histórico del IPC, acreencias laborales convencionales estipuladas en la prórroga de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM, al cuantificar se obtiene:

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Datos Generales de la Liquidación		
Extremos Laborales	Desde :	2003
	Hasta:	2016
Salario diario		$ 49.363,33

Incrementos salariales ajustados al IPC histórico					
Fecha inicial	**Fecha final**	**%**	**Incremento anual**	**Meses**	**Subtotal**
12/06/03	31/12/03	6,99%	$ 0,00	14,00	$ 0,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	$ 96.110,00	14,00	$ 1.345.540,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	$ 182.846,00	14,00	$ 2.559.844,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	$ 263.538,00	14,00	$ 3.689.532,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	$ 341.689,00	14,00	$ 4.783.646,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	$ 445.394,00	14,00	$ 6.235.516,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 593.141,00	14,00	$ 8.303.974,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 634.622,00	14,00	$ 8.884.708,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 701.684,00	14,00	$ 9.823.576,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 783.094,00	14,00	$ 10.963.316,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 838.335,00	14,00	$ 11.736.690,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 883.328,00	14,00	$ 12.366.592,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 969.859,00	14,00	$ 13.578.026,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 1.135.775,00	14,00	$ 15.900.850,0
Total retroactivo incrementos salariales				**$ 106.266.426,00**	

Liquidación auxilio de transporte art. 47 Convención Colectiva (ruta buses)		
Año	**Auxilio de transporte mensual**	**Subtotal**
2003	37.500,00	$ 450.000,00
2004	41.600,00	$ 499.200,00
2005	44.500,00	$ 534.000,00
2006	47.700,00	$ 572.400,00
2007	50.800,00	$ 609.600,00
2008	55.000,00	$ 660.000,00
2009	59.300,00	$ 711.600,00
2010	61.500,00	$ 738.000,00
2011	63.600,00	$ 763.200,00
2012	67.800,00	$ 813.600,00
2013	70.500,00	$ 846.000,00
2014	72.000,00	$ 864.000,00
2015	74.000,00	$ 888.000,00
2016	77.700,00	$ 932.400,00
		$ 9.882.000,00

Tabla Liquidación Crédito		
Concepto	**Días liquidados**	**valor**
Prima convencional de junio	210,00	$ 10.366.300,00
Prima convencional de navidad	210,00	$ 10.366.300,00
Bonificación convencional de recreación **(revocada)**	9,00	$ 444.270,00
Quinquenio	45	$ 2.221.350,00
Descanso especial o adicional convencional	56	$ 2.764.346,67
Recreación por vacaciones convencional	42	$ 2.073.260,00
Pago guardería convencional		$ 400.000,00
Ruta de buses		$ 9.882.000,00
Incremento salarial convencional - histórico IPC		$ 106.266.426,00
Total Liquidación		**$ 144.784.252,67**

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a $144”784.252,67, guarismo que supera los 120

salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas y apeladas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **OLGA MARÍA MEZA MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **OLGA MARÍA MEZA MARTÍNEZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el treinta y uno (31) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **DRUMMOND LTD COLOMBIA**[1] en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de julio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MANUEL MARÍA GUERRERO BOLAÑOS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el cinco (05) de julio de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo.*

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el pago del cálculo actuarial correspondiente a los siguientes períodos: *(i)* del 10 de abril de 2002 al 31 de enero de 2003 IBC $3’047.995; *(ii)* del 1° de abril de 2003 al 31 de marzo de 2004 IBC $3’291.530; *(iii)* del 1° de abril de 2004 al 31 de marzo de 2005 IBC $3’587.768; *(iv)* del 1° de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006 IBC $3’820.973; *(v)* del 1° de abril de 2006 al 31 de marzo de 2007 IBC $4’126.651; *(vi)* del 1° de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008 IBC $4’373.425; *(vii)* del 1° de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009 IBC $4’771.407; *(viii)* del 1° de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010 IBC $5’220.874; *(ix)* del 1° de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011 IBC $5’418.918; *(x)* del 1° de abril de 2011 al 31 de marzo de 2012 IBC $5’737.924; *(xi)* del 1° de abril de 2012 al 31 de marzo de 2013 IBC $6’066.707; *(xii)* del 1° de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014 IBC $6’370.042; *(xiii)* del 1° de abril de 2014 al 31 de marzo de

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2015 IBC $6’589.171; *(xiv)* del 1º de abril de 2015 al 31 de marzo de 2016 IBC $6’929.171; *(xv)* del 1º de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017 IBC $7’414.215; *(xvi)* del 1º de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018 IBC $7’857.585; *(xvii)* del 1º de abril de 2018 IBC $8’218,249. Al cuantificar se obtiene[3]:

Cálculo actuarial desde el 10-04-2002 A 01-04-2018.	
Nombre	***MANUEL GUERRERO***
Fecha de nacimiento	*1/11/1946*
Salario base	*8.218.249,00*
Fecha inicial	*10/04/2002*
Fecha final	*1/04/2018*
Valor de la Reserva Actuarial	***$ 626.400.000***

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo***	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %***	***Capital***	***Subtotal***
2/04/2018	*31/12/2018*	*274*	*4,09*	*7,21%*	*$ 626.400.000,00*	*$33.916.210,00*
1/01/2019	*31/12/2019*	*365*	*3,18*	*6,28%*	*$ 660.316.210,00*	*$41.437.483,00*
1/01/2020	*31/12/2020*	*365*	*3,80*	*6,91%*	*$ 701.753.693,00*	*$48.519.250,00*
1/01/2021	*31/12/2021*	*365*	*1,61*	*4,66%*	*$ 750.272.943,00*	*$34.949.965,00*
1/01/2022	*31/12/2022*	*365*	*5,62*	*8,79%*	*$ 785.222.908,00*	*$69.010.100,00*
1/01/2023	*31/05/2023*	*151*	*13,12*	*16,51%*	*$ 854.233.008,00*	*$58.358.241,00*
	Total rendimiento título pensional			***$ 286.191.249,00***		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 626.400.000,00*
Rendimientos Titulo Pensional	*$ 286.191.249,00*
Total liquidación	***$ 912.591.249,00***

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a $ 912’591.249,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **DRUMMOND LTD COLOMBIA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de las parte demandada **DRUMMOND LTD COLOMBIA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado cinco (05) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 22-2021-00380-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LIGIA PRIETO
DEMANDADA: UGPP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 29-2020-00108-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FONSECA SALAZAR
DEMANDADA: FIDUAGRARIA S.A. PAR BANCO CAFETERO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 18-2019-00804-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JULIAN ANTONIO ELJACH PACHECO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 12-2022-00315-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: VICTROTIA BERNAL TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 06-2019-00408-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FABIAN ALFONSO TOVAR
DEMANDADA: PORVENIR S,A,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 02-2021-00198-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASTAÑEDA RIVERA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 26-2021-00285-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HUVER ELIAS POSADA SUAREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 23-2022-00399-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JUDITH ALONSO CASAS
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 24-2021-00289-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GEMA ZORAIDA MARTINEZ MENDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 24-2020-00235-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: SILVIA TOVAR RUIZ
DEMANDADA: SYSDATEC DE COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 20-2022-00011-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADA: CENCONSUD COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 08-2020-00008-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CAROLINA REY PELAEZ
DEMANDADA: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 05-2013-00123-03 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: EMILIA CORTES DE MARTINEZ
DEMANDADA: GLADYS MARTINEZ DE VILLAFRADE Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2014-00197-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JORGE FERNANDO RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 40-2022-00044-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LILIA ESPERANZA AVILA BELLO
DEMANDADA: UGPP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 27-2020-00330-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GINA PAOLA ALONSO CASTILLO
DEMANDADA: D&G HOLDNG S.A.S Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 25-2020-00020-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FLORENTINA SUAREZ OLAVE
DEMANDADA: CONGREGACION DE LA MISION-PADRES Y VICENTINOS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 02-2018-00345-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FABIO JOSE TAMAYO QUINBAYO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 39-2022-00259-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: DOMAR LOPEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 02-2021-00212-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CARLOS CARVAJAL JIMENEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 35-2022-00533-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ESNEDA REY RAMIREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 34-2020-00335-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GLORIA IMELDA CARDOZO ROSAS
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 01-2019-01044-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RITO ANTONIO CEPEDA CARDOZO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 32-2022-00532-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PINTO DOMINGUEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 14-2022-00170-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: EMMA DEL SOCORRO ALVAREZ DE OROZCO
DEMANDADA: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 19-2019-00355-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA INES RODRIGUEZ CASTRO
DEMANDADA: UNIVERSIDAD CENTRAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 24-2017-00439-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JORGE LUIS VARGAS RAMIREZ
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DE AHOROS Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2022-00181-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: OSCAR OROZCO MAHECHA
DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 29-2021-00514-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: PEDRO JOSE LOZANO PADILLA
DEMANDADA: AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 08-2022-00540-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HENRY ADOLFO CURREA CARRILLO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 29-2022-00085-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HECTOR MANUEL JUNCA FAJARDO Y OTRO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 16-2019-00331-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARIA INEWSSARMIENTO DIAZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 32-2022-00181-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MAGDA LICCY DIAZ ARTEAGA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 35-2017-00345-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HERMIDES FORERO BOHORQUEZ
DEMANDADA: TEXILIA S.A.S Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 33-2022-00154-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LILIANAMARIA HENAO MOLINA
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 36-2021-00564-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RICARDO FONSECA SANCHEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 09-2021-00323-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GERMAN CAMILO GARCIA LOPEZ
DEMANDADA: TECNIMOTOR REPUESTOS Y RECTIFICADORA S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 36-2020-00398-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FREDY AREVALO GOMEZ
DEMANDADA: HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS SISTEMATIZADAS S.A.S. Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 11-2018-00221-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: RUBEN BAYONA FORERO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2022-00154-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MONICA FERNANDA SOCHA FIERRO
DEMANDADA: INVACON LTDA Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 12-2021-00378-01

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **STANTON S.A.S.** contra el Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito en audiencia del 22 de junio de 2023, que declaró no probadas la excepciones previas de prescripción y falta de integración de litisconsorcio necesario (min. 10:30 archivo "*021Grabacion Audiencia*").

I. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JACINTO GUTIÉRREZ GARZÓN, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL AXA COLPATRIA** y **STANTON**

S.A.S., a fin de que se declare la nulidad de la calificación de PCL emitida por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y se convalide la efectuada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la cual determinó un PCL de 52,79%, y así ordenar a la **ARL AXA COLPATRIA** a reconocer y pagar una pensión de invalidez por reunir los requisitos exigidos en la ley 776 de 2002; asimismo, ordenar a la empresa **STANTON S.A.** el pago de daños y perjuicios ocasionados por el accidente de trabajo ocurrido (Pág. 7 archivo "*001DemandaAnexos*").

Por Auto del 17 de septiembre de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda (archivo *"003AutoDevuelveDemanda"*), la cual una vez subsanada, fue admitida en proveído del 15 de febrero de 2022 (archivo *"005AutoAdmiteAxaColpatriaStanton"*).

El apoderado de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** indicó atenerse a lo que resulte probado, aceptó la ocurrencia del accidente de trabajo el día 11 de agosto de 2015, la atención médica recibida por el demandante, la calificación realizada por la ARL el 13 de junio de 2017, el recurso de apelación formulado contra aquel dictamen, la calificación emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el 25 de enero de 2018 que estableció 52,79% PCL, origen accidente de trabajo, con fecha de estructuración 21 de abril de 2017 y la objeción presentada por **ARL AXA COLPATRIA**. Formuló la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y de fondo, las de legalidad de la calificación emitida por la **JNCI**, la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la **JNCI**

exime de responsabilidad a la entidad, ausencia de prueba sobre el "perjuicio" que se aduce: inexistencia de los presupuestos legales para pretender una indemnización, falta de requisitos legales para formular solicitud de condena de carácter pecuniario, improcedencia de las pretensiones respecto a la junta nacional de calificación de invalidez: competencia del juez laboral, buena fe de la parte demandada y la genérica (Pág. 7 a 35 archivo "*008ContestacionJuntaNacionalCalificacion*").

Por su parte, la demandada **STANTON S.A.S.** negó todos los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones. Invocó la excepción previa de prescripción y de mérito las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, compensación, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, mala fe de la parte actora y la innominada (Pág. 2 a 19 archivo "*00ContestaciondemandaStanton*").

Por último, **AXA COLPATRIA** se opuso a las pretensiones, admitió la valoración practicada el 13 de junio de 2017, la objeción presentada por el actor y la inconformidad presentada contra la calificación realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación y la genérica o innominada (Pág. 2 a 26 archivo "*011ContestaciondemandaAxaColpatria*").

En Autos dictados los días 07 de octubre de 2022 (archivo *"013AutoInadmitecontestaciondemanda"*) y 24 de febrero de 2023 (archivo *"015AutosubsanatieneContestadaparticularFijaFecha"*), se tuvo por contestada la demanda por parte de las llamadas a juicio y, en proveído del 05 de mayo de 2023, se ordenó la remisión del expediente

al Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo establecido en Acuerdos CSJBT423-15 y PCSJA22-12028 (archivo *"016AutoremiteprocesoJuzgado47LBC"*).

El 22 de junio de 2023, se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. En el trascurso de la misma el *a quo* profirió Auto por el cual declaró no probadas las excepciones previas de prescripción y falta de integración del litisconsorcio necesario respecto a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, tras considerar que, a efectos de contabilizar el término prescriptivo, se debe tener en cuenta la fecha de notificación del dictamen No. 3179383-19389 del 19 de diciembre de 2018 emitido por la JUNTA REGIONAL, lo cual ocurrió el 28 diciembre del año 2018, por lo que como la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2021, no se superaron los tres años que contempla la norma. Por otra parte, señaló que no es necesaria la comparecencia de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por cuanto el dictamen emitido por ésta no es materia de debate en el presente proceso. (min. 10:30 archivo "*021Grabacion Audiencia*").

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la demandada **STANTON S.A.S.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación únicamente en lo relacionado con lo resuelto frente a la excepción de prescripción (min. 13:40 archivo "*021Grabacion Audiencia*"). El Juez de primera instancia se mantuvo en la decisión, esencialmente considerando que la excepción de prescripción propuesta se resolvió como previa, lo que no quiere decir que no se estudie como de fondo en relación con cada una de las pretensiones (min. 16:16 archivo "*021Grabacion Audiencia*").

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la demandada **STANTON S.A.S.** solicitó revocar el Auto. Indicó que como una de las pretensiones de la demanda se relaciona con la indemnización plena de perjuicios, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. CSJ, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de la primera calificación, pero que revisado el expediente, se tiene que el primer dictamen fue emitido el 28 de junio de 2017, razón por la cual el demandante tenía hasta el 28 de junio de 2020 para demandar, lo que solo aconteció el 24 de agosto de 2021, y no obstante estar suspendido el termino prescriptivo entre el 10 de marzo y el 30 de junio de 2020, debido a la pandemia, los derechos estarían prescritos a 14 de octubre de 2020 (min. 13:40 archivo "*021Grabacion Audiencia*").

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Agotado el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes se abstuvieron de presentar alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que declaró no probada la excepción de prescripción como previa, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **Sobre la excepción previa de prescripción.**

El artículo 32 CPTSS, estableció la posibilidad de interponer la excepción de prescripción como previa, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, concluyó la exequibilidad de la precitada norma, señalando el amplio margen del legislador para determinar la posibilidad de declarar probada la prescripción como excepción previa en procura de la celeridad del proceso y una pronta y cumplida justicia, a la vez que se permite al demandante contraprobar la decisión que se adopte con los medios ordinarios de control.

Por su parte, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ ha destacado el carácter mixto de la excepción de prescripción, siendo posible su uso como medio exceptivo previo y de fondo, por cuanto la misma permite el control de la existencia y validez formal del proceso o repeler las pretensiones y derechos reclamados por el demandante, pudiendo el Juez Laboral tomar una decisión definitiva que resuelva la prescripción como excepción previa siempre y cuando se cumplan las condiciones de no existir discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión para dotar de plena certeza sobre la extinción del derecho reclamado, de lo contrario, la resolución de la excepción de prescripción debe esperar a la sentencia,

tal y como se indicó en las sentencias SL Rad. 26939 del 25 de julio de 2006, SL3693 de 2017 y SL3384 de 2020.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que lo pretendido por la parte actora es en síntesis obtener la declaratoria de nulidad del dictamen No. 3179383-19389 del 19 de diciembre de 2018, emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y dar plena validez al dictamen No. 3179383-658 del 25 de enero de 2018 expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para así obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, el pago de la indemnización plena de perjuicios y todos los derechos probados ultra y extra *petita*; peticiones a las cuales las accionadas se opusieron, básicamente por discurrir que las mismas carecen de fundamento legal y que al demandante no le asiste derecho a lo pretendido.

En ese orden, en Autos no existe certeza de la exigibilidad de las pretensiones solicitadas, así como tampoco si medió o no interrupción en el reclamo de las mismas, pues las situaciones que se encuentran en discusión en el *sub lite*, a saber: ***i***) la eficacia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, en específico en lo que respecta al porcentaje establecido a la minusvalía del actor, supuesto fáctico que determina la procedencia o no del derecho pensional reclamado y, ***ii)*** la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, son circunstancias que hacen parte del estudio de fondo que se debe evacuar para resolver la *Litis* y, en esa medida, no era dable para el Juez de primer grado resolver el fenómeno de prescripción como una excepción previa.

Ahora, sobre el argumento de la alzada cimentado en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia reiterada en sentencia CSJ SL 1463-2018, la Sala debe precisar que si bien es cierto dicha providencia recuerda la línea jurisprudencial de la Alta Corte relacionada a que cuando se reclaman los derechos consagrados en el artículo 216 CST *"…el término prescriptivo empieza a correr no desde la data del accidente de trabajo sino «a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador…",* no es menos cierto que en el asunto allí estudiado, la excepción de prescripción se declaró probada en el momento en que se profirió la decisión de fondo mediante la respectiva sentencia de primera instancia, situación contraria al caso que aquí nos ocupa, en donde se estudió y resolvió dicho medio exceptivo formulado con el carácter de previo, iterándose que para que se pueda examinar de esa manera, no debía existir discusión en la interrupción o suspensión del fenómeno extintivo de la prescripción.

En consecuencia, en el caso bajo estudio no se cumplen los requisitos para que la excepción previa de prescripción sea decidida en su calidad de excepción previa, por tanto, acogiendo la posición jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, la resolución de dicha excepción debe esperar hasta la sentencia de fondo, conforme indicó el máximo tribunal de nuestra jurisdicción ordinaria laboral en sentencias SL Rad. 26939 del 25 de julio de 2006, SL3693 de 2017 y SL3384 de 2020.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de junio de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

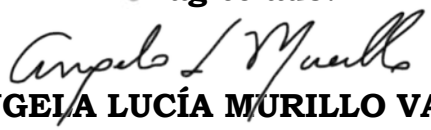

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

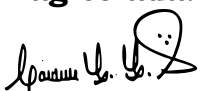

CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004 202100030 02
Demandante:	SILVIA STELLA ARBELAEZ BOCANUMENTH
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

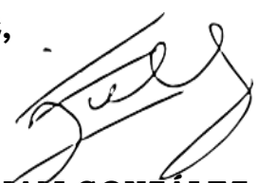

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	11001310500420220041401
Demandante:	NANCY DEL CARMEN TOLOZA BAEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003 202200511 01
Demandante:	MONICA PATRICIA PONS GONZALEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 03° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105029 202100453 01
Demandante:	JOSUE NORBERTO LOPEZ ARISTIZABAL
Demandado:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 04 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000 202300954 01
Demandante:	CARLOS MARIO TORRES RAMIREZ
Demandado:	EPS SANITAS S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 22 de agosto de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º _163__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036 202200173 01
Demandante:	LUCELLY QUINTERO CIRO
Demandado:	PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038 202200221 01
Demandante:	VICTOR JULIO VILLAMIZAR MENESES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105036 201900273 01
Demandante:	ANGELA PIEDAD GUERRERO MORENO
Demandado:	FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 31 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036 201900607 01
Demandante:	PEDRO IGNACIO DEAZA RINCON
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105030 202200062 01
Demandante:	CARLOS HUMBERTO CRUZ FIGUEREDO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105033 202200426 01
Demandante:	OLGA MERY LEON MEJIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutada en contra del auto de fecha 11 de julio de 2023, emitido por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

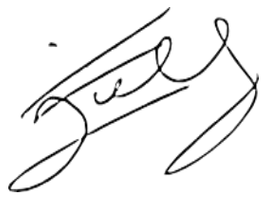

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016 202100459 01
Demandante:	MARGARITA AVILA PAVA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105022 201800491 01
Demandante:	LEONOR PAREDES GUERRA
Demandado:	TECNICAS AMERICANAS DE ESTUDIO Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 31 de julio de 2023, emitido por el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105016 201900715 01
Demandante:	EXELA SERVICIOS TECNICOS S.A.
Demandado:	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 07 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018 202100131 01
Demandante:	OSCAR ERNESTO LOPEZ ACUÑA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105004 201900913 01
Demandante:	ROSELIA PLAZAS CRUZ Y OTRO
Demandado:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105029 201900351 02
Demandante:	ANA ELSY LEON OCHOA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

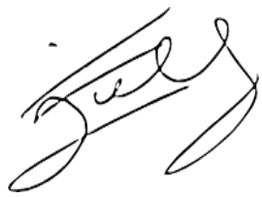

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	110013105027 202200043 01
Demandante:	JAIME FERNANDO ARENAS SILVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026 201900667 01
Demandante:	MARIA GUADALUPE VELEZ COBO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 26° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105011 202100175 01
Demandante:	JORGE ENRIQUE HORTUA NEIRA
Demandado:	KROMIA S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105005 202100507 01
Demandante:	GILBERTO ALFREDO ARIAS
Demandado:	HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 21 de julio de 2023, emitido por el Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036 202100064 01
Demandante:	OSCAR SALAMANCA LEON
Demandado:	AGUAS DE BOGOTA S.A. ESP

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105038 202100491 01
Demandante:	ALVARO RAFAEL DIAZ GRANADOS CAMARGO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035 202200128 01
Demandante:	LUZ MARINA ANGARITA CLAVIJO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 35° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105036 202200037 01
Demandante:	CAROL NATALIA CASTAÑEDA MELO
Demandado:	JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105036 201900499 01
Demandante:	JOHN JAIRO AREVALO SOLANO
Demandado:	ALMACENEZ MAXIMO S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012 202000373 01
Demandante:	PATRICIA BUITRAGO LAISECA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023 202100247 02
Demandante:	JOSE MAURICIO SANCHEZ BOHORQUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105023 201900824 01
Demandante:	GLORIA PATRICIA GOMEZ LOPEZ
Demandado:	WPD Y ASOCIADOS INGENIERIA DE SERVICIOS SAS.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 05 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023 202200116 01
Demandante:	MARIA DEL PILAR VERA MARTINEZ
Demandado:	INSTITUO DE BELLEZA STELLA DURAN UNICENTRO S.A.S.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503820220007201
Demandante:	JOSÉ SANTOS ANGULO CASTILLO
Demandado:	HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO.

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO CONSULTA
Radicación No.	11001310503820160042701
Demandante:	LUIS FRANCISCO AVELLANEDA MORENO
Demandado:	ANGELCOM S.A. Y OTRO

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500120210041301
Demandante:	MARIA LAUDICE ACOSTA DE BOADA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 01° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500320220022801
Demandante:	CLAUDIA CRISTINA MONSALVE VERGARA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 03° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500920220004 1 01
Demandante:	ADRIANA JANNET ARDILA AYA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 09 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 09° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503220220017701
Demandante:	MARIA DEL SOCORRO GOMEZ PEREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandado, en contra de la sentencia proferida el 05 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501820210049301
Demandante:	CARLOS HERNAN BARRETO SUAREZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados del parte demandante y demandado, en contra de la sentencia proferida el 03 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
CLASE DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Radicación No.	11001310501320230017701
Demandante:	CONSORCIO EXPRESS SAS.
Demandado:	JOSE ARMANDO GALLEGO VARGAS

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación interpuesto por el parte demandado en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2023 emitida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º __163__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310501320210044801
Demandante:	SILVIA NELLY RODRIGUEZ FRANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra del auto proferido el 06 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 [de] la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Por ESTADO N.º 163 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRÉS FELIPE LÓPEZ BORDA CONTRA HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – FLEXAIR S.A.S.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito de 31 de agosto de 2023, el apoderado judicial del demandante manifestó que desiste del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de 13 de julio de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 316 del CGP, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

En el *examine*, el demandante desiste del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, manifestación expresa efectuada por su apoderado, quien se encuentra debidamente facultado[1], en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado.

Ahora, como quiera que la convocada a juicio también interpuso recurso de alzada, suficientemente sustentado, contra la sentencia de 13 de julio de 2023, se admitirá en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante. Sin costas.

SEGUNDO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

---

[1] Folios 1 y 2.

TERCERO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE CAMPO PARDO Y GLORIA MARÍA BRICEÑO GARCÍA CONTRA CAFESALUD EPS S.A. – LIQUIDADA Y OTROS.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER como apoderada de SALUDCOOP EPS OC – Liquidada a la Doctora Lizette Daniela Rodríguez Lozano, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088´335.442 y tarjeta profesional número 321.117, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se RECONOCE como apoderada de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A. – Liquidada, a la Doctora Jenny Paola Sandoval Pulido, identificada con cédula de ciudadanía número 39´804.256 y tarjeta profesional número 246.058, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA SONDA DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la ejecutada, revisa la Corporación el auto de fecha 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones de indebida conformación del título ejecutivo complejo y su consecuente inexistencia, prescripción extintiva de los derechos reclamados y del derecho de acción, pago, inexistencia de las

obligaciones pretendidas y cobro de lo no debido; se abstuvo de estudiar las denominadas enriquecimiento sin causa, mala fe de la demandante y, genérica e; impuso costas a la enjuiciada[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso que la viabilidad del proceso ejecutivo que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible se puede analizar en cualquier momento procesal hasta la ejecutoria de la providencia que resuelve las excepciones u, ordena seguir adelante la ejecución, en este sentido, el funcionario judicial debe hacer un constante análisis del documento que se aportó como título ejecutivo para determinar si se reúnen los presupuestos legales, en estos casos, el título ejecutivo lo constituyen dos documentos, la liquidación que presta mérito ejecutivo y, el cobro persuasivo que adelantó la administradora, último que conforme a la Resolución 2086 de 2016 se debe elaborar en un plazo máximo de 04 meses contados a partir de la fecha límite de pago del aporte pensional, además se debe contactar dos veces al deudor, requisitos de los que depende la existencia del título ejecutivo complejo, en este orden, en el asunto, la ejecutante aportó un requerimiento efectuado el 28 de julio de 2022, pero, la liquidación no se hizo dentro del término legal establecido, tampoco se efectuó el doble requerimiento, solo se hizo uno, por ende, no se cumplieron los requisitos de la resolución mencionada, generando la no constitución del título ejecutivo complejo, así como la prescripción extintiva del derecho; adicionalmente, se aportaron 13 planillas de 13 períodos que dan cuenta el cumplimiento del pago, sin embargo, se

[1] Documento: 11.

enuncia una cantidad de personas que no son trabajadores de la compañía, que implica un enriquecimiento sin causa[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, la Administradora demandante adujo como base de recaudo la liquidación de aportes pensionales obligatorios adeudados por $29´831.147.00 correspondientes a cotizaciones de 26 trabajadores, de octubre de 1995 a mayo de 2022 e, intereses de mora[3], así como el requerimiento al empleador Sonda de Colombia S.A. surtido el 28 de julio de 2022, anexando un estado de cuenta de cotizaciones adeudadas[4].

---

[2] Documento: 11, acta de la audiencia y audio que se puede acceder a través del *link* que tiene anotado.
[3] Documento: 01.
[4] Documento: 01.

El 21 de noviembre de 2022, el *a quo* libró mandamiento de pago por (i) $29´831.147.00 correspondientes a aportes obligatorios en pensión; (ii) intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del impuesto de renta y complementarios, al momento en que el pago se verifique, con base en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1988, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario[5].

Sonda de Colombia S.A. propuso las excepciones de indebida conformación del título ejecutivo complejo y su consecuente inexistencia, prescripción extintiva de los derechos reclamados y de la acción, pago, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y, mala fe de la demandante e, innominada[6].

Cabe precisar, que la inconformidad de la ejecutada sobre el cumplimiento de condicionamientos de la Resolución 2082 de 2016 relativos a doble requerimiento y plazo para realizarlo, **refieren a ausencia de requisitos del título ejecutivo**.

En este orden, con arreglo al artículo 430 inciso 2° del CGP *"Los requisitos formales del título ejecutivo* ***sólo podrán discutirse mediante recurso***

---

[5] Documento: 03.
[6] Documento: 08

de reposición *contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

El precepto en cita permite concluir, que la sociedad enjuiciada debió manifestar su reproche atinente a certeza, claridad y exigibilidad del título ejecutivo a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que sea dable alegarlo con posterioridad.

En el *sub judice*, la empresa ejecutada se abstuvo de radicar recurso de reposición, en este sentido, no es dable admitir la controversia que ahora plantea, por extemporánea. Siendo ello así, se confirmará la providencia apelada en este aspecto.

Ahora, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que puede ser interrumpido con el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado, por un lapso igual al inicial.

En punto a la prescripción de las acciones de cobro, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que no es procedente

declarar probada la excepción de prescripción respecto del pago de aportes al sistema a través de un título pensional, en tanto, dicho cálculo está destinado a conformar el capital indispensable para el reconocimiento de la pensión[7].

Asimismo, la Corporación en cita ha reiterado que mientras la pensión se encuentre en período de formación, no es exigible y por tanto no prescribe el derecho que le asiste al trabajador para poder reclamar el cálculo actuarial o bono pensional que le permita completar el número de semanas o aportes requeridos[8].

Bajo este entendimiento, las acciones de cobro de los aportes pensionales son imprescriptibles, pues, las cotizaciones que cobran las AFP son de propiedad del afiliado y constituyen un elemento integral y estructural de su derecho pensional que no se puede ver afectado por la prescripción. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción, en este sentido, también se confirmará el auto apelado.

A su vez, con arreglo al Sistema General de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, **durante la vigencia de la relación laboral se deben efectuar cotizaciones obligatorias por parte del afiliado y el empleador** con base en el salario devengado, resultando el patrono responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por ello, debe descontar de la remuneración de cada

---

[7] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 1358 de 2018.
[8] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL7851 y SL16585 de 2015.

afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias, trasladando dichas sumas a la entidad elegida por el trabajador, con las correspondientes a su aporte, respondiendo por la totalidad del mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción del trabajador. Asimismo, en los términos del artículo 3 del Decreto 1406 de 1999, el aportante – empleador debe reportar a las administradoras las novedades de los trabajadores dependientes como traslados de entidades administradoras, cambios en el IBC y, retiros.

En el asunto, se adjuntó liquidación de aportes pensionales obligatorios adeudados por $29´831.147.00 correspondientes a 25 trabajadores, causados de octubre de 1995 a mayo de 2022, así:

N	NUMERO DE IDENTIFICACION	APELLIDOS	PERIODO DEUDA
1	612329	GOMEZ NOGUERA	202104
			202105
			202106
2	2971966	OCHOA MEJIA JORGE	202106
			202107
			202108
			202109
			202110
			202111
3	11321127	POSADA POSADA	199908
4	13016509	PENA PORTILLA	199606
5	20543996	CAYCEDO TRIANA LUZ	200005
6	20993865	YAZO YAZO DORA	199709
7	35513465	MIRANDA MALLARINO	199504
			199505
8	51839806	BERNAL BARAJAS	200005
9	51916168	GONZALEZ CUBILLOS	200005
10	51942851	ESQUIVEL RODRIGUEZ	199709
11	52154637	CRIOLLO ALVARADO	199908
12	52264854	ESCOBAR SASTOQUE	200005

13	52388964	VILLAREAL ZUÑIGA	200005
14	78102134	ORELLANO	202106
			202107
			202108
			202109
			202110
			202111
			202112
			202201
			202202
			202203
			202204
			202205
15	78710011	DURAN PEREZ	201308
			201309
			201310
			201311
			201312
			201401
			201402
			201403
			201404
			201405
			201406
			201407
			201408
16	79264652	PARODI HERNANDEZ	20005
17	79536881	MORA VILLOTA BRAULIO	199612
18	79597492	GOMEZ DIAZ	199912
			200001
19	80002499	LARA BUITRAGO	200209
20	94504361	CRUZ MEDINA	201906
			201907
21	114252940	AGUILERA ACENSO	202112
			202201
			202202
			202203
			202204
			202205
22	1006903606	GONZALEZ GARCIA	202011
23	1013627948	OSORIO HOYOS	202104
			202105
			202106
			202107
			202108
			202109
			202110

			202111
			202112
			202201
			202202
			202203
			202204
			202203
24	1019151888	SANCHEZ VILLADIEGO	202204
			201909
			201910
			201911
			201912
			202001
			202002
			202003
			202004
			202005
			202006
			202007
25	1094575746	ARENAS PEREZ	202008

Al instructivo se allegaron los siguientes documentos: (i) 12 certificados de aportes de diferentes trabajadores, sin embargo, solo se encontró uno relacionado con el título ejecutivo correspondiente al número de identificación 79.536.881 de Mora Villota Braulio Alberto, en que aparecen los aportes de agosto y septiembre de 2022, empero, el período en mora es el de diciembre de 1996 y; (ii) planilla resumen expedida por aportes en línea, que da cuenta del pago de aportes pensionales de los trabajadores de Sonda de Colombia S.A. para mayo de 2020, sin que de los que relaciona se encuentre alguno de los asegurados de quienes se recobra la cotización por este ciclo[9].

[9] Documento: 08

Pues bien, los medios de convicción aportados permiten colegir que la enjuiciada no ha sufragado suma alguna, pues, no aparece pago en favor de los 26 afiliados relacionados en el título base de ejecución, a excepción del afiliado identificado con 79.536.881 Mora Villota Braulio Alberto, en que figuran los aportes de agosto y septiembre de 2022, empero, el periodo adeudado es diciembre de 1996, en este sentido, se confirmará la decisión apelada.

Ahora, la convocada aportó certificación expedida por el Representante Legal de Sonda de Colombia S.A. [10], en cuyos términos 59 personas que relaciona nunca tuvieron vínculo contractual laboral o comercial con la empresa, de los cuales 12 corresponden a asegurados enunciados en el título ejecutivo, que se relacionan en el cuadro inserto:

N	NUMERO DE IDENTIFICACION	APELLIDOS	PERIODO DEUDA
1	11321127	POSADA POSADA	199908
2	20543996	CAYCEDO TRIANA LUZ	200005
3	20993865	YAZO YAZO DORA	199709
4	35513465	MIRANDA MALLARINO	199504 199505
5	51942851	ESQUIVEL RODRIGUEZ	199709
6	52154637	CRIOLLO ALVARADO	199908
7	52264854	ESCOBAR SASTOQUE	200005
8	52388964	VILLAREAL ZUÑIGA	200005
9	78102134	ORELLANO	202106 202107 202108 202109 202110 202111 202112 202201 202202 202203

[10] Documento: 08

			202204
			202205
			199912
10	79597492	GOMEZ DIAZ	200001
			202112
			202201
			202202
			202203
			202204
11	114252940	AGUILERA ACENSO	202205
			202203
12	1019151888	SANCHEZ VILLADIEGO	202204

Al pronunciarse sobre las excepciones, la ejecutante aportó formato de novedades tomadas y no tomadas de 23 de diciembre de 2022, en que consta que no era posible depurar la deuda de los primeros 11 trabajadores, porque, acreditaban pagos en períodos anteriores y, respecto al asegurado identificado con cédula 1.019´151.888 Sánchez Villadiego encontraba *"cierre 05032022 ya que se valida y el afiliado no presenta acreditaciones depurando deuda presunta"*[11].

Siendo ello así, la obligación del empleador de sufragar las cotizaciones de Sánchez Villadiego finalizó en el período de febrero de 2022, en tanto, se presentó novedad el 05 de marzo de 2022, en este sentido, la obligación de las cotizaciones de marzo y abril de esa anualidad es inexistente, en este aspecto se revocará el auto apelado, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en relación con el mencionado afiliado.

[11] Documento: 10, páginas 122 a 129.

Respecto de los demás asegurados de quienes el empleador desconoce el vínculo contractual laboral, atendiendo la existencia de pago de cotizaciones por periodos anteriores, evidenciando que hubo una relación entre el afiliado y la sociedad demandada, quien no ha reportado novedad de retiro, por ende, se causaron las cotizaciones obligatorias que la ejecutante reclamó, liquidó y presentó como título ejecutivo, en consecuencia, se confirmará la decisión de declarar no probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el numeral primero del auto impugnado, para en su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto a las cotizaciones de marzo y abril de 2022 del asegurado identificado con cédula 1.019´151.888 Sánchez Villadiego y; **NO PROBADAS** los medios exceptivos de indebida conformación del título ejecutivo complejo y su consecuente inexistencia, prescripción extintiva de los derechos reclamados y del derecho de acción, pago, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la decisión apelada en lo demás.

TERCERO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA IDALI MARROQUÍN MAHECHA CONTRA OLIVERIO PÉREZ CUERVO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, que ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación del cálculo actuarial y; dispuso el archivo de las diligencias[1].

[1] Documento: 32.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la última notificación efectuada fue la gestión de oficiar a COLPENSIONES para que allegara el cálculo actuarial con el que el ejecutada cumpliría la obligación de pagar sus aportes, pero, no le han informado o corrido traslado alguno respecto del cálculo actuarial dispuesto por COLPENSIONES, ni de la consignación realizada por el enjuiciado, ni comunicación de la Administradora del RPM de haber recibido el pago, en este orden, se le negado la posibilidad de verificar si se encuentra cumplida la totalidad de la obligación reclamada por vía ejecutiva, por ello, se le debe enterar y entregar las documentales a que alude el Despacho[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos del artículo 461 inciso 3 del CGP[3], sobre terminación del proceso por pago, cuando se trate de ejecuciones

---

[2] Folios 399 a 401.

[3] ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

por sumas de dinero y, no exista liquidación del crédito y de costas, evento en que, el ejecutado podrá presentarlas para pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin suspender el trámite del proceso, **se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días** como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

En el *examine*, mediante providencia de 21 de octubre de 2021, el *a quo* libró mandamiento de pago a favor de Ana Idali Marroquín Mahecha y, en contra de Oliverio Pérez Cuervo, por los aportes a pensión del período 15 de enero de 2000 a 15 de enero de 2007, a sufragar en la entidad de seguridad social en pensión en que se encuentre afiliada la demandante o que ella escoja, en las condiciones exigidas por la entidad de seguridad social, sobre el salario mínimo legal vigente, teniendo en cuenta que laboró tres días por semana[4].

A través de providencia de 19 de noviembre de 2021, el operador judicial de primer grado ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, atendiendo que el ejecutado no propuso excepciones y, ordenó a cualquiera de las partes presentar la liquidación de crédito[5].

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

[4] Documento: 13.
[5] Documento: 16.

A través de Oficio de 10 de febrero de 2022, el Secretario del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá solicitó a COLPENSIONES elaborar el cálculo actuarial de Marroquín Mahecha conforme al mandamiento de pago[6]; oficio enviado a la Administradora del RPM al día siguiente[7].

Oliverio Pérez Cuervo solicitó al Despacho Judicial de primer grado requiriera a COLPENSIONES, en tanto, el cálculo actuarial que emitió había sido por siete años, sin tener en cuenta que la ejecutante solo laboraba tres días a la semana[8].

Mediante proveído de 22 de marzo de 2022, el *a quo* requirió a la Administradora del RPM para que elaborara el cálculo actuarial correctamente[9], remitiendo el 12 de mayo siguiente, el Oficio correspondiente a COLPENSIONES[10].

El 16 de mayo de 2022, la demandante peticionó acceso al *link* del expediente para conocer la respuesta de la Administradora del RPM; *link* que el Despacho Judicial le compartió en igual calenda[11].

El 01 de noviembre de 2022, el ejecutado solicitó la terminación del proceso, en tanto, consignó $61´239.315.00 a COLPENSIONES, como pago de los aportes pensionales ordenados a favor de Ana Idali

---

[6] Documento: 18.
[7] Documento: 19.
[8] Documento: 20.
[9] Documento: 24.
[10] Documento: 26.
[11] Documento: 35.

Marroquín Mahecha[12], además, adjuntó (i) oficio de 26 de agosto siguiente, en que la Administradora del RPM constató que liquidó el cálculo actuarial por omisión de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 respecto de los aportes a pensión de la ejecutante y revisado sus sistemas de recaudo constató que el comprobante remitido fue cancelado por Oliverio Pérez Cuervo el 17 de agosto de 2022[13] y, (ii) el comprobante de la consignación por $61´239.315.00[14].

En este orden, en principio, las obligaciones se encuentran satisfechas en su totalidad, pues, el ejecutado sufragó los aportes pensionales de la actora, causados de 15 de enero de 2000 a 15 de enero de 2007, sobre el salario mínimo legal, conforme al cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES y, al comprobante de pago que expidió, entidad que constató el pago con Oficio de 26 de agosto de 2022[15].

Empero, en el asunto no se presentó la liquidación de crédito por las partes, por ello, cuando el ejecutado presentó título de consignación, se le debía correr traslado a la demandante conforme lo dispone el artículo 461 inciso 3 del CGP.

Siendo ello así, se revocará el auto apelado para que el juez de conocimiento proceda en los términos del precepto en cita y así garantizar el debido proceso, evitando posibles nulidades. Sin costas en las instancias.

---

[12] Documento: 28 y 29.
[13] Documento: 28.
[14] Documento: 29.
[15] Documento: 28.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto impugnado, para en su lugar, **ORDENAR** al juez de conocimiento que proceda a correr el traslado establecido en el artículo 461 inciso 3 del CGP, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA SEGURIDAD DECÁPOLIS LTDA., LILIANA PATRICIA ÁLVAREZ MONTES Y, WILLIAM ALFONSO GUERRERO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la Corporación el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó de plano la excepción de ineficacia del título complejo propuesta por la ejecutada Liliana Patricia Álvarez Montes; declaró probado parcialmente el medio

exceptivo de prescripción de los aportes causados con anterioridad a 24 de diciembre de 2014, en cuanto a los 34 trabajadores que enunció en cuadro adjunto; declaró parcialmente probada la excepción de pago; ordenó seguir adelante la ejecución por $6´110.707.00 más los intereses moratorios con corte a 03 de octubre de 2022 por $8´036.800.00 y, los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago de las cotizaciones a pensión de 29 trabajadores que relaciona; requirió a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP e; impuso costas a los enjuiciados[1].

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación[2].

La sociedad ejecutante en resumen expuso, que se ha desconocido el precedente judicial relativo a que el cobro de los aportes de pensión no es prescriptible, ya que, el precedente es de aplicación obligatoria, en este sentido, solicitó al Tribunal revisar la prescriptibilidad de las cotizaciones, adicionalmente, existe la interrupción de la prescripción, no solo por la reclamación que se hace con el requerimiento, sino por el pago que efectúa la parte demandada a favor del fondo de pensiones y que reconoce en múltiples memoriales que existen en los que ha admitido la obligación que se le está cobrando, documentales como correos electrónicos y, ofrecimientos de pago, por ende, no hay

[1] CD folio 2, Acta y audio de Audiencia.
[2] CD folio 2, Acta y audio de Audiencia.

prescripción de los aportes causados con anterioridad a 24 de diciembre de 2014.

Los ejecutados en suma arguyeron, que en la contestación de Patricia Álvarez se propuso la excepción de inexistencia de la prueba de las afiliaciones del valor cobrado por deuda presunta, la cual no fue tenida en cuenta por el Despacho, toda vez que, PROTECCIÓN S.A. utilizó como soporte del título ejecutivo la relación de trabajadores que presuntamente estuvieron vinculados a Seguridad Decápolis Ltda., por ello, la AFP incumplió la carga de la prueba, ya que, las afiliaciones no fueron aportadas para demostrar que los trabajadores sobre los que se está realizando el cobro de la deuda presunta, fueron vinculados a Seguridad Decápolis S.A., adicionalmente, cuando el Despacho Judicial requirió a las distintas administradoras, entre ellas COLPENSIONES, recibió respuesta de abril de 2022, en que puede evidenciar que los trabajadores que sirvieron como soporte para fundamentar la deuda presunta, estaban afiliados a la Administradora del RPM y no vinculados a la AFP, en este orden, solicitó declarar probada la excepción, pues, la ejecutante no logró probar que los trabajadores estaban vinculados a la empresa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna,

salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, la Administradora demandante adujo como base de recaudo la liquidación de aportes pensionales obligatorios adeudados por $93´025.985.00 correspondientes a aportes a 113 trabajadores causados de diciembre de 2006 a octubre de 2019 e, intereses de mora por $158´450.200.00, calculados hasta 24 de enero de 2020[3], así como el requerimiento al empleador Seguridad Decápolis Ltda. surtido el 09 de noviembre de 2019, que anexaba un estado de cuenta de cotizaciones adeudadas[4].

El 13 de febrero de 2020, el *a quo* libró mandamiento de pago por (i) $93´025.985.00 de aportes al sistema de seguridad social en pensión; (ii) $158´450.200.00 por intereses moratorios causados para cada uno de los períodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir la obligación hasta 24 de enero de 2020; (iii) por los intereses moratorios que se causen a partir de 25 de enero de 2020 a la calenda de pago de las cotizaciones y; (iv) las costas del proceso ejecutivo[5].

---

[3] Documento 01, páginas 25 a 62.
[4] Documento 01, páginas 18 a 24.
[5] Documento: 01, páginas 64 a 66.

Seguridad Decápolis Ltda. y William Alfonso Guerrero Álvarez propusieron las excepciones de pago, prescripción, cobro de lo no debido y, genérica[6].

Liliana Patricia Álvarez Montes propuso los medios exceptivos de pago, inexistencia de la prueba de afiliaciones del valor cobrado por deuda presunta, ineficacia del título ejecutivo complejo, prescripción y, genérica[7].

A través de providencias de 29 de octubre de 2021 y 04 de febrero de 2022, el *a quo* requirió a PROTECCIÓN S.A. para que depurara la deuda, atendiendo los pagos efectuados por la ejecutada, allegando la liquidación de aportes pensionales obligatorios adeudados[8].

PROTECCIÓN S.A. anexó la liquidación de aportes pensionales obligatorios adeudados actualizada a 26 de septiembre de 2022 por $42´213.211.00 correspondientes a aportes de 58 trabajadores, causados de mayo de 2007 a diciembre de 2017 e, intereses de mora por $131´486.900.00, calculados hasta 03 de octubre de 2022[9].

---

[6] Documento 01, páginas 71 a 76.
[7] Documento 02, páginas 1 a 8.
[8] Documento 06, 14 y 15.
[9] Documento 30.

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que puede ser interrumpido con el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado, por un lapso igual al inicial.

En punto a la prescripción de las acciones de cobro, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que no es procedente declarar probada la excepción de prescripción respecto del pago de aportes al sistema a través de un título pensional, en tanto, dicho cálculo está destinado a conformar el capital indispensable para el reconocimiento de la pensión[10].

Asimismo, la Corporación en cita ha reiterado que mientras la pensión se encuentre en período de formación, no es exigible, por tanto, no prescribe el derecho que le asiste al trabajador para reclamar el cálculo actuarial o bono pensional que le permita completar el número de semanas o aportes requeridos[11].

Bajo este entendimiento, las acciones de cobro de los aportes pensionales son imprescriptibles, pues, las cotizaciones que cobran las AFP son propiedad del afiliado y constituyen un elemento integral y estructural de su derecho pensional que no se puede afectar por la prescripción, además, el vinculado bien sea actuando en nombre propio

[10] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 1358 de 2018.
[11] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL7851 y SL16585 de 2015.

o, a través de su AFP está habilitado para requerir el pago de los aportes en cualquier momento.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción, en este sentido, se revocará el numeral segundo del auto apelado, además, se modificará el numeral cuarto de la decisión censurada, para ordenar seguir adelante la ejecución por el valor total de la liquidación y, respecto de los trabajadores que se relacionan en el documento 29.

Ahora, en cuanto a la excepción de inexistencia de la prueba de las afiliaciones del valor cobrado por deuda presunta, cumple señalar, que con arreglo al Sistema General de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, **durante la vigencia de la relación laboral se deben efectuar cotizaciones obligatorias por parte del afiliado y el empleador** con base en el salario devengado, resultando el patrono responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por ello, debe descontar de la remuneración de cada afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias, trasladando dichas sumas a la entidad elegida por el trabajador, con las correspondientes a su aporte, respondiendo por la totalidad del mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción del trabajador. Asimismo, en los términos del artículo 3 del Decreto 1406 de 1999, el aportante – empleador debe reportar a las administradoras las novedades de los trabajadores dependientes como traslados de entidades administradoras, cambios en el IBC y, retiros.

En el asunto, PROTECCIÓN S.A. elaboró el título base de ejecución con la relación de trabajadores que estuvieron vinculados a Seguridad Decápolis Ltda., los cuales soporta con el Oficio de 26 de septiembre de 2022, en que consta que cuenta con los formularios de afiliación de 52 trabajadores y, si bien no logró ubicar los de 06 asegurados, si revisó en su base de datos que evidenciaba el vínculo laboral[12], adicionalmente, la AFP allegó el formato de novedades tomadas y no tomadas de 10 de febrero de 2021, en que hizo varias observaciones sobre retiros de algunos trabajadores y la inexistencia de vinculación laboral de otro[13], novedades que fueron depuradas y registradas en la liquidación de 26 de septiembre de 2022[14].

Asimismo, los ejecutados aportaron sendas liquidaciones y novedades de retiro de sus trabajadores, entre ellas se encuentran las liquidaciones finales de los asegurados identificados con cédula de ciudadanía 80114614, 84047743, 84081390, 1071162364 y 1075276378[15], por ende, los demandados no pueden desconocer el vínculo contractual laboral que los unió para evitar sufragar los aportes correspondientes.

Adicionalmente, revisado el Oficio de 06 de abril de 2022, COLPENSIONES informó que registraba afiliación de algunos trabajadores por parte de Seguridad Decápolis Ltda. y relacionó sendos períodos en deuda presunta[16], los cuales no corresponden a asegurado alguno de los que aparecen en la liquidación base de ejecución.

---

[12] Documento 29.
[13] Documento 13.
[14] Documento 29.
[15] Documento 01, páginas 80, 86, 99, 100 y 112.
[16] Documento 21.

Siendo ello así, los ejecutados no demostraron que los trabajadores estaban afiliados a otras administradoras o, que no tenían vinculo contractual laboral con la empresa accionada que les permitiera abstenerse de sufragar las cotizaciones pensionales adeudadas.

De lo expuesto se sigue, confirmar el auto apelado en lo demás. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo del auto impugnado, para en su lugar, **DECLARAR NO** probada la excepción de prescripción, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral cuarto del proveído apelado, para **ORDENAR** seguir adelante la ejecución por $42´213.211.00, más los intereses moratorios con corte a 03 de octubre de 2022 por $131´486.900.00 y, los que se sigan causando hasta que se efectué el pago de aportes a pensión de los trabajadores enunciados en la liquidación contenida en el documento 29 del expediente digital.

TERCERO.- CONFIRMAR el auto censurado en lo demás. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes, revisa la Corporación el auto de fecha 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, que excluyó de la presente ejecución los aportes a seguridad social en pensiones de los trabajadores Gloria Mariela Cruz, Jorge Enrique Chate Holguín, Jorge Iván Perlaza Valencia, Carmen Lucy Ortiz Suárez, Bertha Ligia

Echeverría Rojas, Juana María Castro Borrero, Venly Pomare Macglaudghlin, Jorge Fernando Cárdenas Ortiz, María Victoria García Valera e, Isidro Maurello Figueroa, teniendo en cuenta que en la última liquidación aportada por PORVENIR S.A. no realizó cobro alguno; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de 33 funcionarios[1] que para el momento del pago de cotizaciones no se encontraban afiliados a la AFP; declaró probado el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por activa respecto de los funcionarios que tienen reconocida una prestación del subsistema de pensiones con otra administradora frente al afiliado Guillermo Fernando Cabrera Chaves; ordenó seguir adelante la ejecución para el pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones con los intereses causados por los períodos reclamados en la liquidación final allegada el 17 de marzo de 2022, respecto de 17 trabajadores que relaciona[2]; declaró probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de las cotizaciones de los asegurados Gilberto Bejarano Bogotá y Pedro Erasmo Villada Pedraza; ordenó seguir adelante la ejecución para las cotizaciones en pensión con los intereses causados por los ciclos reclamados en la liquidación de los trabajadores Héctor Enrique Rey Moreno, Iván Pianeta Solano, José María Anzola Mesa, Orlando de Jesús Seisa Pastrana (únicamente por los periodos marzo, abril y septiembre de 2000 y no

---

[1] CARLOS ALBERTO CARRASCO RAMÍREZ, CARLOS ALBERTO TAFUR CAMACHO, CARLOS ALBERTO VALENCIA RIVERA, CARLOS ALIRIO CALDERÓN VÁSQUEZ, DIEGO LUIS GARCÍA ORDOÑEZ, EDUAR ALEXANDER HERRERA MOLINA, ELKIN YOVANY GARCÍA BEDOYA, ERNESTO GUTIÉRREZ PINILLA, FEIBER ALVAREZ ARANGON, GERARDO MORENO ALVAREZ, GERARDO RICAURTE RODRÍGUEZ GÓMEZ, HÉCTOR FABIO GRISALES HERNÁNDEZ, HELVER SILVA CELY, JOSÉ LIBARDO INSUASTY GUZMÁN, JOSEPH HUDGSON ESCALONA, JUAN CARLOS NARVÁEZ GÓMEZ, LUCY TORRES MOLINA, LUIS ALBERTO LÓPEZ REVELO, LUIS AURELIANO BORDA RODRÍGUEZ, LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA PARRA, MANUEL ANTONIO RIVEROS GÓMEZ, MARÍA BERNARDA PIMIENTA SALADEN, MARÍA BERNARDA SANTOS RODRÍGUEZ, MARIO ROSAS GALLO, NELSON ENRIQUE VEGA GARZÓN, NURY PERDOMO, RODRIGO TOVAR ARTUNDUAGA, TIMOTEO STEPHENS PUSEY, WALTHAN ELADIO POMARE MARTÍNEZ, WILLIAM OCTAVIO GRANADOS SOLER, YAMILETH ESPINOSA TORRE, YARCELIS MILENA PÉREZ CANO y, JUAN PABLO BUITRAGO AGUDELO.

[2] CARLOS EDUARDO GOMEZ GOMEZ, EDUARD MANUEL RICAURTE ARMESTO, GERMAN CUELLAR CALDERÓN, GREGORIO ALFONSO PEÑARANDA BARRIOS, IGNACIO OSORIO RAMOS, JOAQUÍN ALBERTO ALBORNOZ TORO, JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ REMOLINA, JORGE LUIS CASTAÑEDA QUINCENO, JUAN CARLOS GAVIRIA ALVAREZ, LAURA VICTORIA DUQUE ARDILA, LILIANA MARIBEL PINTO GARCÍA, LUIS ELVIS MONTOYA CALDERÓN, LUZ DARY PALLARES RODRÍGUEZ, MARÍA CAROLINA GONZÁLEZ OLAYA, MARÍA XIMENA GARCÍA ARIZA, ULLIS LIVINGTON HOWARD y, YESID ENRIQUE BUELVAS BUSTILLO.

por los 121 periodos reclamados), Sandra Leticia Rojas Cadavid y Víctor Mario Ballén España; declaró no probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de los aportes en pensión frente al grupo de trabajadores cuyos ciclos o cotización mensual que está cobrando PORVENIR S.A. se canceló en términos legales; ordenó seguir adelante la ejecución de las cotizaciones en pensión con los intereses cobrados de Hernán Martínez Jaramillo, Inírida Del Socorro Valega Fábregas, José Usebio Salas Caballero, José Luis Velandia Pérez, Luis Edgardo Mantilla Navarro, Osvaldo Jesús Sarmiento González y, Sofía Cristina Rua Estrada; impuso costas a la parte ejecutada; requirió a las partes para que presenten la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del CGP y; ordenó que por Secretaría se libre oficio con destino a COLPENSIONES para que dentro de sus competencias proceda a iniciar las acciones de cobro contra la ejecutada respecto de los afilados por los cuales se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa[3].

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación[4].

La Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A. en resumen expuso, que no esta de acuerdo con la falta de legitimación en la causa por activa en relación con los funcionarios que se encuentren prestando servicios actualmente en la

[3] Documento: 35 y 36.
[4] Documento: 35 y 36.

Aerocivil, pero, que su afiliación actual es con una entidad distinta a PORVENIR S.A., así como del asegurado Guillermo Fernando Cabrera Chávez, pues, es deber de la enjuiciada acreditar el pago de los aportes, lo cual no se ha probado en el asunto, independiente que se encuentren actualmente en otra administradora o, tengan reconocida una prestación, pues, los aportes son del sistema, además, eran afiliados a esa AFP para en ese momento, debiendo seguir adelante la ejecución; ahora, respecto de los trabajadores Gilberto Bejarano y Pedro Erasmo, el juzgador de primer grado ignoró que se acreditaron pagos posteriores a la terminación que la empresa demandada acreditó, por ende, no puede prosperar la novedad de retiro, cuando el mismo empleador continúo cotizando, por ejemplo en el caso de Bejarano hay pago de aportes de 2000 a 2004 en el período 2012, pero, con novedad de retiro en el 2002, sucede lo mismo con Pedro Erasmo, se sufragaron las cotizaciones posteriores a abril de 2000 y 2012, pero, se indica un retiro en 2000.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en suma arguyó, que la prescripción se debe declarar, en tanto, han transcurrido más de 03 años desde la exigencia de la obligación y si bien el derecho pensional es imprescriptible, no ocurre lo mismo con la acción de cobro de los aportes o cuotas partes, ya que, estas acciones están a cargo de la AFP al tener la probabilidad de recobrar, adicionalmente, la Aeronáutica Civil no cuenta con comprobantes de periodos tan antiguos y los archivos eran físicos, los que no se han encontrado, entonces, es muy probable que PORVENIR S.A. haya recibido los pagos, aunado al hecho que la Aeronáutica Civil es una entidad pública que está controlada o vigilada por la Contraloría, la cual vigila muy de cerca que se cumplan las obligaciones patronales, siendo imposible asumir la

carga de la prueba, ya que, es muy difícil entrar a demostrar el pago de períodos de hace más de 20 años, debiendo ser la AFP como administradora del aporte quien debe cumplir el pago por no efectuar los ajustes del caso o cobro de aportes oportunamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, la Administradora demandante adujo como base de recaudo la liquidación de aportes pensionales obligatorios adeudados por $45´113.866.00 correspondientes a aportes de 91 afiliados de diciembre de 1994 a marzo de 2012 e, intereses de mora[5], así como el requerimiento a la empleadora Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, surtido el 07 de enero de 2020 y, anexa un estado de cuenta de cotizaciones adeudadas de los 91 trabajadores[6].

---

[5] Documento 01, páginas 52 a 114.
[6] Documento 01, páginas 27 a 51.

El 02 de marzo de 2020, el *a quo* libró mandamiento de pago por (i) $45´113.866.00 como aportes pensionales obligatorios dejados de pagar por la demandada en calidad de empleador, correspondiente a los períodos comprendidos de 199412 a 201203; (ii) intereses moratorios causados por cada uno a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir su obligación de cotizar hasta la calenda de pago efectivo y; (iii) costas del proceso ejecutivo[7].

La Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil propuso las excepciones de prescripción extintiva de la acción, falta de legitimación en la causa por activa y, cobro de lo no debido[8].

Mediante auto de 11 de marzo de 2022, el *a quo* requirió a la Administradora ejecutante el estado de cuenta actualizado de la deuda objeto de cobro[9]; PORVENIR S.A. allegó liquidación actualizada de aportes pensionales obligatorios adeudados por $31´673.972.00 correspondientes a cotizaciones de 79 asegurados e, intereses de mora[10].

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescribirán en

---

[7] Documento 01, páginas 122 a 125.
[8] Documento: 04.
[9] Documento: 24.
[10] Documento: 25.

tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que puede ser interrumpido con el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado, por un lapso igual al inicial.

En punto a la prescripción de las acciones de cobro, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que no es procedente declarar probada la excepción de prescripción respecto del pago de aportes al sistema a través de un título pensional, en tanto, dicho cálculo está destinado a conformar el capital indispensable para el reconocimiento de la pensión[11].

Asimismo, la Corporación en cita ha reiterado que mientras la pensión se encuentre en período de formación, no es exigible y por tanto no prescribe el derecho que le asiste al trabajador para poder reclamar el cálculo actuarial o bono pensional que le permita completar el número de semanas o aportes requeridos[12].

Bajo este entendimiento, las acciones de cobro de los aportes pensionales son imprescriptibles, pues, las cotizaciones que cobran las AFP son de propiedad del afiliado y constituyen un elemento integral y estructural de su derecho pensional que no se puede ver afectado por la prescripción. En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción, en este sentido se confirmará el auto apelado.

---

[11] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 1358 de 2018.
[12] CSJ, Sala Laboral, sentencia SL7851 y SL16585 de 2015.

Ahora, con arreglo al Sistema General de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, **durante la vigencia de la relación laboral se deben efectuar cotizaciones obligatorias por parte del afiliado y el empleador** con base en el salario devengado, resultando el patrono responsable de los aportes a su cargo y de los que correspondan a sus trabajadores, por ello, debe descontar de la remuneración de cada afiliado, al momento del pago, el monto de las cotizaciones obligatorias, trasladando dichas sumas a la entidad elegida por el trabajador, con las correspondientes a su aporte, respondiendo por la totalidad del mismo, aun en el evento en que no hubiere efectuado la deducción del trabajador. Asimismo, en los términos del artículo 3 del Decreto 1406 de 1999, el aportante – empleador debe reportar a las administradoras las novedades de los trabajadores dependientes como traslados de entidades administradoras, cambios en el IBC y, retiros.

Al instructivo se allegaron los siguientes documentos: (i) 82 formularios de afiliación de 82 asegurados a PORVENIR S.A.[13]; (ii) constancias emitidas por COLPENSIONES que dan cuenta que varios trabajadores estaban afiliados al RPM, como José Libardo Insuasty Guzmán desde 03 de octubre de 2003[14], Carlos Alberto Tafur Camacho a partir de 19 de marzo de 2002[15], Ernesto Gutiérrez Pinilla desde 21 de marzo de 2002[16], Rodrigo Tovar Artunduaga a partir de igual calenda[17], Diego Luis García Ordoñez desde 01 de noviembre de 2003[18], Luis Alberto López Revelo a partir de 01 de abril de 2010[19], Gerardo Ricaurte Rodríguez

---

[13] Documento: 15.
[14] Documento: 06, páginas 3 y 28.
[15] Documento: 06, página 5.
[16] Documento: 06, página 6.
[17] Documento: 06, página 7.
[18] Documento: 06, página 8.
[19] Documento: 06, página 9.

Gómez desde 01 de junio de 2005[20], Walthan Eladio Pomare Martínez a partir de 01 de diciembre de 2003[21], Joseph Hudgson Escalona desde igual calenda[22], Elkin Yovany García Bedoya a partir de 24 de octubre de 2003[23], Héctor Fabio Grisales Hernández desde 01 de diciembre de esa anualidad[24], Timoteo Stephens Pusey a partir de 01 de julio de 2007[25], Manuel Antonio Riveros Gómez desde 01 de julio de 2008[26], Lucy Torres Molina a partir de 31 de julio de 1994[27], María Bernarda Pimienta Saladen desde 01 de junio de 2013[28], Yarcelis Milena Pérez Cano a partir de 01 de agosto de 2017[29], Nury Perdomo desde 21 de marzo de 2002[30], Yamileth Espinosa Torre a partir de 01 de mayo de 2019[31], María Bernarda Santos Rodríguez desde 01 de julio de 2009[32], Carlos Alberto Carrasco Ramírez a partir de 01 de diciembre de 2017[33], Nelson Enrique Vega Garzón desde 01 de septiembre de 2001[34], Luis Aureliano Borda Rodríguez a partir de 01 de agosto de 2001[35], Gerardo Moreno Álvarez desde 01 de julio de 2009[36], Mario Rosas Gallo a partir de 01 de julio de 2005[37], Juan Carlos Narváez Gómez desde 01 de noviembre de 2004[38], Luis Eduardo Sepúlveda Parra a partir de 01 de septiembre de 2005[39], William Octavio Granados Soler desde 21 de marzo de 2002[40], Carlos Alberto Valencia Rivera a partir de 01 de julio

---

[20] Documento: 06, página 10.
[21] Documento: 06, página 11.
[22] Documento: 06, página 12.
[23] Documento: 06, página 13.
[24] Documento: 06, página 14.
[25] Documento: 06, página 15.
[26] Documento: 06, página 16.
[27] Documento: 06, página 17.
[28] Documento: 06, página 18.
[29] Documento: 06, página 19.
[30] Documento: 06, página 20.
[31] Documento: 06, página 22.
[32] Documento: 06, página 23.
[33] Documento: 06, página 24.
[34] Documento: 06, página 25.
[35] Documento: 06, página 51.
[36] Documento: 06, página 52.
[37] Documento: 06, página 53.
[38] Documento: 06, página 54.
[39] Documento: 06, página 55.
[40] Documento: 06, página 56.

de 2012[41], Helver Silva Cely desde 01 de noviembre de 2015[42], Eduar Alexander Herrera Molina a partir de 01 de diciembre de 2008[43], Carlos Alirio Calderón Vásquez desde 19 de marzo de 2002[44] y, Feiber Álvarez Arango a partir de 21 de marzo de 2002[45]; (iii) constancia de PROTECCIÓN S.A., señalando que Juan Pablo Buitrago Agudelo se encuentra vinculado a esa AFP desde 01 de diciembre de 1997[46]; (iv) Certificados de afiliación del RUAF, que demuestran que Carlos Alberto Carrasco Ramírez, Carlos Alberto Tafur Camacho, Carlos Alberto Valencia Rivera, Carlos Alirio Calderón Vásquez, Diego Luis García Ordoñez, Eduar Alexander Herrera Molina, Elkin Yovany García Bedoya, Ernesto Gutiérrez Pinilla, Feiber Álvarez Arango, Gerardo Moreno Álvarez, Gerardo Ricaurte Rodríguez Gómez, Héctor Fabio Grisales Hernández, Helver Silva Cely, José Libardo Insuasty Guzmán, Joseph Hudgson Escalona, Juan Carlos Narváez Gómez, Lucy Torres Molina, Luis Alberto López Revelo, Luis Aureliano Borda Rodríguez, Luis Eduardo Sepúlveda Parra, Manuel Antonio Riveros Gómez, María Bernarda Pimienta Saladen, María Bernarda Santos Rodríguez, Mario Rosas Gallo, Nelson Enrique Vega Garzón, Nury Perdomo, Rodrigo Tovar Artunduaga, Timoteo Stephens Pusey, Walthan Eladio Pomare Martínez, William Octavio Granados Soler, Yamileth Espinosa Torre y, Yarcelis Milena Pérez Cano se encuentran afiliados a COLPENSIONES y, Juan Pablo Buitrago Agudelo está vinculado a PROTECCIÓN S.A., asimismo, Guillermo Fernando Cabrera Chaves está pensionado por vejez desde 17 de octubre de 2018, a través de COLPENSIONES[47].

---

[41] Documento: 06, página 57.
[42] Documento: 06, página 58.
[43] Documento: 06, página 59.
[44] Documento: 06, página 61.
[45] Documento: 06, página 62.
[46] Documento: 06, página 27.
[47] Documento: 33.

Pues bien, los medios de convicción reseñados demuestran que hubo novedad de retiro respecto a Bejarano Bogotá y Villada Pedraza, sin que exista documental o medio de persuasión que permita inferir que hubo una vinculación posterior entre la ejecutada y estos asegurados o, que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil hubiese realizado aportes después de finalizado el vínculo contractual laboral, en este orden, surge improcedente continuar la ejecución respecto de las cotizaciones de Bejarano Bogotá y Villada Pedraza, por ello, se confirmará el auto impugnado.

Ahora, la ejecutada afirma que le corresponde a PORVENIR S.A. demostrar la falta de pago, pues, por el transcurrir del tiempo le es imposible probar que efectúo las cotizaciones.

Sobre el particular, cumple advertir, que en los términos del artículo 164 del CGP, toda decisión judicial se debe fundar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su vez, el artículo 167 del ordenamiento en cita, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con excepción de los hechos notorios (dentro de los que se encuentran los índices económicos) y, las afirmaciones o negaciones indefinidas.

En el *sub judice*, PORVENIR S.A. hizo una negación indefinida relativa a que la ejecutada no sufragó los aportes de los asegurados, correspondiendo la carga de la prueba a ésta de acreditar lo contrario y, si bien la Sala no desconoce que ha transcurrido un tiempo entre la

calenda en que se debía realizar la cotización y la *data* de cobro, no es menos cierto que en los términos del artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil se podía haber pronunciado sobre la liquidación y manifestar dicha situación, empero, no lo hizo, por ende, se constituyó en mora y se generó el título base de ejecución.

En este orden, no le queda otra alternativa a la ejecutada que demostrar el pago de las cotizaciones, máxime cuando como entidad pública aduce que estuvo vigilada por los entes de control y cuenta con políticas para la gestión documental y archivo.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio de los recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **CARLOS HERNÁN MONROY RUÍZ** contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1] mediante el cual se decidió negar el recurso extraordinario de casación al demandante dado su resultado adverso en la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto

[1] Notificado en estado del veinte (20) de septiembre de 2022 y memorial allegado el 22 de septiembre de 2022.

dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia revocó la decisión condenatoria del *a quo* para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

RESUELVE

[...]***CONDENAR*** *a la sociedad demandada motos el Cóndor SAS a reconocer y pagar al demandante señor Carlos Hernández Monroy Ruiz, los siguientes valores y conceptos así*

A. *la suma de $15'885.438,00 por concepto de auxilio de cesantías,*
B. *la suma de $3'746.966,00 por concepto intereses a las cesantías años 2013 y 2014.*
C. *la suma de $1'040.609,00 por concepto de primas de servicio correspondientes a los años 2013 y 2014.*
D. *la suma de $476.613,00 por concepto de compensación de vacaciones correspondiente a los dos últimos años de servicio, y*
E. *la suma diaria de $18.205,00 desde la terminación de contrato de trabajo hasta cuando se produzca el pago del valor de las condenas por concepto de prestaciones sociales.*

Se absuelve de las restantes pretensiones, las excepciones de prescripción se declaran aprobadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, costas a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, se fija la suma de $2'000.000,00 por concepto agencias en derecho, lo resuelto que sea legalmente notificado a las partes [...]

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la recurrente argumenta en síntesis lo siguiente:

[...]El auto impugnado omitió incluir, como interés económico del actor en el recurso extraordinario, los valores correspondientes a los salarios insolutos

reclamados en la demanda y la indemnización por despido que, liquidada con indexación desde la fecha de terminación del contrato hasta el día de la sentencia del Tribunal $ 28'639.111,93. En consecuencia, al sumarle a la cantidad de $ 95'005.593,63, que determinó el Tribunal por concepto de cesantías e intereses, primas de servicios de los años 2013 y 2014, la compensación en dinero por vacaciones e indemnización por mora, las cantidades $ 9'042.532 por salarios insolutos y $ 28'639.111,93 por indemnización por despido indexada, se obtiene que el interés jurídico de mi representado para recurrir en casación asciende a la cantidad de $132'687.237,56, monto que supera ampliamente el equivalente a 120 salarios mínimos del año 2021 ($109'023.120) [...].

Al cuantificar nuevamente las condenas se obtiene[2]:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	1-oct	1985
	Hasta:	31-oct	2014
Último Salario Devengado		$	616.000,00

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
1/10/1985	30/09/1986	1,00	30	$ 20.533,33	$ 616.000,00
1/10/1986	31/10/2014	28,09	20		$ 11.534.029,63
Total indemnización					$ 12.150.029,63

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/10/2014	31/10/2021	2.520	$ 20.533,33	$ 51.744.000,00
Total Sanción Moratoria				$ 51.744.000,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio de cesantías (revocada)	$ 15.885.438,00
Intereses cesantías 2013-2014 (revocada)	$ 3.746.966,00
Primas de servicio (revocada)	$ 1.040.609,00
Vacaciones 2 últimos años de servicio(revocada)	$ 476.613,00
Sanción moratoria (revocada)	$ 51.744.000,00
Despido sin justa causa (apelada)	$ 12.150.029,63
Salarios adeudados (apelada)	$ 9.042.532,00
Total Liquidación	$ 94.086.187,63

Respecto a lo indicado por la parte demandante en el recurso de reposición, atinente al monto la *summa gravaminis* la Sala de Casación Laboral ha determinado que el interés jurídico para recurrir en casación cuando en esta instancia se revoque total o parcialmente la decisión condenatoria del *a quo,* estará definido por las diferencias entre el valor otorgado en primera instancia y lo revocado en segunda instancia, teniendo en cuenta la sustentación en

[2] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

oportunidad del recurso de apelación contra la decisión de primer grado:

> [...]Desde allí se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia *o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió.* Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia. Por eso, no es el valor de la demanda inicial el que determina el interés para recurrir en casación, como desatinadamente lo afirma el recurrente. [...] (Radicación No. 21550 del veintisiete (27) de mayo de dos mil tres (2003) MP ISAURA VARGAS DIAZ).

Dado el anterior criterio y teniendo en cuenta las condenas revocadas y las pretensiones apeladas como se evidencia en el audio del fallo de primera instancia (f°749)[3] y revisada la argumentación del recurso no le asiste razón a la demandante respecto la indexación de la indemnización por despido injusto dado que esta se calculó hasta la fecha del fallo, no obstante, es procedente la indexación de los salarios insolutos apelados en oportunidad así:

Tabla Indexación Salarios					
Año	***Salarios***	***I.P.C. inicial-2014***	***I.P.C. final-2021***	***Factor de Indexación***	***Indexación***
2014	*$ 9.042.532,00*	*82,010*	*110,04*	*1,34*	*$ 3.090.625,19*
Total Indexación Prestaciones Sociales				***$ 3.090.625,19***	

[3]Interpongo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá con el objeto de obtener que se revoque las absoluciones efectuadas por el juzgado con respecto al pago de los *salarios insolutos y al pago de la indemnización por despido*. En cuanto al resto de condenas efectuadas, acepto sus valores y sus conceptos. Con respecto a la apelación por los *salarios insolutos* respetuosamente manifiesto está demostrado dentro del expediente con los documentos aportados tanto por la parte actora como la parte demandada correspondiente a las comisiones causadas a partir de los últimos 3 años de vigencia del contrato de trabajo que en estos 3 años se efectuaron descuentos de dichas comisiones que constituían el salario del demandante para efectuar esas descuentos, la empresa motivó la autorización previa y escrita del trabajador pero en cada uno de los casos, tal como establece el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo y la ley laboral vigente, que exige que para hacer esos descuentos se requiere esa autorización previa escrita para cada caso, como no existe esa autorización, solicitó se acceda por el Tribunal al estudiar este recurso al pago de los salarios insolutos solicitados en la demanda. En el segundo aspecto de apelación, que es la *indemnización por despido*, el juzgado consideró que no ha habido causal de indemnización por despido porque el pago de la prima no causaba no era justificación para el pago de esta indemnización y que no se había demostrado las causales invocadas por el demandante al presentar la carta de renuncia imputable al patrono, afirmó que se le habían efectuado descuentos Y que se le habían bajado las comisiones, esos descuentos están debidamente acreditados con los documentos presentados correspondientes a las comisiones causadas al demandante por las ventas y los cobros efectuados correspondientes a los últimos 3 años de servicio y que fueron presentadas tanto por la parte actora como la parte demandada y en cuanto al hecho de que se le bajaron las comisiones, el mismo juzgado reconoce que efectivamente se manifestó que había tenido una crisis, la empresa y que no se habían hecho importaciones y al no haberse hecho importaciones y no hayan listas de precio, obviamente Se desmejoró el salario del demandante y el al desmejorar ese salario era justa causa para terminar el contrato en los anteriores términos señora juez dejó sustentado el recurso.

Con todo lo anterior, la *summa gravaminis* estaría determinada en un guarismo de $97'176.812,82, así las cosas, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación al actor y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja a favor de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR(a). LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-012-2018-00117-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara DESIERTO el recurso de casación en contra de la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 30 DE JULIO DE 2020.

Bogotá D.C., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANDREA GUZMÁN PORRAS

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

MAGISTRADA

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 017 2017 00373 01 Proceso Ordinario de Alcides González y otros contra Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP

Bogotá D.C., diecinueve (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la providencia proferida el 11 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el incidente de nulidad por ésta propuesto.

Insiste la apoderada de la demandada que en el asunto se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso[1], en tanto a su juicio se revivió un proceso que se encontraba legalmente concluido; puesto que en proceso diferente se profirió condena a favor de los demandante José Alcibíades Molina y Jaime Méndez Maldonado, por parte de la Corte Suprema de Justicia, de manera que se encuentra acreditado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Al respecto, considera la Sala oportuno señalar que el ordenamiento procesal tiene como propósito dar un orden lógico y coherente a las discusiones que se

---

[1] *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."*

plantean a través de los distintos procesos judiciales, sentando reglas frente a la forma y oportunidad en que deben actuar quienes en ella intervienen.

Al abrigo de tal presupuesto se advierte y reitera a la memorialista, que el artículo 134 del C.G.P. previó expresamente entorno a la interposición de nulidades procesales, que estas podrían "*...alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*", precepto que guarda coherencia y deber ser analizado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., precepto conforme con el cual las sentencias no pueden ser revocadas ni reformadas por el juez que las profiere.

De acuerdo con los anteriores presupuestos de orden jurídico y los supuestos fácticos sobre los que se erigió la nulidad interpuesta, la Sala consideró que la nulidad propuesta no era oportuna y en razón a ello, se rechazó el incidente de nulidad propuesto; pues se adujo en esencia que se presenta cosa juzgada en relación con el proceso 110013105 2016 2012 00578 01; no obstante, la sentencia con que culminó dicho proceso y que permite predicar la existencia de la figura procesal de la cosa juzgada, se profirió con posterioridad a la fecha en se notificó la sentencia emitida en el presente asunto; de manera que la causal alegada no se originó en la sentencia, tal como lo exige en el artículo 134 del C.G.P.

Ahora, aun en gracia de discusión, los supuestos fácticos que aduce la memorialista no configuran la causal de nulidad alegada; pues la misma se encuentra referida a actuaciones que se dan dentro de un mismo proceso después de que ha concluido legalmente, esto es, por alguno de los modos legales de terminación del proceso como lo son el desistimiento, la conciliación, la transacción o la sentencia; sin embargo en el presente proceso pretende la memorialista se tenga en cuenta con tal propósito la sentencia

proferida en un proceso diferente, bajo el argumento de que se presente el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En tal sentido, si bien no desconoce la Sala que frente a los demandantes José Alcibíades Molina y Jaime Méndez Maldonado, eventualmente podría existir dos sentencias judiciales proferidas en diferentes procesos frente a una misma controversia, y que eventualmente estos podrían verse doblemente beneficiados; de acuerdo con las razones expuestas; no es éste el remedio procesal idóneo para conjurar tal situación.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para no reponer la determinación recurrida.

En mérito de la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la providencia proferida el 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, se ordena la remisión del asunto al grupo de casaciones a efectos de que se determine el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.SALA LABORAL

H. MAGISTRADA Dra. **LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-,** contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha veintidós (22) de junio de 2023, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **OFELIA RAMÍREZ BONILLA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual*

vigente».

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

Con relación a la cuantía, esta se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*[1], que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el **demandante** en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la **demandada** en las condenas impuestas, para ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación interpuestos.

Para el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS -administrado por Porvenir S.A.-, para tenerla válidamente afiliada a **COLPENSIONES**. Condenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo existente en la cuenta de ahorro individual con todos sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración; ordenó a **COLPENSIONES** a aceptar el traslado de la demandante al RPM.

En esta instancia se resolvió confirmar la sentencia condenatoria proferida por el *a quo*, en el sentido ordenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**, el traslado a **COLPENSIONES** y ésta a su vez a recibir por parte de aquella, los gastos de administración, las primas de seguros

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, lo anterior, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., todo esto, en un término de treinta (30) días hábiles.

Al respecto cabe precisar que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-,** no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos, de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, lo cual, incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, dado que los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, respecto de los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: *(i)* la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, *(ii)* el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, *(iii)* en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares presentados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-:

> *"De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario." (AL1226-2020[2]).*
>
> *[...]*
>
> *"Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A." (AL2866-2022[3]).*

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral[4], torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del

---

[2] Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
[3] Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[4] Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RPM al RAIS donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.-**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF.	:	Ordinario 10 2019 00852 01
R.I.	:	S-3682-23
DE	:	JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA.
CONTRA	:	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A.

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de septiembre de 2023, visto a folio 9 del cuaderno del Tribunal, y, comoquiera que, el escrito de desistimiento del recurso de apelación, presentado tanto por el apoderado del demandante JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, como por la representante legal de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A., se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S., aunado a que, entre las partes se suscribió un contrato de transacción, el 04 de septiembre de 2023, en el que manifestaron la intención de transigir de forma expresa, el presente litigio, conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho, admitirá el desistimiento al recurso de alzada, presentado tanto por el

apoderado del demandante JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, como por la representante legal de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A., contra la sentencia proferida por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 30 de marzo de 2023, sin condenar en costas de esta instancia, así las cosas:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE, el **DESISTIMIENTO** al recurso de apelación, presentado tanto por el apoderado del demandante JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ SIERRA, como por la representante legal de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A., contra la sentencia proferida por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 30 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria, envíense las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

00006

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2021 00514 01
RI: **A-754-23**
De: LAURA VANESSA MARTÍNEZ BARAJAS.
Contra: GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada GRUPO EMPRESARIAL SALUD COLOMBIA S.A., contra el Auto de fecha **02 de agosto de 2023**, proferido por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 05 2017 00552 01
RI: **S-3353-22**
De: LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 30 de junio de 2022, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES, contra la sentencia proferida el 09 de febrero de 2022, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 05 2019 00005 01
RI:	**S-3864-23**
De:	NOE REYES GONZÁLEZ.
Contra:	LACAR INGENIERÍA S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 05 2019 00733 01
RI: **S-3764-23**
De: MARÍA CLAUDIA ARISTIZABAL BADILLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 29 de junio de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 05 2020 00126 01
RI:	**S-3795-23**
De:	JAIR ANFRED CÁRDENAS PANCHE.
Contra:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de julio de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JAIR ANFRED CÁRDENAS PANCHE, y la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A., contra la sentencia proferida el 06 de febrero de 2023, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2021 00429 01
RI: **S-3867-23**
De: LUZ MARINA CUBILLOS RODRÍGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia proferida el 27 de julio de 2023, por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 06 2017 00407 01
RI: **S-3863-23**
De: JULIÁN CORTES POLANIA.
Contra: SILEC COMUNICACIONES S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 07 2023 00246 01
RI: **A-753-23**
De: MARÍA ANUNCIACIÓN MEDINA SUAREZ.
Contra: ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante MARÍA ANUNCIACIÓN MEDINA SUAREZ, contra el Auto de fecha **11 de agosto de 2023**, proferido por el Juez 07 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2022 00025 01
RI: **S-3872-23**
De: BRENDA ALEJANDRA NÚÑEZ CAÑÓN.
Contra: CORVESALUD IPS S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", del archivo No. 14, en la tabla del índice electrónico.

2. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

3. La audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., obrante en el archivo No. 14 del expediente electrónico, no permite su visualización.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2021 00116 01
RI: **S-3868-23**
De: LUZ DARY ALTUVE PRADA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 16 2017 00264 02
RI: **S-3803-23**
De: JESÚS ALBERTO CABRERA CORAL.
Contra: MAPFRE S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de agosto de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JESÚS ALBERTO CABRERA CORAL, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2022 00095 01
RI: **S-3870-23**
De: ADRIANA RODRÍGUEZ DÍAZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 20 2019 00421 01
RI:	**S-3125-21**
De:	ORLANDO PEDRO LECOMPTE PEREZ.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 13 de julio de 2023, visto a folios 09 y 10 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, COLPENSIONES y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., contra la sentencia proferida el 05 de agosto de 2021, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF.	:	Ordinario 20 2021 00600 01
R.I.	:	S-3819-23
DE	:	PIEDAD ROCÍO GÓMEZ ARAMBULA.
CONTRA	:	UGPP.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 13 de septiembre de 2023, advierte el Despacho, que la apoderada de la parte demandada UGPP, a través de memorial de fecha 05 de septiembre de 2023, obrante en el expediente digital, desiste del recurso de apelación interpuesto, contra la providencia proferida por la Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá, el 07 de julio de 2023, el cual se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S, por lo que, el Despacho, admitirá el desistimiento presentado, condenando en costas a la peticionaria, para tal efecto se fijaran como agencias en derecho la suma de $200.000=, ya que, se radicó el escrito de desistimiento, suscrito únicamente por la parte demandada, cuando el expediente ya había sido remitido para resolver el recurso de alzada ante este Tribunal.

De otra parte, teniendo en cuenta que, el Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 14 de agosto de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de

2007, habrá de admitirse, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante PIEDAD ROCÍO GÓMEZ ARAMBULA, contra la sentencia proferida 07 de julio de 2023, por la Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UGPP, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de $200.000=, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante PIEDAD ROCÍO GÓMEZ ARAMBULA, contra la sentencia proferida 07 de julio de 2023, por la Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2023 00012 01
RI: **S-3866-23**
De: JAIME ALBERTO VELOZA RUEDA.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información en el campo denominado "Ciudad", en la tabla del índice electrónico, se repite.

2. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.

3. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.

4. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

5. La información contenida en el campo denominado "Origen", del archivo No. 13, en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2021 00131 01
RI: **S-3869-23**
De: JOSÉ IGNACIO CRUZ JAIMES.
Contra: TOP GUARD LTDA.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante JOSÉ IGNACIO CRUZ JAIMES, la revisión de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 26 2021 00312 01
RI:	**S-3780-23**
De:	LUZ EDITH PLATA PUENTES.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 13 de julio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A., contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 26 2021 00413 01
RI:	**S-3739-23**
De:	SIXTA TULIA PUERTA CAMARGO.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de junio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2021 00536 01
RI: **S-3826-23**
De: CARLOS MANUEL SANABRIA GOMEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de septiembre de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de agosto de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.

2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2022 00209 01
RI: **S-3871-23**
De: FABIO GARCÍA.
Contra: 2050 CERTIFICACIONES RETIE S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante FABIO GARCÍA., contra la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2023, por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 29 2021 00021 01
RI:	**S-3797-23**
De:	JOSÉ JAIRO GÓMEZ CÁRDENAS.
Contra:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 27 de julio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JOSÉ JAIRO GÓMEZ CÁRDENAS, contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 31 2022 00598 01
RI:	**S-3694-23**
De:	RICHARD ALONSO PEÑARANDA VILLAMIZAR.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 11 de mayo de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00397 01
RI: **S-3865-23**
De: FERNANDO MONTES MONTES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico.

2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico.

3. La información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

4. La audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., obrante en el archivo No. 25 del expediente electrónico, no permite su visualización.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 34 2017 00315 01
RI:	**S-3335-22**
De:	LUZ HERMINIA SUAREZ ORTIZ.
Contra:	CONDESA S.A. E.S.P Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 30 de junio de 2022, visto a folios 04 y 05 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LUZ HERMINIA SUAREZ ORTIZ y las demandadas DELTEC S.A., CODENSA S.A. y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022, por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 5º, del art. 625 del C.G.P., por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 36 2021 00637 01
RI:	**S-3825-23**
De:	ÓSCAR RAFAEL GUIO RUIZ.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 17 de agosto de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia proferida el 17 de julio de 2023, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad	Ordinario 38 2021 00267 01
RI:	**S-3774-23**
De:	CARLOS ARTURO BELTRÁN PERALTA.
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 06 de julio de 2023, visto a folios 02 y 03 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE,** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante CARLOS ARTURO BELTRÁN PERALTA, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE,** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

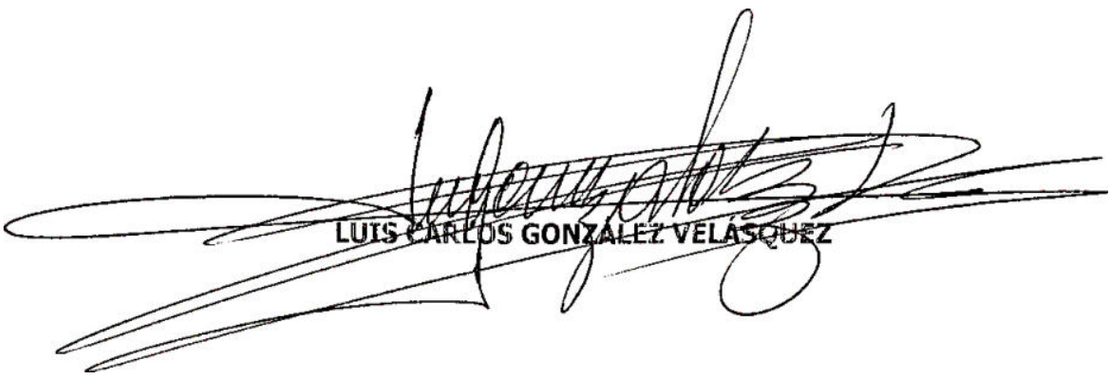

RAD. 26 2019 00594 01
DE MARTHA JUDITH CASTRO RAMÍREZ
VS COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

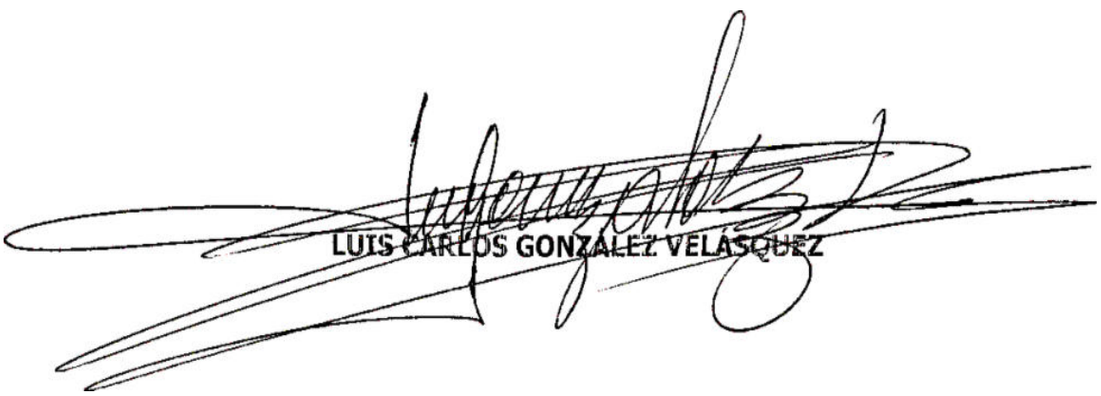

RAD. 03 2020 00359 01
DE GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ CASTAÑO
VS COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

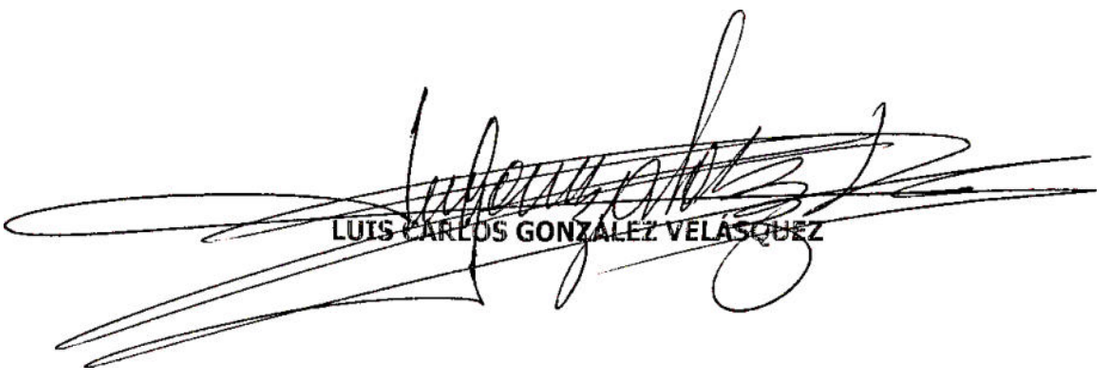

RAD. 37 2020 00378 01
DE CAROLINA HERRERA TASCON
VS COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RAD. 23 2022 00378 01
DE MARTHA CECILIA MORA LOZANO
VS COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

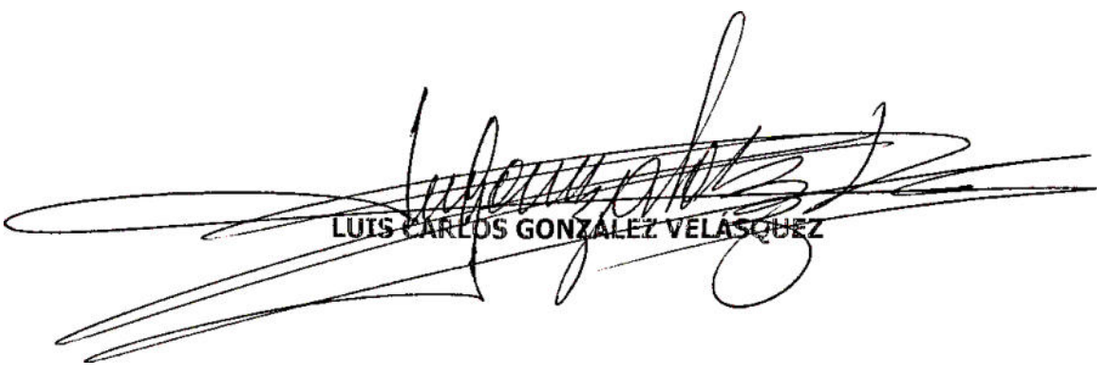

RAD. 36 2021 00031 01
DE GLORIA ESPERANZA CHIRIVI RODRÍGUEZ
VS COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

RAD. 07 2021 00031 01
DE DIANA PATRICIA PARRA JIMÉNEZ
VS COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

RAD. 19 2020 00060 01
DE MARÍA JIMENA MUJICA CUELLAR
VS COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

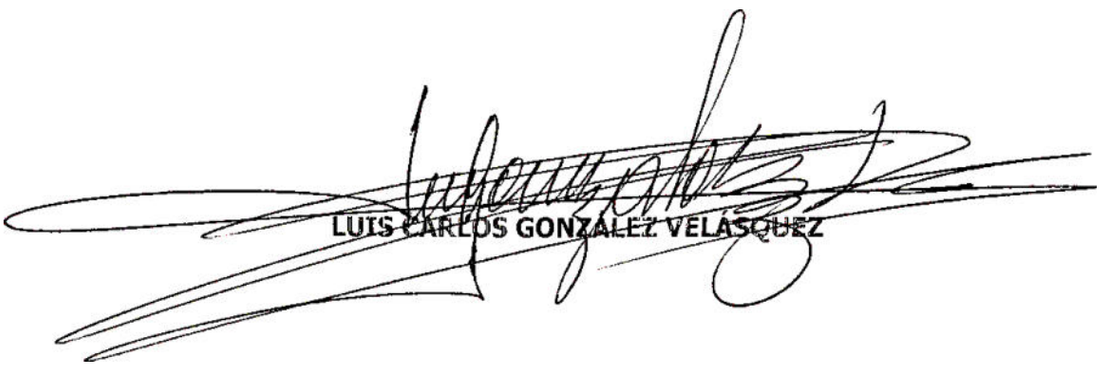

RAD. 08 2020 00344 01
DE AMPARO HIGINIA HERNÁNDEZ BELLO
VS COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

RAD. 31 2022 00092 01
DE JUAN DEOGRACIAS FONSECA GUZMÁN
VS COLPENSIONES Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

RAD. 39 2018 389 01
DE MARÍA JAIME CHICA OSORIO
VS UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

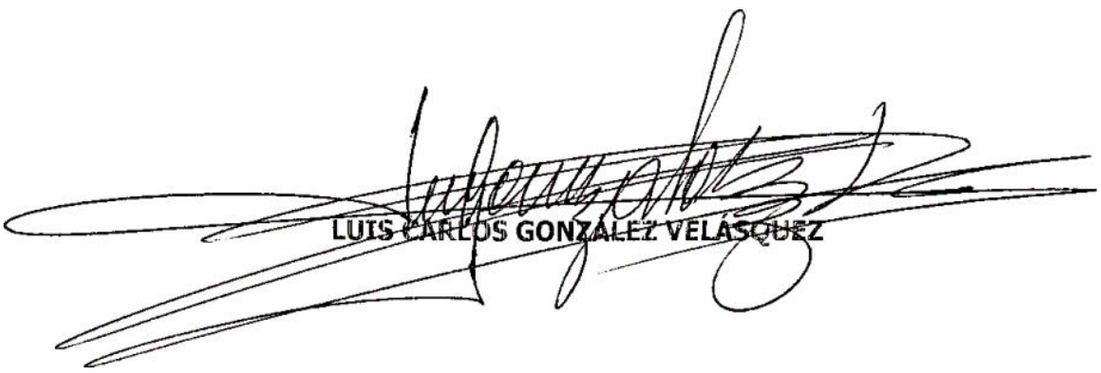

RAD. 14 2020 00082 01
DE RAFAEL ALFONSO DÍAZ TÉLLEZ
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

RAD. 17 2019 00115 01
DE CAPTOLINO RUBIANO VARGAS
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

RAD. 07 2019 00788 01
DE MANUEL ANTONIO MORENO MORENO
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

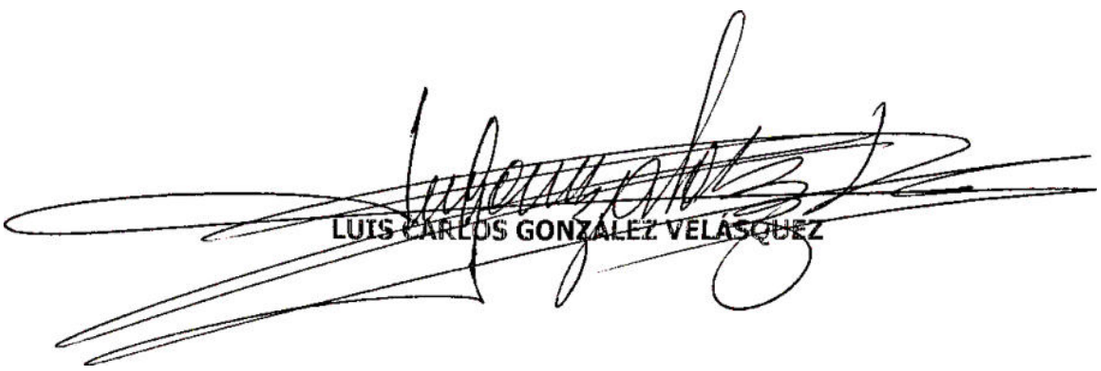

RAD. 27 2020 00160 01
DE NÉSTOR RAÚL SÁNCHEZ BAPTISTA
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

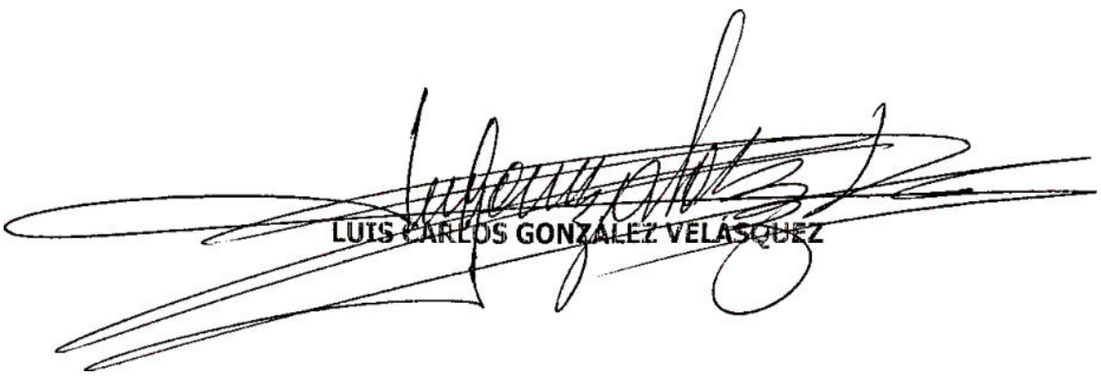

RAD. 02 2019 00500 01
DE CLARA INÉS HERRERA QUINTERO
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

RAD. 39 2021 00307 01
DE ESPERANZA TOVAR CAMACHO
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

RAD 11 2021 00083 01
DE LUIS ALFREDO MARTÍNEZ VEGA
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

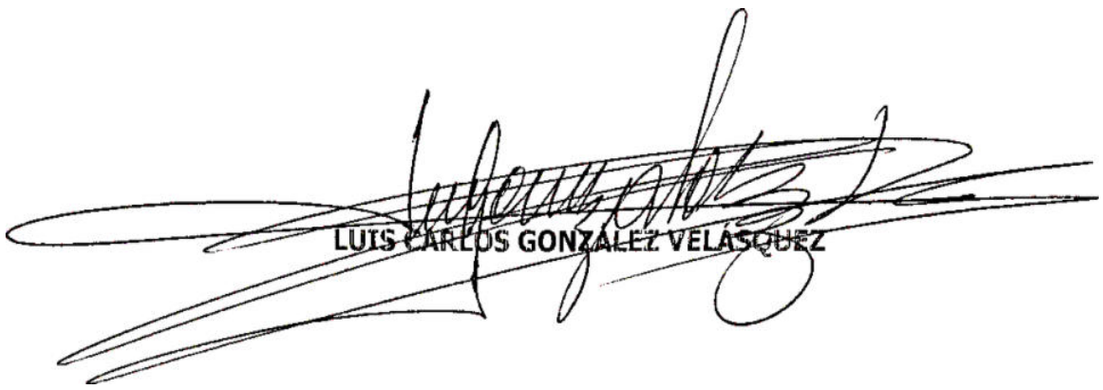

RAD. 05 2020 00374 01
DE GILBERTO ABRIL AMADO
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

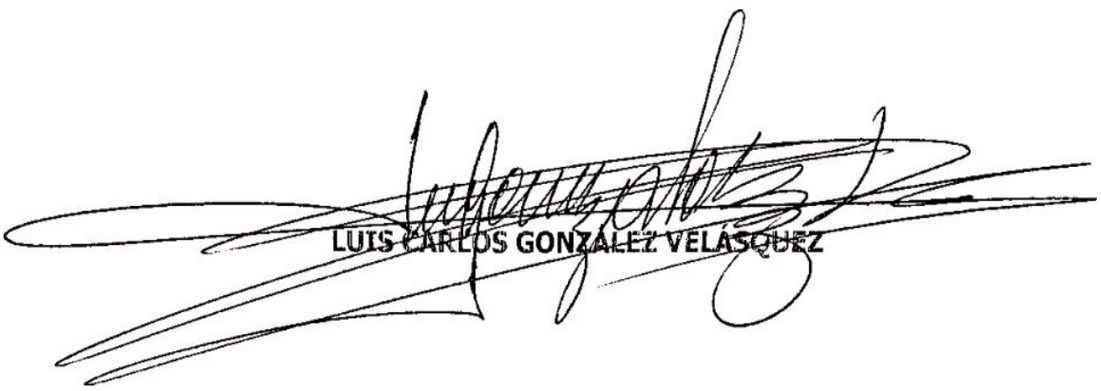

RAD. 07 2020 00074 01
DE JAIRO HERNANDO LÓPEZ CORTES
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

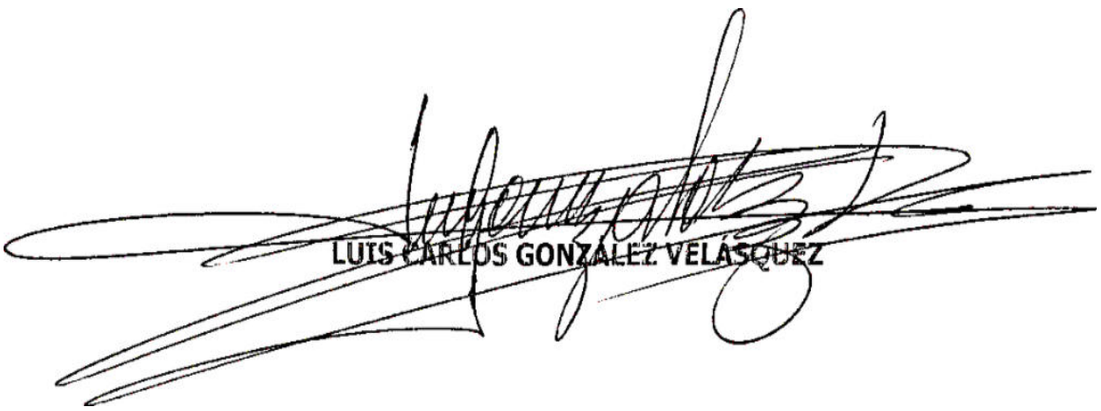

RAD. 07 2019 00630 01
DE LIGIA CONCEPCIÓN MORENO
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

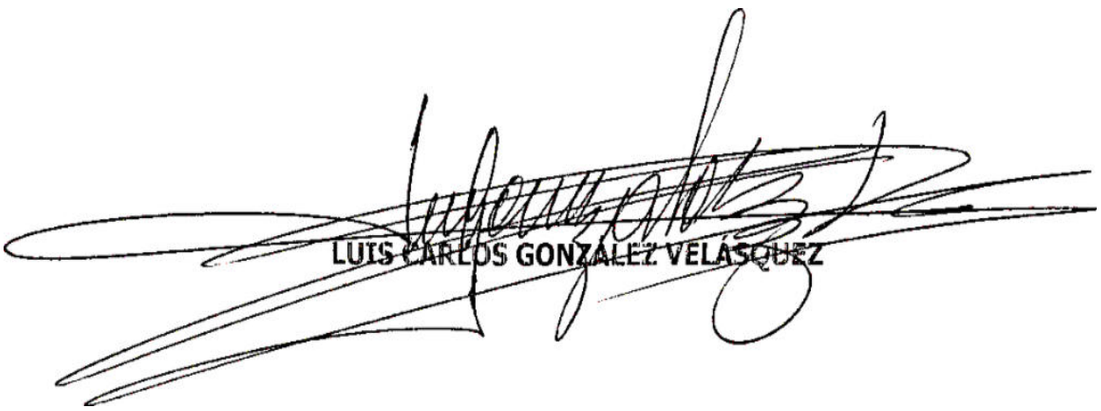

RAD. 21 2021 00240 01
DE ANA LILI GÓMEZ GÓMEZ
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

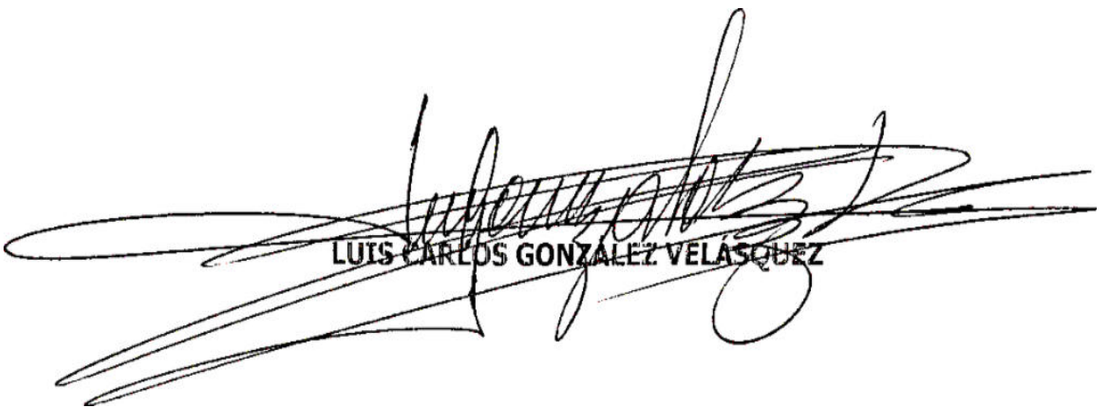

RAD. 21 2019 00581 01
DE MARTHA NATALIA RUEDA SOLER
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

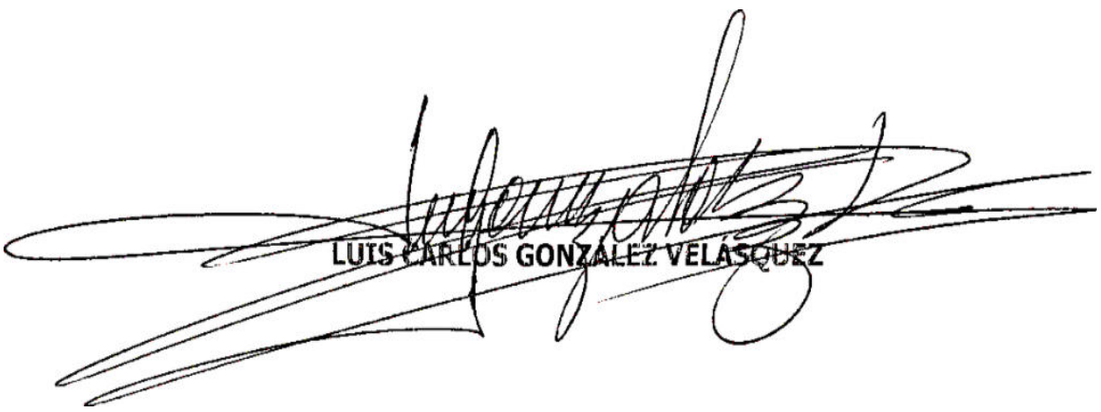

RAD. 34 2021 00221 01
DE OSCAR DARÍO NOVOA RODRÍGUEZ
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

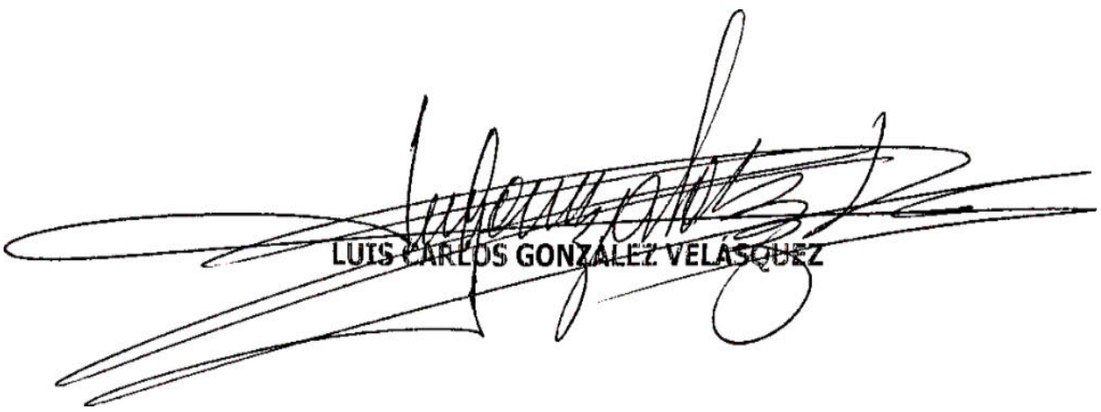

RAD. 09 2020 00074 01
DE CARLOS JULIO ARIAS BENÍTEZ
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

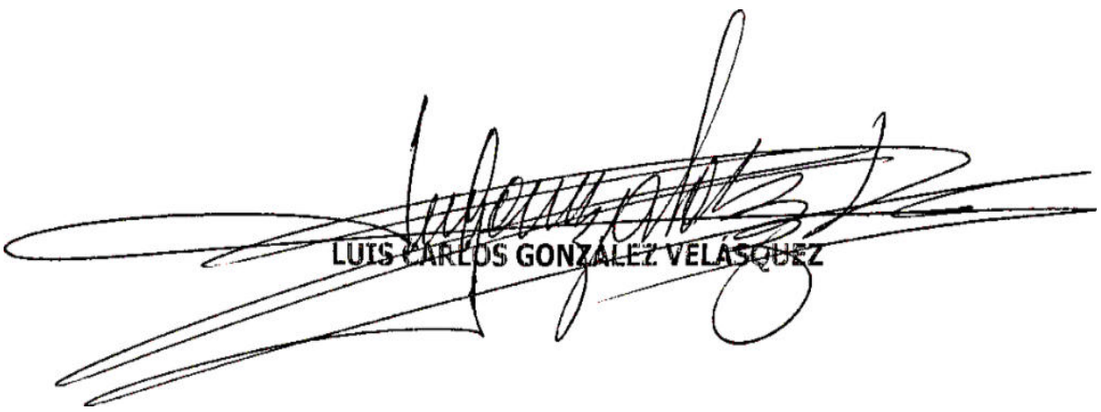

RAD. 24 2020 00174 01
DE OLGA BEATRIZ CORTES MONTAÑEZ
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

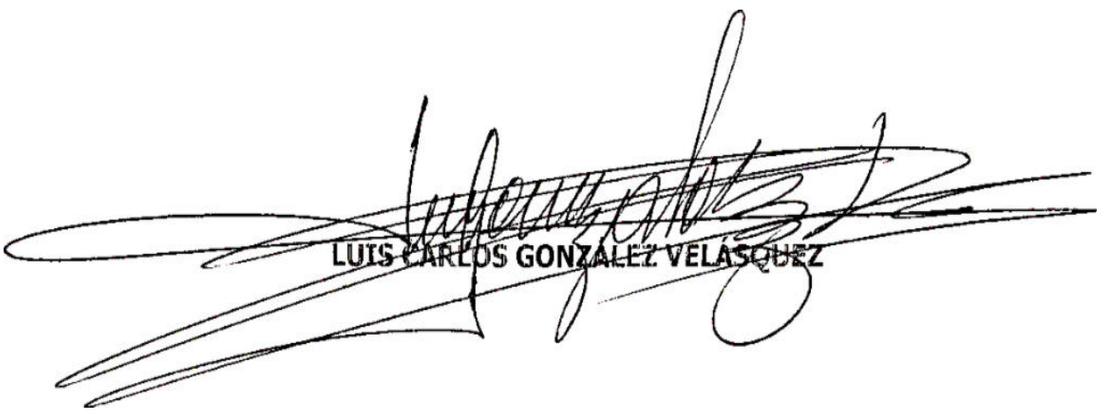

RAD. 27 2021 00223 01
DE CARLOS DAVID CUELLO MADURO
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

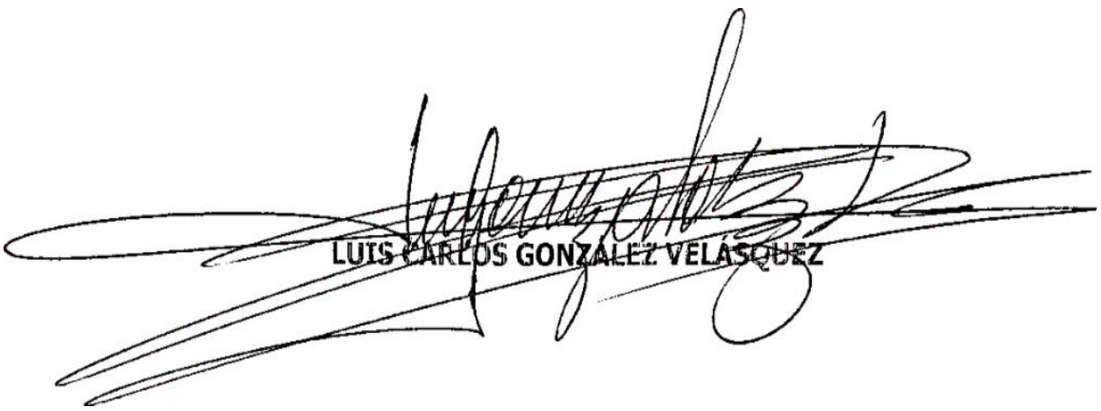

RAD. 11 2019 00736 02
DE OLGA LUCIA CLAVIJO FLÓREZ
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

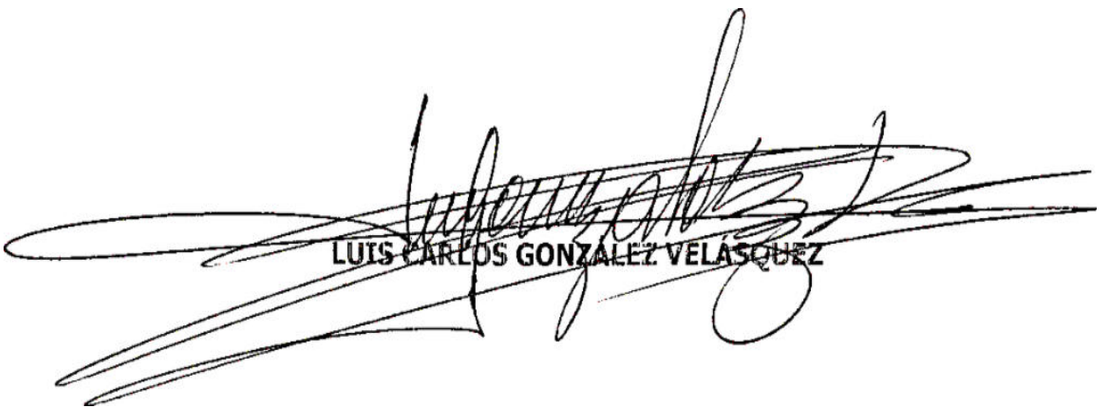

RAD. 39 2020 00230 02
DE MARÍA TERESA PEÑA
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

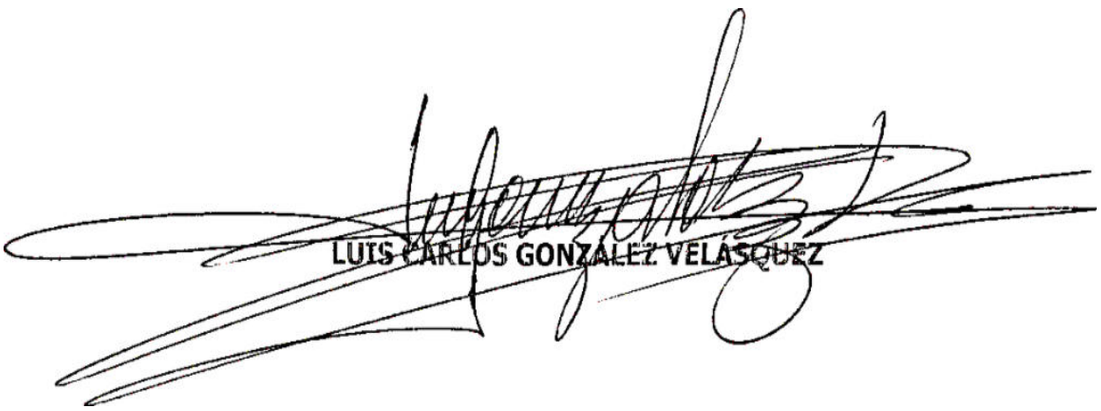

RAD. 02 2019 00657 01
DE MARÍA DEL ROSARIO RICO SOCHA
VS COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Se programa la hora de las **tres (03:00 p.m.) de la tarde** del día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023),** para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

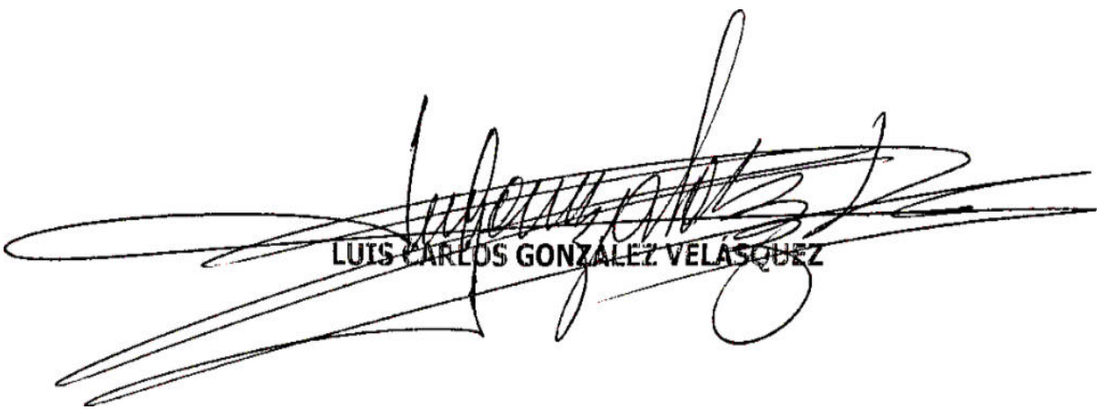

RAD. 31 2022 00132 01
DE GERMAN MONROY ALARCÓN
VS COLPENSIONES

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la parte demandante **HÉCTOR JAVIER CASAS VANEGAS** [1] y la parte demandada **ECOPETROL S.A.**[2] en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de mayo de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el treinta (30) de mayo de 2023.
[2] Allegado vía correo electrónico fechado el diecisiete (17) de mayo de 2023.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[3].

Recurso de casación Ecopetrol S.A.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 1° de la sentencia condenatoria del *a quo*, en el sentido de establecer que la cuantía de la mesada inicial reconocida al actor a partir del 1° de abril de 2017, asciende a $10'167.066,00.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales entre la otorgada inicialmente y el valor reconocido en esta instancia, al cuantificar las condenas se obtiene:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Diferencia pensional 2da instancia***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 1.244.947,00*	*10,00*	*$ 12.449.470,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 1.295.865,33*	*13,00*	*$ 16.846.249,3*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 1.337.073,85*	*13,00*	*$ 17.381.960,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 1.387.882,66*	*13,00*	*$ 18.042.474,5*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 1.410.227,57*	*13,00*	*$ 18.332.958,4*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.489.482,36*	*13,00*	*$ 19.363.270,6*
01/01/23	*28/04/23*	*13,12%*	*$ 1.684.902,44*	*3,00*	*$ 5.054.707,3*
Total retroactivo diferencia pensional					***$ 107.471.090,22***

INCIDENCIA FUTURA DIFERENCIAS PENSIONALES	
Fecha de Nacimiento	*18/05/59*
Fecha Sentencia	*28/04/23*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*64*
Expectativa de Vida	*18,3*
Numero de Mesadas Futuras	*237,9*
Valor Incidencia Futura	***$ 400.838.291***

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 107.471.090,22*
Incidencia futura	*$ 400.838.290,79*
Total	***$ 508.309.381,01***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 508'309.381,01, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la

[3] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Ecopetrol S.A.

Recurso de casación parte demandante Omar Hernández

Con relación al recurso de casación presentado por el demandante, se advierte que el interés jurídico de este extremo procesal se encuentra determinado por el monto de las diferencias entre lo otorgado en la sentencia de primer grado y el monto establecido en el ordinal 1° objeto de modificación en esta instancia.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Mesada 1ra instancia***	***Mesada 2da instancia***	***Diferencia***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 10.789.539,00*	*$ 10.167.066,00*	*$ 622.473,00*	*10,00*	*$ 6.224.730,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 11.230.831,00*	*$ 10.582.899,00*	*$ 647.932,00*	*13,00*	*$ 8.423.116,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 11.587.971,00*	*$ 10.919.435,19*	*$ 668.535,81*	*13,00*	*$ 8.690.965,6*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 12.028.314,00*	*$ 11.334.373,72*	*$ 693.940,28*	*13,00*	*$ 9.021.223,6*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 12.221.970,00*	*$ 11.516.857,14*	*$ 705.112,86*	*13,00*	*$ 9.166.467,2*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 12.908.845,00*	*$ 12.164.104,51*	*$ 744.740,49*	*13,00*	*$ 9.681.626,3*
01/01/23	*28/04/23*	*13,12%*	*$ 14.602.485,00*	*$ 13.760.035,03*	*$ 842.449,97*	*3,00*	*$ 2.527.349,9*
Total retroactivo diferencia pensional							***$ 53.735.478,56***

INCIDENCIA FUTURA DIFERENCIAS PENSIONALES	
Fecha de Nacimiento	*18/05/59*
Fecha Sentencia	*28/04/23*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*64*
Expectativa de Vida	*18,3*
Numero de Mesadas Futuras	*237,9*
Valor Incidencia Futura	***$ 200.418.849***

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 53.735.478,56*
Incidencia futura	*$ 200.418.849,02*
Total	***$ 254.154.327,58***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 254’154.327,58, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por demandada **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **HÉCTOR JAVIER CASAS VANEGAS**.

CUARTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

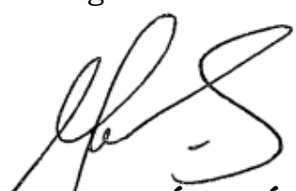

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

En licencia
CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que los apoderados de las partes demandante y demandada, allegaron vía correo electrónico memoriales fechados treinta (30) de mayo y diecisiete (17) de mayo de 2023, respectivamente y dentro del término de ejecutoria, recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el veintiocho (28) de abril de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ JOAQUÍN GARZÓN ACUÑA**[1], contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139’200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de mayo de 2023.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo.*

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el pago de los siguientes conceptos: *(i)* $ 98’682.227,00 por concepto de cesantías; *(ii)* $ 11’841.867,00 por concepto de intereses sobre las cesantías; *(iv)* $5’689.972,00 por concepto de vacaciones; *(iii)* $6’724.513,00 por concepto de prima de servicios; *(vii)* $ 111’730.320,00 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST con sus respectivos intereses moratorios; *(viii)* $80’538.939 por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y *(xi)* los aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones.

Visto los rubros que anteceden, correspondientes a las condenas revocadas ascienden a $ 315’207.838,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ JOAQUÍN GARZÓN ACUÑA**.

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

En licencia
CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **JOSÉ JOAQUÍN GARZÓN ACUÑA,** dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de mayo de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 15 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JEIMMY ALEXANDRA AFANADOR FERNÁNDEZ**[1], contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha primero (01) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AEROREPUBLICA SA COMPAÑIA COLOMBIANA DE AVIACION COPA COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».* Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el siete (07) de junio de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el pago de las diferencias entre el salario devengado por la trabajadora y el salario devengado por quienes ejercen su mismo cargo en iguales condiciones, así como el pago de prestaciones sociales y demás factores salariales liquidado sobre dicho monto, desde el 06 de enero de 2013, fecha en la que la demandante fue ascendida al cargo de Jefe de Cabina de Pasajeros y hasta mayo de 2019, de acuerdo a las diferencias establecidas en la demanda, al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	*Desde :*	*6-ene*	*2013*
	Hasta:	*30-may*	*2019*
Último diferencia salarial establecida en la demanda		*$*	*907.956,00*

Tabla Salarial diferencias salariales			
Año	**Salario Mensual**	***Meses***	***Subtotal salarios***
2013	$ 820.718,00	*12*	*$ 9.848.616,00*
2014	$ 820.718,00	*12*	*$ 9.848.616,00*
2015	$ 820.718,00	*12*	*$ 9.848.616,00*
2016	$ 772.345,00	*12*	*$ 9.268.140,00*
2017	$ 834.334,00	*12*	*$ 10.012.008,00*
2018	$ 884.249,67	*12*	*$ 10.610.996,04*
2019	$ 907.956,00	*5*	*$ 4.539.780,00*
	Total salarios		***$ 63.976.772,0***

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales sobre las diferencias salariales				
Año	***Cesantías***	***Intereses sobre cesantías***	***Prima de servicios***	***Vacaciones***
2.013	*$ 820.718,00*	*$ 98.486,16*	*$ 820.718,00*	*$ 410.359,00*
2.014	*$ 820.718,00*	*$ 98.486,16*	*$ 820.718,00*	*$ 410.359,00*
2.015	*$ 820.718,00*	*$ 98.486,16*	*$ 820.718,00*	*$ 410.359,00*
2.016	*$ 772.345,00*	*$ 92.681,40*	*$ 772.345,00*	*$ 386.172,50*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2.017	*$ 834.334,00*	*$ 100.120,08*	*$ 834.334,00*	*$ 417.167,00*
2.018	*$ 884.249,67*	*$ 106.109,96*	*$ 884.249,67*	*$ 442.124,84*
2.019	*$ 378.315,00*	*$ 18.915,75*	*$ 378.315,00*	*$ 189.157,50*
Totales	***$ 5.331.398***	***$ 613.286***	***$ 5.331.398***	***$ 2.665.699***

Tabla Aportes a Pensión				
Año	*No. Meses*	*% Aporte*	*Salario Mensual*	*Total*
2013	*12*	*16,00%*	*$ 820.718,00*	*$ 1.575.778,56*
2014	*12*	*16,00%*	*$ 820.718,00*	*$ 1.575.778,56*
2015	*12*	*16,00%*	*$ 820.718,00*	*$ 1.575.778,56*
2016	*12*	*16,00%*	*$ 772.345,00*	*$ 1.482.902,40*
2017	*12*	*16,00%*	*$ 834.334,00*	*$ 1.601.921,28*
2018	*12*	*16,00%*	*$ 884.249,67*	*$ 1.697.759,37*
2019	*5*	*16,00%*	*$ 907.956,00*	*$ 726.364,80*
		Total aportes pensión		***$ 10.236.283,53***

Tabla Aportes a Salud				
Año	*No. Meses*	*% Aporte*	*Salario Mensual*	*Total*
2013	*12*	*12,50%*	*$ 820.718,00*	*$ 1.231.077,00*
2014	*12*	*12,50%*	*$ 820.718,00*	*$ 1.231.077,00*
2015	*12*	*12,50%*	*$ 820.718,00*	*$ 1.231.077,00*
2016	*12*	*12,50%*	*$ 772.345,00*	*$ 1.158.517,50*
2017	*12*	*12,50%*	*$ 834.334,00*	*$ 1.251.501,00*
2018	*12*	*12,50%*	*$ 884.249,67*	*$ 1.326.374,51*
2019	*5*	*12,50%*	*$ 907.956,00*	*$ 567.472,50*
		Total aportes Salud		***$ 7.997.096,51***

Tabla Aportes a ARL				
Año	*No. Meses*	*% Aporte*	*Salario Mensual*	*Total*
2013	*12*	*0,52%*	*$ 820.718,00*	*$ 51.409,78*
2014	*12*	*0,52%*	*$ 820.718,00*	*$ 51.409,78*
2015	*12*	*0,52%*	*$ 820.718,00*	*$ 51.409,78*
2016	*12*	*0,52%*	*$ 772.345,00*	*$ 48.379,69*
2017	*12*	*0,52%*	*$ 834.334,00*	*$ 52.262,68*
2018	*12*	*0,52%*	*$ 884.249,67*	*$ 55.389,40*
2019	*5*	*0,52%*	*$ 907.956,00*	*$ 23.697,65*
		Total aportes ARL		***$ 333.958,75***

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	*$ 63.976.772,04*
Auxilio Cesantías	*$ 5.331.397,67*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 613.285,67*
Prima de Servicios	*$ 5.331.397,67*
Vacaciones	*$ 2.665.698,84*
Aportes seguridad social	*$ 18.567.338,78*
Total Liquidación	***$ 96.485.890,67***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionante asciende a $96’485.890,67, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en

el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JEIMMY ALEXANDRA AFANADOR FERNÁNDEZ.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

En licencia
CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **JEIMMY ALEXANDRA AFANADOR FERNÁNDEZ**, allego vía correo electrónico correo electrónico memorial fechado el siete (07) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recursos extraordinarios de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 29 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha primero (01) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **LABORATORIOS ARMOFAR LTDA**[1], interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia emitida en esta instancia el nueve (09) de diciembre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **EDNA MAYERLY CASTIBLANCO.** (*07MemorialRecurso.pdf)*

En auto del veinticuatro (24) de marzo de 2023, no se concedió el recurso de casación a la parte demandada. (*08AutoCasacion.pdf*). El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición el doce (12) de abril de la misma anualidad en contra del mencionado auto (*09RecursoReposicion.pdf*)

El día veintiocho (28) de julio del año en curso la apoderada de la parte demandada, doctora Yolanda Ximena Casas de Castillo[2] , allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (*11DesistimientoCasacion.pdf*)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado el doce (12) de enero de 2023.
[2] A pagina 1 a 3 (*I. Poder Autenticado.pdf*) milita poder debidamente autenticado otorgado por Sara Elba Sánchez de Sarmiento en calidad de Gerente y Representante legal de Laboratorios Armofar Ltda conforme al certificado de Cámara y Comercio de Bogotá y quien confiere poder especial amplio y suficiente a la doctora Yolanda Ximena Casas de Castillo, para ejercer la representación de la recurrente.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **LABORATORIOS ARMOFAR LTDA**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

En licencia
CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que, el apoderado de la parte demandada **LABORATORIOS ARMOFAR LTDA** desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el nueve (9) de diciembre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) DE ECOPETROL S.A. CONTRA HÉCTOR JAIME MARTÍNEZ LÓPEZ.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal, procedente del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la organización sindical ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y TECNÓLOGOS EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. – APROTECO contra el auto mediante el cual se negó la anulación del proceso por *fallas en la conectividad.*

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ECOPETROL S.A. presentó demanda contra HÉCTOR JAIME MARTÍNEZ LÓPEZ para que, mediante los trámites de un proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir-, se declare que existe una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T. modificado por el artículo 7 aparte A del Decreto 2351 de 1965, debido a que le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES. En consecuencia, pide que se levante el fuero sindical que ostenta como directivo de APROTECO y se le conceda permiso para despedir

(ver demanda folios 1 a 7 del archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En lo que interesa al recurso, en la audiencia celebrada el 15 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la organización sindical ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y TECNÓLOGOS EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. – APROTECO solicitó que se declare la nulidad de lo actuado y se le habilite la oportunidad para contestar la demanda debido a las dificultades técnicas y de conectividad que presentó el representante legal de ese sindicato que impidieron su participación en la audiencia anterior, de manera que se garantice su derecho de defensa y contradicción (audiencia virtual, archivo 22 del expediente judicial, parte 1, récord: 10:28).

Mediante auto dictado en esa misma fecha, la Juez Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá negó la nulidad al no encontrar acreditados los hechos que sustentan dicho pedimento, en los términos del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., y además, en razón a que el Juzgado otorgó las garantías necesarias para la comparecencia del representante legal del sindicato a la audiencia que se adelantó el 11 de agosto de 2023, oportunidad en la que se dejó expresa constancia de la notificación en debida forma que se surtió. Dijo que el representante legal solo intentó su comparecencia cuando se encontraban en la etapa de saneamiento del litigio y fue en ese momento cuando se advirtieron problemas de conectividad, situación que constituyó la razón por la que se suspendió la diligencia en aras de garantizar el debido proceso y su ausentismo obedeció a causas que le eran a él imputables sumado a que, a pesar de tener conocimiento de la fecha de la diligencia con anterioridad, no constituyó apoderado judicial.

La parte resolutiva tiene el siguiente tenor literal: “*DECLARAR que no se encuentran probados los hechos que soportan la causal de nulidad de indebida representación de alguna de las partes y, por consiguiente, se NIEGA la*

precitada nulidad. SIN COSTAS en esta instancia" (audiencia virtual, archivo 22 del expediente judicial, parte 2, récord: 26:03).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de APROTECO la apeló. Insiste en que la inasistencia del representante de esa organización sindical obedeció a problemas técnicos y de conectividad que fueron verificados por el Despacho, debido a que este se encontraba por fuera del país, lo que debió dar lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de que en la siguiente diligencia pudiera contestar la demanda (audiencia virtual, archivo 22 del expediente judicial, parte 2, récord: 26:03).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Según lo dispone el 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte *solamente* si ocurre una de las causales que contempla. Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995 estableció la anulación con base en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando se ha *obtenido una prueba* con violación al debido proceso.

Por fuera de estas causas taxativamente contempladas en el ordenamiento jurídico no procede la anulación de un proceso judicial.

Como ninguna de las causas referidas fue alegada o demostrada por el apoderado de la organización sindical ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y TECNÓLOGOS EMPLEADOS DE ECOPETROL S.A. – APROTECO, el Tribunal confirmará la decisión apelada, advirtiendo, en todo caso, que ningún vicio se originó en las presuntas fallas de conexión que presentó el representante legal del sindicato para vincularse a la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2023 (archivo 20 del expediente digital, trámite de primera instancia), porque: i) la notificación de la demanda se surtió en debida forma,

ii) el sindicato conocía con anticipación la fecha de la audiencia del artículo 114 del C.P.T y la S.S. (desde el 31 de julio de 2023), y aunque podía constituir un apoderado judicial que representara sus intereses y compareciera a la audiencia, no lo hizo; iii) la juez otorgó a APROTECO un término considerable, previo al inicio de la audiencia, para que dicho sindicato se conectara a través del vínculo que se compartió con antelación, y luego de transcurrir casi una hora como no se estableció comunicación con el representante ni se justificaron las razones de su no comparecencia, dio apertura a la audiencia (en ese lapso, ninguna manifestación se recibió, por ningún medio, que diera cuenta de que la ausencia del representante legal obedecía a fallas en la conectividad, tampoco se solicitó el aplazamiento por esa causa; lo que se informó por la representante legal de la Subdirectiva Bogotá de esa organización sindical fue que el presidente Hernando Ortiz Ruiz estaba por fuera del país y que por eso le quedaba difícil conectarse); iv) para el momento en que el presidente de APROTECO pidió acceso a la audiencia ya había precluido la oportunidad para contestar la demanda. Solo hasta ese momento se tuvo certeza de la falla técnica presentada y fue esa la razón por la que, en ese momento, se decidió suspender la diligencia y fijar una nueva fecha para su realización, dejando constancia expresa de que la audiencia se retomaría en el estado en que se encontraba, decisión contra la cual ninguna inconformidad se presentó.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **JAIME HUMBERTO MONROY CUBILLOS**[1], contra el auto de fecha 13 de junio de 2023 notificado en el estado del 23 de junio del mismo año, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto el día 7 de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el 27 de junio de 2023.

artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia confirmó sentencia proferida por el *a quo,* en el sentido de absolver a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

El recurrente argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

> (…) Mi poderdante el señor Jaime Humberto Monroy Cubillos tiene derecho a que se le reliquide su prestación teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos 2 años de servicios: según el tenor literal del articulo 98 de la norma convencional *"para quienes se jubilen entre el 1 de enero del 2002 y el 31 de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio"*
>
> Ahora, señores magistrados, teniendo en cuenta la liquidación de la mesada pensional de mi poderdante, su primera mesada pensional debió ser reconocida en la suma de $1.895.520 contrario a la que fue reconocida en la suma de $1.424.998, según la liquidación adjunta a este recurso, por lo que las diferencias superan más de $200.000.000 que es más de 120 SMLMV requeridos para que el proceso lo estudie la CJS. (…)

Al cuantificar nuevamente las pretensiones del demandante, esto es, la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, tomando el promedio de los ingresos percibidos por el actor en los dos últimos años, descritos en el ordinal sexto del libelo demandatorio, donde discrimina los factores salariales conforme al Certificado de información de acumulados y factores salariales emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y conforme lo establecido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social[2], aplicando una tasa de reemplazo del 100%, se obtiene[3]:

---

[2] Cuaderno Primera Instancia. Archivo 01Demanda.pdf- Pg.57.

[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	**Fecha final**	**Incremento %**	**Valor mesada calculada**	**Mesada otorgada**	**Diferencia**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
30/06/03	31/12/03	6,99%	$ 1.895.520,00	$ 1.695.363,54	$ 200.156,46	7,00	$ 1.401.095,2
01/01/04	31/12/04	6,49%	$ 2.018.539,00	$ 1.805.392,63	$ 213.146,37	14,00	$ 2.984.049,1
01/01/05	31/12/05	5,50%	$ 2.129.559,00	$ 1.904.689,23	$ 224.869,77	14,00	$ 3.148.176,8
01/01/06	31/12/06	4,85%	$ 2.232.843,00	$ 1.997.066,66	$ 235.776,34	14,00	$ 3.300.868,8
01/01/07	31/12/07	4,48%	$ 2.332.874,00	$ 2.086.535,24	$ 246.338,76	14,00	$ 3.448.742,6
01/01/08	31/12/08	5,69%	$ 2.465.615,00	$ 2.205.259,10	$ 260.355,90	14,00	$ 3.644.982,6
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 2.654.728,00	$ 2.374.402,47	$ 280.325,53	14,00	$ 3.924.557,4
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 2.707.823,00	$ 2.421.890,52	$ 285.932,48	14,00	$ 4.003.054,7
01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 2.793.661,00	$ 2.498.664,45	$ 294.996,55	14,00	$ 4.129.951,7
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 2.897.865,00	$ 2.591.864,63	$ 306.000,37	14,00	$ 4.284.005,1
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 2.968.573,00	$ 2.655.106,13	$ 313.466,87	14,00	$ 4.388.536,2
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 3.026.163,00	$ 2.706.615,19	$ 319.547,81	14,00	$ 4.473.669,3
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 3.136.921,00	$ 2.805.677,31	$ 331.243,69	14,00	$ 4.637.411,7
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 3.349.291,00	$ 2.995.621,66	$ 353.669,34	14,00	$ 4.951.370,8
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 3.541.875,00	$ 3.167.869,90	$ 374.005,10	14,00	$ 5.236.071,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 3.686.738,00	$ 3.297.435,78	$ 389.302,22	14,00	$ 5.450.231,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 3.803.976,00	$ 3.402.294,24	$ 401.681,76	14,00	$ 5.623.544,6
01/01/20	31/12/20	3,80%	$ 3.948.527,00	$ 3.531.581,42	$ 416.945,58	14,00	$ 5.837.238,1
01/01/21	31/12/21	1,61%	$ 4.012.098,00	$ 3.588.439,88	$ 423.658,12	14,00	$ 5.931.213,6
01/01/22	31/12/22	5,62%	$ 4.237.578,00	$ 3.790.110,20	$ 447.467,80	14,00	$ 6.264.549,1
01/01/23	**28/02/03**	13,12%	$ 4.793.548,00	$ 4.287.372,66	$ 506.175,34	2,00	$ 1.012.350,7
Total retroactivo diferencia pensional							**$ 88.075.670,73**

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	**Año final**	**Sub Total Mesasas**	**IPC Inicial**	**IPC Final**	**Factor de Indexación**	**Subtotal**
2003	2023	$ 1.401.095,22	49,830	126,030	2,529	$ 2.142.554,00
2004	2023	$ 2.984.049,13	53,070	126,030	2,375	$ 4.102.435,00
2005	2023	$ 3.148.176,80	55,990	126,030	2,251	$ 3.938.173,00
2006	2023	$ 3.300.868,81	58,700	126,030	2,147	$ 3.786.158,00
2007	2023	$ 3.448.742,61	61,330	126,030	2,055	$ 3.638.246,00
2008	2023	$ 3.644.982,63	64,820	126,030	1,944	$ 3.441.984,00
2009	2023	$ 3.924.557,41	69,800	126,030	1,806	$ 3.161.574,00
2010	2023	$ 4.003.054,72	71,200	126,030	1,770	$ 3.082.689,00
2011	2023	$ 4.129.951,71	73,450	126,030	1,716	$ 2.956.472,00
2012	2023	$ 4.284.005,13	76,190	126,030	1,654	$ 2.802.399,00
2013	2023	$ 4.388.536,17	78,050	126,030	1,615	$ 2.697.783,00
2014	2014	$ 4.473.669,35	79,560	126,030	1,584	$ 2.613.014,00
2015	2015	$ 4.637.411,73	82,470	126,030	1,528	$ 2.449.444,00
2016	2016	$ 4.951.370,78	88,050	126,030	1,431	$ 2.135.753,00
2017	2017	$ 5.236.071,34	93,110	126,030	1,354	$ 1.851.267,00
2018	2018	$ 5.450.231,03	96,920	126,030	1,300	$ 1.636.981,00
2019	2019	$ 5.623.544,62	100,000	126,030	1,260	$ 1.463.809,00
2020	2020	$ 5.837.238,09	103,800	126,030	1,214	$ 1.250.114,00
2021	2021	$ 5.931.213,63	105,480	126,030	1,195	$ 1.155.541,00
2022	2022	$ 6.264.549,13	111,410	126,030	1,131	$ 822.078,00
2023	2003	$ 1.012.350,67	126,030	126,030	1,000	$ 0,00
Total Indexación					**$ 51.128.468,00**	

Asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad del demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, as:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*25/03/47*
Fecha Sentencia	*28/02/23*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*75*
Expectativa de Vida	*12,1*
Numero de Mesadas Futuras	*169,4*
Valor Incidencia Futura	***$ 85.746.102,0***

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	*$ 88.075.671*
Indexación retroactivo diferencia pensional	*$ 51.128.468*
Incidencia futura	*$ 85.746.102*
Total	***$ 224.950.241***

En virtud de lo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **$224.950.241** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que se dictó el fallo objeto de controversia, por consiguiente, la Sala repondrá el auto de fecha 13 de junio de 2023 y en consecuencia concederá el recurso de casación impetrado por el demandante **JAIME HUMBERTO MONROY CUBILLOS.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el recurrente **JAIME HUMBERTO MONROY CUBILLOS.**

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(EN LICENCIA DE LUTO)
CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada

PROYECTÓ: MNPO

H. MAGISTRADO MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2018 00312 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de UN (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas condenadas.

3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 31-2021-00230-01
MARIELA QUIROGA RUBIO VS COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PLASTICOS LTDA – COINPLAST LTDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 47-2023-00383-01
HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION VS JUAN CAMILO GAST TRUJILLO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 24-2019-00581-01
RODOLFO ACOSTA HERRERA VS DRUMMOND LTD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2019-00020-01
OBEN ALBERTO CAMCHO GÓMEZ VS ASESORES EN DERECHO SA Y OTROS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 16-2019-00687-01
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI CONCESION DE SALINAS VS WILMA LEONOR BARROS ALARCON

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 13-2019-00201-02
JORGE HERMINSUL TORRES MORENO VS AFP PROTECCION SA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 17-2018-00174-01
LUIS CARLOS ORTEGA GALINDO VS CINESCAR DE COLOMBIA SA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 23-2022-00285-01
ROBERTO EDUARDO BERNAL JIMENEZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 19-2019-00126-01
CLAUDIA LUCIA RODRIGUEZ FALLA VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 20-2021-00644-01
ROSARIO DEL CARMEN ALBIS FELIZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 07-2019-00468-01
CLAUDIA SOFIA CONTO SANTACRUZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 12-2021-00536-01
CARLOS ANDRES TORRIJOS VALENZUELA VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 30-2020-00296-01
LIGIA ACOSTA MORENO VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 09-2020-00292-01
ADRIANA MARTINEZ HERRAN VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 29-2022-00241-01
DANIEL CASTRO NENITEZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 24-2021-00555-01
ALEXIS JOSE LEWIS MUÑOZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 36-2018-00507-01
SILVESTRE PEDRO IGNACIO PINEDA RODRIGUEZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2020-00328-01
ANTONIO ORLANDO LECOMPTE GUZMAN VS LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 26-2019-00214-02
JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO VS DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA SAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 18-2020-00415-01
AMPARITO HERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 38-2019-00012-01
JANETHE GRANDE TRIVIÑO VS CORPORACION INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED SA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 12-2020-00193-01
JUAN DIEGO PUENTES BALLESTEROS VS CYG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 003-2021-00338-01
MARIO LARA PEREZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 026-2021-00412-01
LUIS FERNANDO CAICEDO DELGADO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 010-2007-01242-01
JAIME FANDIÑO GARCÍA VS EMILIA SANCHEZ ZAMUDIO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 027-2022-00280-01
YOLANDA MONTENEGRO ORJUELA VS VILMA ESPERANZA AVILA Y OTRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 030-2020-00248-01
MEDARDO ROSALINO PORTILLA BENAVIDES VS UGPP

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 024-2019-00332-01
ANA LUCIA GARCÍA GUTIERREZ VS COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 012-2018-00077-01
RAÚL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ VS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 035-2022-00380-01
LUIS ANTONIO DIAZ FLOREZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 033-2019-00686-01
CARLOS EDUARDO VANEGAS GARCÍA VS LIBERTY SEGUROS S.A

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 033-2021-00434-01
MYRIAM YANED DIAZ CUERVO VS FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 021-2022-00096-01

MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 036-2022-00534-01
MAGDALENA RAMIREZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 026-2019-00103-01
LIZBETH JOHANA CARDOZO RODRIGUEZ VS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 012-2021-00497-01
MARTHA CECILIA VARGAS BERMUDEZ VS AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 008-2021-00481-01
SINDULFO ARISTOBULO QUIÑONES CASTILLO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 024-2020-00181-01
ARNULFO EMILIO RAMIREZ SARMIENTO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 002-2020-00289-01
CARLOS HERNANDO GUTIERREZ ROA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 005-2019-00011-01
FLORENTINO OLAYA AHUMADA VS FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA Y OTRO

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 011-2017-00017-01
AURA STELLA CRIOLLO RUIZ VS AFP PROTECCIÓN Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 032-2019-00464-01
MARIA DEL PILAR ROCHA JARAMILLO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 001-2018-00613-01
MARIA GLADYS VALERO VALERO VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 021-2019-00505-01
EPS SANITAS S.A VS ADRES

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 012-2021-00542-01
WILSON URREA LEMUS VS CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS Y OTROS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 004-2022-00424-01
MARTHA LUCÍA VASQUEZ VS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 017-2020-00462-01
MARVEL LUZ ECHEVERRI FERNANDEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 04-2022-00440-01
EMIRO JOSE GUERRA FLOREZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 06-2020-00271-01
GLORIA LEONOR CORREDOR MEDINA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 28-2021-00076-01
EFRAIN PAREDES PRADA VS SCHULUMBERG SURENCO SA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 36-2021-00469-01
ALEJANDRO MONROY RAMIREZ VS COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 46-2023-00093-01
FABIO RUBEN PATIÑO GONZALEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 01-2019-00786-01
NELSON ACOSTA THRIAT VS AVIANCA SA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 02-2018-00677-01
CARLOS GONZALEZ POSADA VS ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 03-2021-00151-01
JAVIER FERNANDO DIAZ ESTUPIÑAN VS CARLOS ELKIMN PARAMO CABALLERO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 08-2020-00290-01
LUZ HELIDA RODRIGUEZ PEÑARETE VS LUIS EDUARDO CAICEDO SAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 15-2022-00518-01
CLINICAL MEDICAL SAS VS ADRES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 21-2023-00141-01
NYDIA ASTRID RODRIGUEZ VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICADO: 37-2020-00477-01
ALBA CECILIA ESPITIA MUNEVAR VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

SEXTO: Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 15-2018-00237-01

Bogotá D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	**RAMIRO GIL**
DEMANDADO:	**FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**
ASUNTO:	**SOLICITUD CORRECCION ARITMETICA DE PROVIDENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección del fallo proferido el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandante.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

> «***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.»

De acuerdo con las normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita corregir la providencia dictada el 12 de febrero de 2020, en atención a que no se tuvo en cuenta el mes de diciembre para el promedio de la liquidación, presentándose un error puramente aritmético toda vez que se tomaron 5 meses y lo dividieron por 6, error que podría afectarlo económicamente en el reajuste de su pensión, precisando que no se ha realizado el pago y requiere que este se de en su totalidad.

Así las cosas, la Sala procede a resolver los motivos por los cuales presentó solicitud de corrección aritmética, así:

Vale la pena señalar que el proceso bajo estudio solicitaba re liquidar la mesada pensional, con el objeto de incluir la suma de $507.699,34 que corresponde a la totalidad de los factores salariales recibidos en los últimos 6 meses comprendidos entre el 1 de diciembre de 1991 hasta el 30 de mayo de 1992 para establecer el valor real de la mesada pensional.

El **JUZGADO 15° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 18 de junio de 2019. **CONDENÓ** al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA al reconocimiento y pago a favor del demandante **RAMIRO ALONSO GIL AGUDELO** de la pensión reconocida a partir del 1 de junio de 1992 con un valor que debe corresponder a la suma de $297.044 y no al valor en forma errónea reconocido de $264.750, monto pensional este que se le debe

hacer los reajustes que ha dispuesto el Gobierno Nacional año a año hasta su inclusión en nómina con el valor que corresponda al momento de inclusión, igualmente se precisa que a partir del 30 de septiembre del 2000, esta prestación pensional se incrementara en un porcentaje al 75% del IBL, es decir, se incrementaran en 7 puntos adicionales frente al que se viene reconociendo en ese momento, en un porcentaje del 68% incrementándolo al 75% ,como pensión plena a partir del 30 de septiembre del año 2000. **DECLARÓ** demostrada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 13 de junio de 2013 **ORDENANDO** su pago efectivo de estas diferencias pensionales a partir del 13 de junio del 2013, debidamente indexadas o actualizadas desde la fecha de causación de cada una hasta su momento efectivo de pago con el valor que corresponda al momento de la inclusión en nómina según la reliquidación que se ha efectuado. **COSTAS** a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV para el año 2019.

Que al resolver los recursos presentados por las partes en contra de la anterior decisión, mediante sentencia del 12 de febrero de 2020, la Sala Segunda del ésta Corporacón **MODIFICÓ PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de establecer el valor de la mesada pensional en la suma de $1.287.548 para el año 2.000. Como consecuencia de lo anterior, **CONDENÓ** a la entidad accionada a reconocer y pagar la suma de $22.158.795,07 a favor del señor RAMIRO ALONSO GIL AGUDELO por concepto de diferencias pensionales liquidadas a partir del 13 de junio de 2013, dada la declaratoria de la prescripción con corte al 31 de enero de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen, declarando una mesada pensional para el año 2020 la suma de $3.360.468,67.

Como fundamento de la decisión, la Sala procedió a establecer el valor de la mesada, calculando el IBL con el promedio de los últimos 6 meses, aplicando el 75% de tasa de reemplazo, teniendo en cuenta los factores salariales certificados a folio 21 del expediente, tomando únicamente los que establece el Decreto 1045 de 1978, esto es: asignación básica mensual, dominicales y feriados, auxilios de transporte, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, viáticos, aclarando en todo caso que el valor devengado por “retro eventualidades” que solicitó la parte demandante fuera incluido a efectos de re-liquidar la prestación, no fue tenido en cuenta, como quiera que no lo contempla el Decreto antes mencionado.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada con apoyo del profesional del Grupo Liquidador, la cual hizo parte integral de la sentencia, se obtuvo un IBL $1.716.730,25 correspondiente a los últimos 6 meses trabajados, que al aplicar el 75% de tasa de reemplazo arrojó una mesada inicial de **$1.287.547,69** para el año 2000, siendo la misma **SUPERIOR** al otorgado por la accionada en resolución No 1042 del 4 de mayo de 2001 en la suma de $1.181.399,30.

Ahora bien, al revisar la liquidación anexada al expediente, se obtuvieron los siguientes salarios de los últimos 6 meses trabajados del actor, efectivamente se observa que el salario del mes de diciembre de 1991 por valor de $364.023 no fue tenido en cuenta en la liquidación, con el fin de calcular el promedio salarial, razón por la cual se volvió a liquidar la mesada pensional, incluyendo efectivamente el salario de los últimos 6 meses devengados por el señor RAMIRO ALONSO GIL AGUDELO, arrojando una primera mesada pensional por la suma de $1.473.437 para el año 2020.

Así las cosas, se **ACCEDERÁ a la CORRECCIÓN ARITMÉTICA** de la sentencia proferida en segunda instancia, quedando así:

> ***"PRIMERO:*** ***MODIFICAR PARCIALMENTE*** *el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de establecer el valor de la mesada pensional en la suma de $1.473.437 para el año 2.000. Como consecuencia de lo anterior, se* ***CONDENARÁ*** *a la entidad accionada a reconocer y pagar la suma de $60.964.673,30 a favor del señor RAMIRO ALONSO GIL AGUDELO por concepto de diferencias pensionales liquidadas a partir del 13 de junio de 2013, dada la declaratoria de la prescripción con corte al 31 de enero de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen, declarando una mesada pensional para el año 2020 la suma de $3.845.848,19."*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUND DE DECISION LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de CORRECCIÓN ARITMETICA DE LA SENTENCIA proferida el 12 de febrero de 2020, en el sentido que en

la parte resolutiva de la sentencia proferida en primera instancia quede así:

> ***"PRIMERO:*** ***MODIFICAR PARCIALMENTE*** *el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de establecer el valor de la mesada pensional en la suma de $1.473.437 para el año 2.000. Como consecuencia de lo anterior, se* ***CONDENARÁ*** *a la entidad accionada a reconocer y pagar la suma de $60.964.673,30 a favor del señor RAMIRO ALONSO GIL AGUDELO por concepto de diferencias pensionales liquidadas a partir del 13 de junio de 2013, dada la declaratoria de la prescripción con corte al 31 de enero de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen, declarando una mesada pensional para el año 2020 la suma de $3.845.848,19."*

Notifíquese por anotación en el estado.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

(EN USO DE LICENCIA)
CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada

Link expediente digital: 11001310501520180023701

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Los apoderados de la parte **demandante** y de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el doce (12) de abril del año en curso, dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[1]. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos[2].

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de $139.200.000.

---

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*
[2] *Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.*

En el presente asunto y en lo que aquí interesa, la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la COMPAÑÍA INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE entre el 21 de septiembre de 1978 y el 6 de septiembre de 1984, y en consecuencia, condenó a FIDUPREVISORA S.A. a pagar con cargo a los recursos de PANFLOTA los periodos de cotización durante dicho interregno mediante cálculo actuarial, conforme la liquidación que para el efecto realice la AFP PROTECCIÓN S.A., y en caso de que la Fiduciaria no cuente con tales recursos, declaró responsable de la obligación pensional a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café. Esta decisión fue apelada por la parte demandante, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y FIDUPREVISORA, y fue adicionada en segunda instancia para establecer que PROTECCIÓN S.A. debe realizar el cálculo actuarial conforme los salarios que certifique mes a mes la FIDUPREVISORA S.A.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del **demandante**, que recae sobre las pretensiones negadas en ambas instancias, entre ellas el reconocimiento de la pensión de vejez, se va a tomar como mesada pensional la suma de un SMLMV, la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas pensionales futuras y el retroactivo pensional a la fecha del fallo.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **$326.095.648** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que hay lugar a CONCEDER el recurso de casación propuesto por la parte demandante.

RETROACTIVO MESADAS PENSIÓN DE VEJEZ ENTRE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2018 Y EL 31 DE MARZO DE 2023 (SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA)			
AÑO	**VALOR MESADA PENSIONAL (SMLMV)**	**No. MESADAS**	**TOTAL RETROACTIVO**
2018	$ 781.242	1,5	$ 1.171.863
2019	$ 828.116	13	$ 10.765.508
2020	$ 877.803	13	$ 11.411.439
2021	$ 908.526	13	$ 11.810.838
2022	$ 1.000.000	13	$ 13.000.000
2023	$ 1.160.000	3	$ 3.480.000
RETROACTIVO ADEUDADO			**$ 51.639.648**
Fecha del fallo del Tribunal		31/03/2023	$ 274.456.000
Fecha de nacimiento		15/12/1956	
Edad para la fecha del fallo del Tribunal		66	
Expectativa de vida		18,2	
No. de mesadas futuras		236,6	
Incidencia futura=$1.160.000*236,6			
VALOR TOTAL			**$ 326.095.648**

Ahora, en lo que tiene que ver con la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, el interés jurídico para acudir en casación recae sobre las condenas impuestas en primera instancia que fueron confirmadas por el *ad-quem*, esto es, el valor de los aportes pensionales mediante cálculo actuarial durante el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 1978 y el 6 de septiembre de 1984, el cual tendría que pagar la obligación pensional con cargo al Fondo Nacional del Café, en el supuesto en que no se cuenten con los recursos suficientes para asumir tal obligación en el Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

Al efecto, se remitió el proceso al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes, de los cuales se obtuvo la suma de $214.237.412, cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, también se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ORLANDO PATIÑO PARDO** y por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó, Carmen C

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GLORIA TIGREROS BARANZA** [1], contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el veintiséis (26) de junio de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor del demandante, conforme lo establece el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, a partir del 27 de septiembre de 2011, aplicando como IBL el promedio de lo devengado en los 3 últimos años de servicio con una tasa de reemplazo del 100%, en 13 mesadas al año, asimismo, fue declarada la excepción de prescripción a partir del 13 de marzo de 2016. Al cuantificar se obtiene:

Cálculo Últimos Tres Años de Vida Laboral							
AÑO	***Nº. Días***	***IPC inicial***	***IPC final***	***Factor de indexación***	***Sueldo promedio mensual***	***Salario actualizado***	***Salario anual***
2006	*118*	*58,700*	*73,45*	*1,251*	*$ 1.701.576,27*	*$ 2.129.144,41*	*$ 8.374.634,70*
2007	*359*	*61,330*	*73,45*	*1,198*	*$ 843.685,24*	*$ 1.010.413,84*	*$ 12.091.285,59*
2008	*245*	*64,820*	*73,45*	*1,133*	*$ 684.387,76*	*$ 775.505,72*	*$ 6.333.296,69*
2009	*151*	*69,800*	*73,45*	*1,052*	*$ 1.283.754,97*	*$ 1.350.885,42*	*$ 6.799.456,61*
2010	*90*	*71,200*	*73,45*	*1,032*	*$ 1.297.000,00*	*$ 1.337.986,66*	*$ 4.013.959,97*
2011	*117*	*73,450*	*73,45*	*1,000*	*$ 530.615,38*	*$ 530.615,38*	*$ 2.069.400,00*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Total días	***1080***	***Total devengado actualizado a:***	***2011***	***$ 39.682.033,56***
Total semanas	***154,29***	***Ingreso Base Liquidación***		***$ 1.102.278,71***
Total Años	***3,00***	***Porcentaje aplicado***		***100%***
		Primera mesada		***$ 1.102.278,71***
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	***2011***	***$ 535.600,00***

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Valor mesada calculada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 1.102.279,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 1.143.394,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 1.171.293,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 1.194.016,00*	*0,00*	*$ 0,0*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 1.237.717,00*	*0,00*	*$ 0,0*
13/03/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 1.321.510,00*	*11,60*	*$ 15.329.516,0*
01/01/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 1.397.497,00*	*14,00*	*$ 19.564.958,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 1.454.655,00*	*14,00*	*$ 20.365.170,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 1.500.913,00*	*14,00*	*$ 21.012.782,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 1.557.948,00*	*14,00*	*$ 21.811.272,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 1.583.031,00*	*14,00*	*$ 22.162.434,0*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.671.997,00*	*14,00*	*$ 23.407.958,0*
01/01/23	***31/05/23***	*13,12%*	*$ 1.891.363,00*	*5,00*	*$ 9.456.815,0*
Total retroactivo				***$ 153.110.905,00***	

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 153’110.905,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GLORIA TIGREROS BARANZA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **GLORIA TIGREROS BARANZA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor